PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las leyes y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO LX. PACHUCA DE SOTO, 16 DE AGOSTO DE 1927. NUM. 31.

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 1º, 8, 16 y 24 de cada mes.

Las subscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio de cada número será de diez centavos, por subscripción semestral.

Los números sueltos o atrasados valen veinte centavos, y se expenden en las Administraciones de Rentas.

DIRECCIÓN:
LA SECRETARIA GENERAL.

Registrado como artículo de segunda clase el 25 de febrero de 1922.

CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.—Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Dirección General de Rentas.

CIRCULAR NUMERO 22.

Ciudadanos Administradores de Rentas del Estado.

Algunos de los señores Administradores y Recaudadores de Rentas observan la práctica indebida de aceptar el pago de cuentas corrientes de contribuciones de cualquier ramo, dejando pendiente cuando los hay el cobro de rezagos, por el simple hecho de que los interesados manifiestan haber ocurrido al Supremo Gobierno en demanda de condonación de esos mismos rezagos, o bien porque los Agentes exactores tropiezan con cualquiera dificultad para hacerlos efectivos, creyéndolos incobrables.

Al enterarse el C. Gobernador Constitucional de esos inconvenientes, dispuso que se ordenara a usted, como lo hago, que para lo subsecuente por ningún motivo acepte el pago de contribuciones corrientes sin antes dejar completamente a saldo los rezagos, cuando los haya, con objeto de no dejar en olvido cantidades más o menos importantes que necesariamente deben quedar cubiertas en las cuentas personales de los causantes en los padrones respectivos, ya sea haciéndolas efectivas o bien dándolas de baja con acuerdo expreso del C. Gobernador.

Sírvase usted tomar nota de esa disposición y comunicarlo a los empleados de su dependencia para su puntual observancia.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—Pachuca de Soto, 9 de agosto de 1927. El Sub. Sric. E. D. D. de la Sría. Gral. *Lic. Rafael Martínez Vega.*

Al margen un sello que dice: República Mexicana. Estado de Hidalgo.—Secretaría General,—Sección de Estadística y Fomento.

CIRCUULAR NUMERO 28.

C. Presidente Municipal.

La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo en oficio número 15707 de fecha 24 del presente y girado por el Departamento de Comercio, Sección III., dice a este Gobierno lo que en seguida inserto:

"A pesar de los esfuerzos hechos por esta Secretaría y por la Junta Central Consultiva del Comercio y de la Industria, el funcionamiento de las Juntas Regionales Consultivas, cuya creación obedeció a un mandato legal contenido en el reglamento de la Ley orgánica del artículo 28 Constitucional, no ha podido normalizarse ni ha producido los resultados que de él se esperaban. La disposición antes mencionada señala a las Juntas Regionales como usted sabe, entre otras obligaciones, la de estudiar todos los problemas económicos de carácter local y dictaminar respecto de ellos, lo que que hace que sus actividades se traduzcan siempre en heneficio para los intereses de las Regiones en que se encuentran establecidas. Se estima como causa de que estas Instituciones no funcionen normalmente y no cumplan con las obligaciones que les impone el reglamento ya citado, la poca o ninguna colaboración que han recibido de los representantes de los Ejecutivos Locales y de los Ayuntamientos de sus jurisdicciones, porque los primeros asisten con mucha irregularidad a las sesiones de las Juntas, a pesar de que la mayoría de los casos les ha sido designado un Suplente y dan poca seriedad a los asuntos que son sometidos a su estudio y los segundos no hacen caso alguno de las indicaciones de las Regionales, para la distribución y recibo de manifestaciones, envío de padrones, etc. Además, muy pocas son las juntas que para su sostenimiento cuentan ya con las cantidades que proporcionalmente deben aportar, por razón de equidad y de propio interés, los organismos cuyos representantes las integran. Como lo anterior perjudica notablemente las labores de verdadera trascendencia que tienen encomendadas las Juntas Regionales que nos ocupan, muy atentamente me permito sugerir a usted, que si en ello no tiene inconveniente se sirva girar instrucciones especiales a su representante en la Junta de ese Estado, a las dependencias de ese Ejecutivo a su merecido cargo y hacer la invitación relativa a los Ayuntamientos de esa Entidad, para que en lo sucesivo procuren prestar una colaboración más decidida a estas Instituciones, concediendo a ellas toda la importancia que merecen...."

Lo que transcribo a usted por acuerdo del propio Primer Magistrado del Estado, para los fines que se expresan, recomendándole ponga toda su eficacia con objeto de dar cumplimiento a todo lo que se relaciona con la Junta Regional Consultiva del Comercio y de la Industria.

Sufragio Efectivo. No. Reelección.—Pachuca de Soto, Mayo 31 de 1927.—El Sub-Srio. Fnc. del Despacho, Lic. Rafael Martínez Vega.

8·80

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo. Secretaría General.—Sección de Estadística y Fomento.

CIRCULAR NUMERO 30.

El Departamento de la Estadística Nacional en oficio número S-3919 de fecha 13 del mes próximo pasado y girado por la Sección de Asistencia Social, Mesa de correspondencia dice a este Gobierno lo siguiente:

"Este Departamento de la Estadística Nacional tiene conocimiento de que en la Entidad Federativa que usted gobierna, existen las Instituciones de Beneficencia que anotan en la lista adjunta y de las cuales es necesario obtener datos para efectuar el trabajo estadístico relativo al año de 1926".

Lo que transcribo a usted por acuerdo del C. Gobernador del Estado, adjuntándole un ejemplar del cuestionario Forma 00 a fin de que se sirva llenarlo y devolverlo a este Gobierno, debidamente requisitado dentro del término de un mes, contado a partir de la fecha en que lo recibe.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—Pachuca de Soto, junio 6 de 1927.—El Sub. Srio. Enc. del Despacho, *Lic. Rafael Martínez Vega.*

8180

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Estadística y Fomento.

CIRCULAR NUMERO 33.

El Departamento de la Estadística Nacional en oficio número 4150 fechado el 10 de los corrientes, girado por la Sección Judicial, Mesa de Correspondencia, dice lo siguiente:

"Mucho estimaré a usted se sirva recomendar a los CC. Jueces Encargados de los Juzgados Penales y Mixtos de ese Estado a su digno cargo, se sirvan informar a usted acerca de los suicidios frustrados o consumados, de que haya tenido conocimiento durante los meses transcurridos del presente año, a fin de conocer el número de casos y proporcionar, a los Juzgados que lo necesiten las formas que sean necesarias para la recolección de los datos contenidos en la forma "Judicial VI".

Lo que transcribo a usted por acuerdo del C. Gobernador del Estado, a fin de que a la mayor brevedad posible se sirva rendir el informe que se solicita.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—Pachuca de Soto, junio 15 de 1927.—El Sub. Srio. Enc. del Despacho, *Lic. Rafael Martínez Vega.*

8180

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Estadística y Fomento.

CIRCULAR NUMERO 34.

C. Presidente Municipal y Encargado del Juzgado del Estado Civil.

Con el fin de evitar que la Jefatura del Departamento de la Estadística Nacional esté haciendo observaciones continuas a este Gobierno, así como algunas veces a usted directamente, el C. Gobernador del Estado ha dispuesto se gire la presente circular a fin de manifestarle de una vez por todas: que el resultado de los datos que se piden en las distintas circulares que se giran, sean remitidas a este Gobierno por ser el órgano de comunicación entre usted y el referido Departamento, pues de otra manera primero salvan el conducto y especialmente interrumpen los trabajos de la concentración de la Estadística Local que se está formando en esta Sección.—Con tal motivo en el oficio de remisión de las formas mensuales de Movimiento de Población las enumerarán como sigue:

Forma	1000	1 o más	[No hubo]
Forma	1005	1 o más	[No hubo].
Forma	1010	idem.	idem.
Forma	1030	idem.	idem.

Cuando no se haya verificado en el transcurso del mes de referencia alguno o varios de los actos de que se trata, se anotarán en el mismo oficio con las palabras "No hubo" como está indicado a fin de tenerlos a la vista y que no haya lugar a dudas.

Lo que comunico a usted para su debido cumplimiento sirviéndose acusar el recibo de la presente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—Pachuca de Soto, junio 17 de 1927.—El Sub. Srio. Enc. del Despacho, *Lic Rafael Martínez Vega.*

Al margen un sello que dice: República Mexicana. Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Estadística y Fomento.

CIRCULAR NUMERO 36.

C. Juez de Primera Instancia.

Por disposición del C. Gobernador del Estado, ramito a usted las nuevas formas para rendir mensualmente las noticias relativas a la Estadística Judicial, del mes de abril en adelante, las formas para rendir el adendo pendiente por los años de 1925 y 1926; las formas que devuelve el Departamento de la Estadística Nacional para que se repongan conforme a las correcciones que lleva indicadas, y las que ha remitido por abril y mayo para que sean repuestas en las nuevas formas; encareciéndoles su devolución a la brevedad posible.

Recomendándole a usted que en el oficio de remisión para no dar lugar a dudas, se enumere como sigue:

Forma número	I	una o más	[No hubo]
" "	II	" " "	" "
" "	III	" " "	" "
" "	IV	" " "	" "
" "	V	" " "	" "
" "	VI	" " "	" "
" "	111	" " "	" "
" "	112	" " "	" "
" "	1035	" " "	" "

Cuando no se haya verificado en el transcurso del mes de referencia alguno o varios de los actos de que se trata se anotarán con las palabras NO HUBO, para tenerlos a la vista al formar las relaciones y que no haya lugar a las observaciones que con frecuencia hace el referido Departamento.

Sírvase usted acusar recibo.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—Pachuca de Soto, junio 23 de 1927.—El Sub. Srio. Enc. del Desp., *Lic. Rafael Martínez Vega.*

8180

Al margen un sello que dice. República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Estadística y Fomento.

CIRCULAR NUMERO 38.

Al C.....

El Gobierno Federal en su intensa labor de reconstrucción, ha podido apreciar, como todos los Gobiernos de las naciones de primera categoría que la estadística debe ser la firme base de las actividades del Estado y de los diversos grupos sociales por lo cual se ha preocupado por orientar los trabajos del Departamento de la Estadística Nacional, a que la observación y estudio de los verdaderos aspectos de nuestra vida económica y social conduce.

"Así como las actividades reconstructoras de la post-guerra han sido paralelas, en el viejo Mundo, al aumento de los trabajos estadísticos y a la atención mayor que a ellos han prestado aquellos Gobiernos en México, la obra reconstructora del Gobierno revolucionario, ha sido correlativa del desarrollo de esta rama de trabajos.

"La estadística es esencialmente una obra de cooperación social; por ello la propaganda educativa del Departamento tiende precisamente a obtener por el convencimiento, la ayuda de todos los ciudadanos en estos trabajos, que deben ser sin duda la pauta sobre la cual puede realizarse racionalmente la educación popular.

"El Departamento proporciona los resultados de sus trabajos a fuentes oficiales y particulares, nacionales y extranjeras, que lo solicitan.—Y mientras más amplio sea su radio de acción, mayor tendrá que ser la cooperación que necesite de los ciudadanos, especialmente de las instituciones sociales y políticas de la República.

"Este Departamento no sólo se ha preocupado por destruir el viejo prejuicio de que la estadística es sólo fundamento de disposiciones fiscales, sino que se ha esforzado para demostrar que ella debe ser el cimiento inconmovible sobre el cual se levantarán el adelanto colectivo y el progreso individual".

"México no ha resuelto todavía sus problemas fundamentales, problemas seculares que se derivan, en muchos casos, de condiciones geográficas ineludibles o tienen su origen en los primeros años de la época colonial. Nuestra historia económica,—¿por qué no decirlo?—nuestra historia económica es una historia de desaciertos, de errores y de fracasos; fracasos, errores y desaciertos, motivados por la impreparación y por el egoísmo de las clases directoras. Bastará, para confirmar la afirmación anterior, que recordemos nuestra política comercial durante la colonial; la política económica antieconómica de los primeros Gobiernos del 57 y la serie de disposiciones y de leyes dictadas por el Gobierno del General Díaz en beneficio del capital extranjero, en beneficio de una casta privilegiada, y en perjuicio de la inmensa mayoría de los casos, en perjuicio de los más grandes y más serios intereses de la nación. La consecuencia

Documento digitalizado

lógica inevitable de tanto desatino económico repetido a través de la historia ha sido nuestra azarosa vida, nuestras constantes inquietudes, nuestras rebeliones constantes.

"El pueblo mexicano, sin comprender claramente sus problemas, sin darse perfecta cuenta de su situación, el pueblo mexicano, por un mero instinto de conservación colectiva, ha tenido, en ocasiones, que lanzarse a la lucha, que lanzarse a la guerra civil, para defenderse de innumerables atentados de que ha sido víctima.

"El hombre del campo se lanzó a la lucha por tres causas: porque vivía una vida miserable, porque tenía hambre y porque odiaba al Gobierno. Odiaba al Gobierno en la persona del jefe político, del hacendado, del administrador de la hacienda, que lo explotaban sin piedad, y tenía hambre y vivía miserablemente, porque cuando se celebraba el centenario de nuestra pretendida independencia, el campesino disfrutaba del mismo salario nominalmente que sus antepasados de la época colonial, no obstante que el valor del arroz, del maíz, del trigo y del frijol se había elevado en un trescientos por ciento aproximadamente.

"Sin estadística eficiente no será posible producir eficientemente. Sólo por medio de la estadística puede elaborarse un programa inteligente de producción. Producir al azar exponerse a sufrir crisis de sobre producción o de déficit de producción.

"La ley de la oferta y la demanda ha fracasado. Esto hay que decirlo despacio: la ley de la oferta ha fracasado. Jamás ha establecido, lo afirman los economistas de la vieja guardia, los economistas que todavía viven de las ideas de fines del siglo XVIII, el equilibrio entre la producción y el consumo.

"Las crisis pueden evitarse, o, por lo menos,—que quizás sería mucho decir evitarse—o, por lo menos, atenuarse mientras subsista, la organización económica actual, pueden atenuarse por medio de una buena estadística. Por medio de una estadística periódica, exacta, de que nadie dude, que merezca una profunda fe de parte del público, puede también calcularse la producción, pueden los agricultores determinar los artículos a que deben dedicarse durante un año especial. Hay un ejemplar interesante a este respecto. Los funcionarios del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, en virtud de sus magníficas estadísticas, de sus estadísticas casi perfectas, han podido observarse que la producción del maíz, del frijol, de algodón, de avena y de ciertas frutas y legumbres ha aumentado considerablemente durante los últimos años, y que este aumente, sobre todo en 1926, ha excedido al consumo. De aquí que han estado capacitados para hacer recomendaciones a los agricultores norteamericanos con objeto de que reduzcan la siembra de esos productos, Más todavía, han podido pronosticar que durante el año en curso habrá un excedente en la producción de durazno y de uva. ¿Qué harán en vista de esos informes los agricultores norteamericanos? Incuestionablemente que reducirán los cultivos de esos productos, incuestionablemente que dedicarán sus tierras a la siembra de aquellos artículos que sean más provechosos por el nombre".

Por último, la primera Reunión Nacional de Estadística llegó a las siguientes resoluciones: que los CC. Presidentes Municipales cooperen en las labores de la Estadística Nacional, suministrando con veracidad y eficacia los datos que se les pidan;

Que obliguen, bajo su más estricta responsabilidad, a las autoridades subalternas de los municipios, a dar aviso a la oficina del Registro Civil respectiva, de los nacimientos que ocurran dentro de sus jurisdicciones;

Que bajo la dirección del Departamento y en colaboración con las secciones locales, establezcan a la mayor brevedad el registro de población y el registro agrícola; y,

Que inquieran, por cuantos medios prácticos sean del caso, quiénes son los individuos de su jurisdicción que no están registrados. Procurando se cumpla este requisito legal con el empleo de los medios adecuados y estímulo de la condonación de las multas a que se hayan hecho acreedores los padres por no presentar a sus hijos en el Registro Civil dentro del término que marca la ley.

Al hacer de su conocimiento lo anterior, le recomiendo colabore con todo empeño en la magna obra de referencia, a la vez que aprovecho la oportunidad para reiterarle mi atenta y distinguida consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—Pachuca de Soto, a 8 de julio de 1927.—El Sub. Srio. Enc. del Despacho, *Lic. Rafael Martínez Vega.*

8180

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Estadística y Fomento.

CIRCULAR NUMERO 39.

Al C. Presidente Municipal.

Como hasta esta fecha ese Municipio a su cargo no ha asignado la cuota que debe dar para el sostenimiento de su Representante en la Junta Regional Consultiva del Comercio establecida en esta ciudad, conforme al artículo 9º del Reglamento de la Ley Orgánica del art. 28 Constitucional, los Municipios tienen el deber de remunerar a su representante y contribuir al sostenimiento de la expresada Junta.

Lo que por acuerdo del C. Gobernador comunico a usted a efecto de que se dé cumplimiento a lo dispuesto por la ley y advirtiéndole también que las cuotas que se señalan por ese concepto deben remitirlas desde luegoa la Tesorería General del Estado, a efecto de que esa Oficina haga la debida distribución previa comprobación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—Pachuca de Soto, a 8 de julio de 1927.—El Sub. Srio. Enc. del Despacho, *Lic. Rafael Martínez Vega.*

8180

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo. Secretaría General.—Sección de Estadística y Fomento

CIRCULAR NUMERO 40.

C. Presidente Municipal.

Como se solicitó en la circular número 25 fechada el 16 de mayo próximo pasado, el adendo de Movimiento de Población, que tiene esa Presidencia Municipal, indicándose en las boletas que se adjuntaron, el año y los meses de referencia para que fuera más fácil el recabo de las noticias; y no habiéndose obtenido resultado satisfactorio a pesar del carácter urgente con que esos datos se demandaron, exijo a usted el cumplimiento que debe a esa disposición del C. Gobernador del Estado, remitiendo los datos que se mencionan en la hoja adjunta a esta circular.

Las noticias deben enviarse a este Gobierno inmediatamente a fin de no seguir entorpeciendo las labores de la Estadística Nacional

Sufragio Efectivo. No Reelección. Pachuca de Soto, julio 11 de 1927.—El Sub. Srio. Enc. del Despacho, *Lic. Rafael Martínez Vega*

SECCION AGRARIA

7746

Al margen un sello que dice: Republica Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen de cada hoja un sello que dice: Estado de Hidalgo.—Poder Ejecutivo.—República Mexicana.

VISTO para su resolución el expediente número 256 seguido por dotación de tierras ejidales, en la Comisión Local Agraria, a la Ranchería de TEZAHUAPA, del Municipio y Distrito de Atotonilco el Grande, de esta Entidad Federativa, y

Resultando Primero.—Que los CC. Arnulfo Vázquez, Socorro Hernández y Julián Licona, con fecha 14 de julio de 1925 y en representación

del vecindario de la Ranchería de Tezahuapa, elevaron a este Gobierno una solicitud de dotación de ejidos, la que para su tramitación, estudio y dictamen fué enviada a la Comisión Local Agraria con oficio número 3873 de 3 de agosto del mismo año, girado por la Sección de Estadística y Fomento; que dicha solicitud se funda en lo dispuesto por los artículos 27 de la Constitución General de la República, 3º de la ley de 6 de enero de 1915 y relativos del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, y que los signatarios de ella tienen el carácter debidamente acreditado de miembros del Comité Particular Ejecutivo.

Resultando Segundo.—Que la entidad solicitante tiene la categoría política de Ranchería, según se comprobó con el informe dado por este Gobierno en oficio número 4267, girado por la Sección de Estadística y Fomento con fecha 19 del ya mencionado mes de agosto, por lo que la Comisión Local Agraria acordó instaurar el expediente, durante la sesión celebrada el 14 del repetido mes.

Resultando Tercero.—Que la Comisión Local Agraria, de acuerdo con las disposiciones de las Circulares 15, 32 y 50 de la Comisión Nacional Agraria; y de los artículos 12; 22 y 24 del Reglamento de la materia, comisionó al Ingeniero Antioco Cortés, para que llevara a cabo la planificación de la aludida Ranchería y de la zona colindante, así como para que efectuara la integración de la Junta Censal. Terminados los trabajos que se le designaron, el Ingeniero Cortés rindió a la dicha Comisión Local, informe pormenorizado de su labor, adjuntando a él, el Cuestionario "D. S.", un plano en tela de calca, planillas de cálculo y el Censo formulado por la Junta Censal con todos los documentos relacionados con su integración y funcionamiento. De todo lo anterior se desprende que la Ranchería de Tezahuapa tiene un total de 297 habitantes, de los que 55 son jefes de familia y 25 varones mayores de 18 años, existiendo, en consecuencia, 80 individuos legalmente capacitados para solicitar y obtener tierras ejidales por concepto de dotación. En esa Ranchería, no hay tierras comunales y sus moradores son arrendatarios de la hacienda de "El Zoquital". Los vecinos poseen en propiedad pequeñas parcelas que miden cada una desde media hasta siete hectáreas y que en junto hacen un total de 106 Hs. 75 As.—Los terrenos de la mencionada finca de "El Zoquital", en la parte que comprende la Ranchería de Tezahuapa, son cerriles, arcillosos y pedregosos y solamente en determinados y escasos lugares se pueden dedicar al cultivo del maíz y del frijol, éste solamente para el consumo del que lo siembra, con rendimiento de 75 y 50 x 1, respectivamente. Si a las condiciones especiales del terreno se agrega que el período de lluvias es generalmente tardío y muy irregular, se llegará a la conclusión de que los habitantes de Tezahuapa atraviesan por una situación bastante aflictiva e inadecuada para se desenvolvimiento económico. La vegetación montuosa comprende encino joven, madroño y nogal silvestre.

Careciendo de tierras propias en extensión suficiente para sus necesidades agrícolas, los vecinos se ven precisados a arrendarlas de la multicitada hacienda de "El Zoquital", pagando cada individuo, aproximadamente, por concepto de renta, $50.00 al año además de las cuotas que se les cobran por pasteo; algunos de ellos, prestan sus servicios en las fincas vecinas con un jornal que fluctúa entre $0.75 y $1 00.

Resultando Cuarto.—Que las fincas que pudieran resultar afectadas con la dotación a la Ranchería de Tezahuapa, son las que de "El Zoquital", tantas veces citada, y "La Venta", puesto que la de San José, por las condiciones topográficas en que está colocada en relación con la Ranchería, no es afectable, porque si esto se hiciera, la afectación resultaría inútil ya que sus terrenos no son accesibles a los vecinos de Tezahuapa.—La hacienda de "El Zoquital", tiene actualmente una extensión de 10215 Hs. 32 As. 20 Cs. después de las afectaciones que ha sufrido para dotar a distintos pueblos; la de "La Venta" tiene una extensión superficial de 2107 Hs. 96 As. 89 Cs. Los terrenos de la primera de las fincas nombradas son cerriles, arcillosos y pedregosos y se calcula que de cada hectárea solamente podrá aprovecharse la cuarta parte para dedicarla a la siembra de maíz y frijol. Por lo que toca a la hacienda de "La Venta" los terrenos con que sería afectada, son de los clasificados como de temporal de otras clases.

Resultando Quinto.—Que en oficio número 2431, 2432 y 2438, la Comisión Local Agraria notificó a los propietarios de las fincas denominadas "El Zoquital", "La Venta" y "San José", que de acuerdo con el artículo 22 del Reglamento Agrario vigente, quedaba el expediente a su vista por el término de treinta días, para que hicieran objeciones al censo y alegaran lo que a sus derechos conviniera; las constancias de que esas notificaciones fueron hechas en tiempo y forma, existen en el expediente; pero ni dentro del plazo concedido por la Comisión, ni fuera de él, los mencionados propietarios se presentaron a deducir algo en su defensa, por la que es de suponer que la tramitación dada por la Comisión al tantas veces repetido expediente, ha sido tenida como buena y legal por los propietarios de las fincas en cuestión.

Considerando Primero.—Que la solicitud de dotación de tierras ejidales elevada a este Gobierno por los CC. Arnulfo Vázquez, Socorro Hernández y Julián Licona, está dentro de los términos del artículo 3º de la ley de 6 de enero de 1915, fracción VII del artículo 27 de la Constitución General de la República y 1º del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, y que las solicitantes tienen debidamente acreditada su personalidad con el acta de eleccion popular fechada el 12 de julio de 1925, por la que se les designó como miembros del Comité Particular Ejecutivo; que además, la entidad a cuyo nombre se hizo la solicitud tiene categoría politica suficiente para el efecto de la dotación, puesto que está considerada como Ranchería.

Considerando Segundo.—Que la Comisión Local Agraria, al designar Ingeniero que procediera a recabar los datos agrotécnicos de la Ranchería de Tezahuapa obró de acuerdo con lo que previenen las Circulares 15. 32 y 50 de la Comisión Nacional Agraria. fundándose, para el levantamiento del Censo en lo dispuesto por los artículos 12, 22 y 23 del Reglamento Agrario ya invocado; que esas instrucciones fueron debidamente cumplidas por el Ingeniero operador, como lo demuestra el hecho de haber rendido un informe amplio y fundado a la oficina que lo comisionó y de que en su oportunidad haya quedado integrada la Junta Censal por los CC. Antioco Cortés, como representante de la Comisión Local Agraria; Saturnino Díaz, en representación del vecindario de Tezahuapa, y Esteban Hernández, que actuó como representante del H. Ayuntamiento de Atotonilco el Grande.

Considerando Tercero.—Que como se menciona en el resultando tercero de esta Resolución, la Ranchería de Tezahuapa tiene en la actualidad un total de 297 habitantes, de los 80 son jefes de familia y varones mayores de 18 años, legalmente capacitados para recibir tierras por concepto de dotación; la Ranchería está enclavada dentro de terrenos pertenecientes a la Hacienda de "El Zoquital", y algunos vecinos poseen pequeñas parcelas cuya extensión varía desde media hasta siete hectáreas, por lo que queda evidenciada la necesidad que de tierras tiene la Ranchería que se pretende dotar. Ahora bien, como al Gobierno compete velar por el mejoramiento económico y social del pueblo, mediante la aplicación correcta de los preceptos legales del caso, es incuestionable que por lo que toca a la Ranchería de Tezahuapa deben aplicarse los ordenamientos de la ley de 6 de enero de 1915 y del artículo 27 de la Constitución General de la República, que manda de manera expresa y terminante mejorar las condiciones económicas de los pueblos, dándoles las tierras que les sean necesarias, en consecuencia, proceda la dotación de tierras ejidales a la Ranchería ya mencionada.

Como las tierras con que se pueden dotar a Tezahuapa, por lo que respecta a la hacienda de "El Zoquital", son cerriles con una cuarta parte aprovechable para la agricultura, debe tomarse de esas tierras el cuádruplo de lo que pudiera corresponderle a cada vecino de acuerdo con lo establecido por el artículo 9º del Reglamento Agrario, o sea, aplicando lo dispuesto por el artículo 11 del mismo ordenamiento, que manda que el tipo de parcela podrá fijarse en terrenos de la clase de los que en esa parte posee la hacienda de "El Zoquital", hasta por el séxtuplo de lo que señala el artículo 9º para los terrenos de temporal de otras clases. Así, pues, tomando en consideración los terrenos que actualmente tienen los vecinos de Tezahuapa, habría que asignarles una parcela de 22 Hs. 50 Ás. que dan un total de 1615 Hs. que corresponden a la repetida finca de "El Zoquital" como contribución para dotar a la Ranchería indicada, aplicando la proporcionalidad correspondiente a su actual extensión, con el coeficiente de 0.1581.

Por lo que toca a la hacienda de "La Venta", siendo los terrenos de los clasificados como de temporal de otras clases, debe asignárseles un tipo de parcela en proporción a lo que debiera corresponderle si fuera a contribuir con terrenos cerriles, y como la proporción que le toca aplicando el coeficiente mencionado con anterioridad sería la de 182 Hs. debe considerarse que estas bastarían para formar 8½ parcelas, por lo que la hacienda de "La Venta", contribuirá con 68 Hs. de terrenos de temporal de otras clases, de acuerdo con lo que dispone el repetido artículo 9º reglamentario.

En resumen, la dotación a la Ranchería de Tezahuapa será de 1615 Hs. de terrenos cerriles y 68 Hs. de terrenos de temporal, que no están considerados como de primera clase.

Considerando Cuarto.—Que a pesar de haber sido notificados los propietarios de las fincas posiblemente afectadas por la dotación a la Ranchería de Tezahuapa, se abstuvieron de alegar en su defensa, por lo que debe considerarse que de manera implícita aceptaron los procedimientos de la Comisión Local Agraria, considerándolos como en efecto lo son, enteramente apegados a la ley; pero en caso de que no existiera esa aceptación por parte de los afectados, debe tomarse como existente, porque es de explorado derecho que la rebeldía para contestar demandas en forma legal se toma como equivalente de la aceptación de los hechos a que la demanda se refiere.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 3º de la ley de 6 de enero de 1915, 27 de la Constitución General de la República, y de acuerdo con el dictamen aprobado por la Comisión Local Agraria, el suscrito Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, debería resolver y resuelve:

Primero.—Es de dotarse y se dota a la Ranchería de Tezahuapa, Municipio y Distrito de Atotonilco el Grande, con 1,683.00.00 Hs. (un mil seiscientas ochenta y tres hectáreas) de terrenos que se tomarán de las siguientes fincas, en la forma que se indica; de la hacienda de "El Zoquital", 1615.00.00 Hs. (un mil seiscientas quince hectáreas), de terreno cerril; de la hacienda de "La Venta", 68.00.00 Hs. (sesenta y ocho hectáreas), de terrenos de temporal no considerados como de primera clase. Las tierras se expropiarán por causa de utilidad pública y pasarán a poder del pueblo con todos sus usos, costumbres y servidumbres y cuanto por ley y naturaleza les corresponda, haciéndose la localización de acuerdo con el plano aprobado por la Comisión Local Agraria.

Segundo.—La expropiación de las tierras se hará por cuenta del Gobierno Nacional, dejando a salvo los derechos de los propietarios para que gestionen lo relativo a indemnización, en los términos que señala el artículo 10º de la ley de 6 de enero de 1915.

Tercero.—Comuníquese esta resolución al Comité Particular Ejecutivo de Tezahuapa para que sea asesorado por los elementos técnicos que le proporcione la Comisión Local Agraria, proceda

Documento digitalizado

a dar la posesión provisional de las tierras motivo de esta resolución, cuidando de observar lo que previenen los artículos 18, 19 y 21 del Reglamento Agrario vigente.

Cuarto.—Notifíquese esta Resolución a los interesados; elévese el expediente por conductos debidos al C. Presidente de la República para su resolución final, de acuerdo con las prevenciones del artículo 9° de la ley de enero de 1915 y publíquese copia de esta resolución en el Periódico Oficial del Estado, paro los efectos legales correspondientes.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos veintisiete.—El Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, Matías Rodríguez.-Rúbrica.—El Sub. Srio. Enc. del Despacho, Rafael Martínez Vega.-Rúbrica.

Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo, Certifica: Que la presente es copia debidamente compulsada de su original que obra en el expediente seguido por dotación a la Ranchería de Tezahuapa.—Pachuca de Soto, julio 5 de 1927.-*Samuel Rico Córdova.* 5—3

7772

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo. —Comisión Local Agraria.

Ciudadano Gobernador del Estado de Hidalgo. Pachuca, Hgo.—Los suscritos, vecinos de la Ranchería de ZEQUETEJE, Municipio y Distrito de Huichapan, ante Ud. con el debido respeto y como mejor proceda exponemos:—I. Que todos los de la Ranchería vivimos de la Agricultura.—II. Que los terrenos que tenemos son de muy mala calidad y pocos por lo que no nos alcanza para subsanar nuestras necesidades.—III. La ley de 6 de enero de 1915 y artículo 27 de la Constitución General de la República nos da el derecho de obtener tierras en concepto de dotación, ya que dichas leyes dicen que los Pueblos, Rancherías, etc. que carezcan de tierras o no las tengan en cantidad suficiente para subsanar las necesidades pueden pedir y obtener tierras en concepto de dotación.—Nosotros señor Gobernador nos encontramos en difíciles circunstancias por carecer de tierras, por lo que nos acogemos a los beneficios de las leyes agrarias y en tal concepto, a Ud. señor Gobernador del Estado pedimos: -1° Nos tenga por presentados con esta solicitud de dotación de ejidos, y—2° Se sirva remitirla a la Comisión Local Agraria, para que esta oficina inicie el expediente y mande lo más pronto posible a un Ingeniero para que mida los terrenos y recoja los datos necesarios.—Esperando señor Gobernador que esta solicitud sea acordada de conformidad con lo que hará entera justicia.—Ranchería de Zequetejé, Huichapan, junio 13 de 1926.—Un sello que dice:—Cumplido este acuerdo con oficio número 4735—julio 29 de 1926.—Lauro Olguín.—Saturnino Olguín.—Medardo Miranda.—Manuel Martínez.—Marcos Chavero.—Hesiquio Santiago.—Margarito López.—Bruno Luna.—Félix Luna.—Antonio López.— Genaro Trejo.—Antonio Trejo.—Gregorio García.—Luis Olguín.—Miguel Martínez.—Inocencio López.—Emigdio Ramírez.—Eleuterio Olguín. —Zenón García.—Zenaido Mejía. — Amador Olguín.—Cándido López.—Casimiro Olguín.—José López.—C. Olguín.—Francisco Cruz.—E. Martínez. Casimiro Callejas.—Martín Almaraz.—Arnulfo Chávez.—Angel Chavero.—Eduardo Chávez.—Miguel Callejas.— Javier Olguín. — Anastasio Chavero.—Julián Mejía.—Miguel García.—Rúbricas.—El C. Presidente Municipal propietario en ejercicio de este Municipio, que suscribe, hace constar que las firmas que calzan la presente solicitud, son auténticas de los ciudadanos vecinos de la Ranchería de Zequetejé de este Municipio.—Huichapan, julio 13 de 1926.—N. S. Mejorada.—Rúbrica.—José M. Trejo. - Un sello que dice:—Presidencia Municipal de Huichapan. Edo. de Hidalgo.—República Mexicana.—7-24-926.—Tómese copia y original remítase a la C. L. Agraria para lo que proceda.—Matías Rodríguez. —Carlos Castelán Melo.—Rúbricas.

Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo, Certifica: Que la presente es copia debidamente compulsada de su original que obra en el expediente seguido por dotación a la Ranchería de Zequeteje.—Pachuca de Soto, julio 11 de 1927.—*Samuel Rico Córdova.* 5—3

7897

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen de cada hoja un sello que dice:—Estado de Hidalgo. Poder Ejecutivo. República Mexicana.

VISTO para su resolución el expediente número 281 seguido por dotación de tierras ejidales al Pueblo de "SANTO TOMAS", Municipalidad de Zempoala, Distrito de Pachuca, de este Estado, y

Resultando Primero.—Que los Ciudadanos Pepino Cuevas, Toribio Lucio y Severo Sánchez miembros del Comité Particular Ejecutivo del Pueblo de Santo Tomás del Municipio de Zempoala, en representación del vecindario de dicho poblado, con fecha 13 de abril de 1926, solicitaron de este Gobierno en términos del artículo 3º de la Ley de 6 de enero de 1915 y 27 de la Constitución General de la República, dotación de tierras ejidales. Que este propio Ejecutivo para los efectos legales correspondientes, con fecha 21 de abril del mismo año y con oficio número 2504, remitió original de dicha solicitud a la Comisión Local Agraria la que instauró el expediente que se resuelve el 24 de mayo del propio año habiéndose hecho la publicación de la citada solicitud a fojas 275 del Periódico Oficial del Estado, número 24, Tomo LIX de 24 de junio de 1926.

Resultando Segundo.—Que a solicitud de la Comisión Local Agraria este Gobierno certificó para los efectos del Artículo 2º del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, que Santo Tomás. tiene la categoría política de Pueblo, según oficio número 2504 de fecha 21 de abril de 1926.

Resultando Tercero.—Que la Comisión Local Agraria a fin de dar exacto cumplimiento a las disposiciones expresadas por las Circulares 15, 32 y 50 de la H. Comisión Nacional Agraria; así, como a lo ordenado por los artículos 12, 22 y 23 del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, con fecha 24 de junio del mismo año, comisionó

al Ingeniero Salvador Teuffer para que se transladara al Pueblo antes mencionado y recabara los datos a que se refieren los artículos a que antes se ha hecho mensión. Como resultado de lo anterior, el 9 de septiembre del año próximo pasado, el referido Ingeniero rindió el informe de Ley acompañando a éste el Cuestionario 'D.S.' cróquis de la zona urbanizada, planillas de cálculo, plano en tela, heliografía con proyecto, cartera de campo, plano en tela del Rancho de "San Onofre" y Censo General y Agrario del Pueblo de Santo Tomás. Que el padrón agrario arroja un total de 646 habitantes, de los cuales 239 son jefes de familia y varones mayores de 18 años de edad capacitados para obtener tierras por concepto de dotación; 349 cabezas de ganado mayor y 252 de ganado menor; que el pueblo de Santo Tomás tiene una extensión superficial de 555 Hs. 92 As. de terrenos subdivididos y clasificados en la siguiente forma: 63 Hs. ocupadas por la zona urbanizada del pueblo, 280 Hs. 87 As. de tierras laborables y 202 Hs. 03 As. de terrenos inútiles para la agricultura; que de los 239 jefes de familia capacitados para obtener tierras, hay que descontar 16 que poseen parcelas de una superficie fluctuante entre cinco y 41 Hs. que suman en junto 151 Hs. sobrando entonces de las 280 Hs. 87 As. 129 Hs. 87 As. de terrenos laborables para los 223 jefes de familia que arroja el Censo deduciendo los 16 individuos que antes se mencionan. Que no hay pastos en el pueblo; que los cultivos principales son maíz, cebada y maguey, alcanzando precios, el primero, de $ 12.00 carga en tiempo de cosecha la que produce un rendimiento medio de 80 x 1, y la cebada de $ 6.00 carga; produciendo ésta última un rendimiento de 15 x 1; que el jornal medio es de $ 1.00 y dos litros de pulque; que el pueblo dispone de las aguas de tres jagüeyes que existen en el pueblo, en cantidad aproximada de 2500 litros cúbicos; que el clima es frío; que la distancia a los grandes centros de población más cercana son: a Zempoala a 12 kilómetros, a Tlajomulco 2 kilómetros y a Tlanalapa a 16 kilómetros, comunicados todos estos lugares por caminos en regular estado; que la Estación del F.C. más próxima es la de "Animas" a 2 kilómetros por camino en mal estado. Que las fincas colindantes al Pueblo de Santo Tomás son: al Norte Hacienda de Mazatepec y San Antonio Tochatlaco; al S. Haciendas Montecillo, Buena Vista y Arcos; por el Este, pueblo de Tlajomulco y Hacienda de Tepechichilco; y por el Oeste, las Haciendas de San Antonio Tochatlaco y Arcos. Que en el pueblo de Santo Tomás no existen industrias de ninguna especie, y que un hombre puede laborar una parcela de 5 Hs.

Resultando Cuarto. Que la Comisión Local Agraria en términos legales notificó a los probablemente afectados como sigue: a María de Jesús García y Muñoz, por la Hacienda de Mazatepec en oficio número 1935 de 18 de agosto de 1926, indicándole que en la propia Oficina estaba a su disposición el Censo Agrario para que hiciera las objeciones a que hubiere lugar en derecho, enviándole además con el mismo oficio y por duplicado el Cuestionario "P.A." que devolvió la notificada por conducto del señor Gelacio García, su Apoderado sin que hubieran objetado el padrón ni alegado nada en defensa de sus intereses durante la larga tramitación del expediente. El Sr. Manuel Brasetti por la Hacienda de San Antonio Tochatlaco se le notificó en oficio número 1936 de 18 de agosto del propio año en el mismo sentido que a la primera existiendo constancias en el expediente respectivo de que la notificación le fue entregada el día siguiente según tarjeta postal que corre agregada al expediente que se resuelve. El mismo señor Brassetti en escrito de 13 de septiembre de 1926 compareció manifestando que su Hacienda fué fraccionada el 25 de febrero de 1925 como lo comprobó con la copia que agregó de la constancia expedida el 24 de agosto del mismo año por el C. Secretario de Agricultura y Fomento, la que manifiesta que siendo las escrituras del fraccionamiento de febrero de 1925, y la solicitud del 13 de abril de 1926, es decir, anterior al fraccionamiento, este debe respetarse por cuanto al presente caso se refiere ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado esta tésis en casos análogos. En este mismo sentido, la Delegación de la Comisión Nacional Agraria transcribe en oficio número 3851 de 28 de septiembre, el número 5304 de la Secretaría de Agricultura y Fomento, fechado el 22 del mismo mes, en el que dice, que el Banco de Crédito Agrícola ha hecho estudio sobre ese fraccionamiento y que se ha reconocido por llenar los requisitos de Ley. A los señores Rovalo y Fernández por la Hacienda de Montecillo y Buena Vista, se les notificó como a los anteriores, en oficio número 1937 de 18 de agosto, notificación que le fue entregada al Administrador de dichas fincas, Felipe J. Morales, el 28 del mismo mes y por conducto del Presidente Municipal de Zempoala según constancia que corre agregada al expediente respectivo. Como alegatos, fué presentado un escrito fechado el 2 de septiembre firmado por Luis Rovalo, por la Sociedad Civil Teresa F. de Rovalo e hijos, en el que, en la primera a tercera fracciones del mencionado escrito hace objeciones al Censo, que no comprueba; y cuarta y quinta alegatos sobre esas mismas objeciones, que tampoco comprueba; termina su escrito solicitando que se tenga por reputado el censo y además que se piden informes a las Oficinas del Estado, así como se haga un levantamiento de las propiedades que cita en su multicitado escrito, a lo que le contestó la Comisión Local Agraria en oficio número 2329 de 2 de octubre, que no estaba facultada para pedir los datos que solicitaba ni el levantamiento mencionado. Al señor Agustín Espinosa propietario de la Hacienda de Arcos, se le notificó por oficio número... 1938 en los mismos términos que los anteriores habiéndole sido entregada la notificación respectiva al Administrador de la Hacienda, quien con escrito de 8 de septiembre devolvió a la Comisión Local Agraria los dos ejemplares del Cuestionario "P.A." con los siguientes datos: Que la Hacienda de Arcos tiene 2 Hs. de riego 900 Hs. de temporal de 1ª, 200 de temporal de 2ª, 700 de cerril con pastos y 79 de caminos y barrancas, todo lo cual hacen una extensión de 1881 Hs. Al señor J. Refugio Fernández propietario de la Hacienda de Techichilco fué notificado por oficio número 302 de 14 de febrero del presente año, quien por alegatos presentó el 11 de marzo un certificado de la Oficina de Catastro con el que acredita que la finca de su propiedad sólo mide... 470 Hs. 80 As. apoyándose en tal cantidad para decir que su Hacienda es pequeña propiedad; que como una prueba a su espíritu conciliador y amigo del problema agrario, declara que donó a San Mateo Tlajomulco, de una manera voluntaria una porción de tierras y que en esa virtud no debe afectársele.

Resultando Quinto.—Que el Representante agrario de Santo Tomás, en escrito de 18 de septiembre del año próximo anterior, manifestó a la Comisión Local, que dentro de las propiedades del pueblo existen tres pequeñas propiedades pertenecientes una a Sofía P. Viuda de Montero, otra al señor José Zamora, y otra al Sr. Jesús Ramírez las que cuentan con una extensión superficial de 100, 60 y 45 hectáreas respectivamente.

Por todo lo anterior y

Considerando Primero. Que la solicitud de tierras ejidales elevada a este Gobierno por los vecinos del pueblo de Santo Tomás del Municipio de Zempoala, Distrito de Pachuca, es legal y está ajustada a derecho, y además de apoyarse en los artículos 3º de la Ley de 6 de enero de 1915 y artículo 27 Constitucional, reune los requisitos establecidos por los artículos 1º fracción I. y 2º del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922.

Considerando Segundo.— Que hechos los trabajos de planificación respectiva, y levantado el Censo en los términos señalados por los artículos 12, 22 y 23 del Reglamento Agrario vigente, por la junta censal que al efecto se formó por los Sres. Salvador Teuffer, Joaquín Reyes y Antonio Reyes respectivamente, se viene al convencimiento de que el poblado de Santo Tomás cuenta con 239 jefes de familia y varones mayores de 18 años de edad, todos capacitados para recibir tierras por concepto de dotación; que el referido pueblo como ya antes se dice en el cuerpo de esta resolución, posée una extensión superficial de 555 Hs. 92 As. de las que 63 Hs. corresponden a la zona urbanizada; 212 Hs.

05 As. son inútiles para el cultivo y 280 Hs. 87 As que son de tierras laborables; que de éstas 250 Hs. 87 As. 151 Hs. están en poder de 16 jefes de familia que aparecen anotados en el censo, y de los que descontado éstos queda un total de 225 jefes de familia, quedando en consecuencia 129 Hs. 87 As. de terrenos laborables para los 223 jefes que antes se mencionan.

Considerando Tercero.—Que hechas las notificaciones que manda y ordena el artículo 22 Reglamentario, reformado por Decreto Presidencial a 8 de octubre de 1925, a los señores Manuel Brassetti propietario de San Antonio Tochatlaco, María de Jesús García y Muñoz propietaria de la Hacienda de Mazatepec, Sociedad Teresa F. de Rovalo e hijos, propietario de la Hacienda de Montecillo y Buenavista, Agustín Espinosa propietario de la Hacienda de Arcos, y J. Refugio Fernández propietario de la Hacienda de Tepechichilco, para que objetaran el Censo Agrario levantado con motivo de la solicitud de tierras hechas por el vecindario de Santo Tomás, así como alegaran lo que a su derecho conviniere en defensa de sus intereses durante el mes que la referida Ley concede, y como se desprende por los documentos que obran en el expediente respectivo que dichos propietarios de las fincas que se mencionan a pesar de que unos objetaron el padrón agrario y presentaron alegatos, sin ajustarse a lo prescripto en las fracciones I., II., III. y IV. del Artículo 23 del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, no son de tomarse en consideración, y en tal virtud tanto el Censo Agrario como todo lo que aparece actuado en el expediente respectivo debe tenerse como bueno y legal para los efectos de la presente Resolución. Como el señor Manuel Brassetti propietario de la Hacienda de San Antonio Tochatlaco comprobó con documentos fehacientes que la finca de su propiedad está debidamente fraccionada en los términos que para estos casos señala la Ley; debe tenerse como legal tal fraccionamiento, por lo que e independientemente ese reconocimiento este Gobierno de acuerdo con la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia toma como válido éste porque fue hecho antes de la fecha de la solicitud de tierras y de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Considerando Cuarto.—En consecuencia y según el Considerando anterior las propiedades que deben aportar la dotación provisional que se proyecta so: Mazatepec que según los datos del Ingeniero operador tiene 1940 Hs. 21. As. 84 Cs. de temporal de 2ª Montecillo y Buena Vista que según el Ingeniero operador cuenta con una extensión de 831 Hs. 60 As. de temporal de 2ª; Hacienda de Tepechichilco que mide 2143 Hs. 50 As. como lo indica el certificado expedido por la Oficina de Catastro y que modifica al presentado anteriormente por el propietario de la finca referida.

Aun cuando la Comisión Local Agraria, propone que se afecte la Hacienda de Arcos, no es de afectarse por no colindar con el pueblo y porque existen otras fincas inmediatamente colindantes que pueden aportar la dotación.

Considerando Quinto. Que hechas las deducciones respectivas resulta que en definitiva el pueblo de Santo Tomás tiene 223 jefes de familia e individuos capacitados para obtener dotación de tierras; que tiene una extensión superficial 555 Hs. 92 As. que se clasifican de la siguiente manera: 63 Hs. correspondientes a la zona urbanizada, 129 Hs. de terrenos laborables, 52 Hs. de terrenos improductivos, 160 Hs. en poder de tres pequeños propietarios, 151 Hs. que están repartidas entre 16 jefes de familia, todo lo cual suma las 555 Hs. de que antes se habla. Que estando Santo Tomás a menos de 8 kilómetros de una estación ferrocarrilera deben aplicarse para los efectos de la presente Resolución los artículos 9º y 10º del Reglamento Agrario, y en consecuencia, la parcela tipo debe ser 6 Hs. en terrenos de temporal de 2ª o bien séxtuplo de esa cantidad para los efectos del artículo 11. Que esta virtud y siendo las 129 Hs. 87 As. que posée el pueblo de tierras laborables, éstas llenarían las necesidades de 22 individuos a razón de 6 Hs. por jefe de familia, y las 52 Hs. de tierras incultivables, las de 3 jefes de familia razón de 15 Hs. por cabeza quedando así cubiertas las exigencias naturales y legales de 25 individuos. Que faltando por dotar 193 vecinos y tomando el mismo tipo de pascela en terrenos de temporal de 2ª la superficie con que deben contribuir para la dotación que se proyecta para el pueblo de Santo Tomás, las Haciendas de Mazatepec, Montecillo y Buena-Vista y la de Tepechichilco es la de 1188 Hs. en la calidad antes indicada.

Considerando Sexto.—Que en efecto, la Hacienda de Mazatepec y anexos, tiene una extensión superficial de 200 Hs. 48 As. después de descontarle lo que se tomó para San Mateo Tlajomulco según certificado del Catastro, de 31 de marzo en curso; la Hacienda de Montecillo o Buena-Vista, según certificado también del Catastro, y de esa propia fecha, mide 831 Hs. 60 As. que concuerdan con los datos antes recabados en este expediente, y finalmente, la Hacienda de Tepechichilco y anexos que según certificado del mismo Catastro mide 2148 Hs. 43 As. y que descontando lo que se tomó para San Mateo Tlajomulco le quedan 1978 Hs. 43 As. en vez de las 470 Hs. 80 As. como lo manifestó el quejoso en un anterior certificado expedido por la misma oficina, pretendiendo sorprender en esa forma a esta Comisión.

Considerando Séptimo.—Si tenemos que dotar al pueblo de Santo Tomás con 1188 Hs., y son tres las fincas afectables, les corresponde contribuir a cada una de ellas, en la siguiente proporción; Hacienda de Mazatepec con 521 Hs. 74 As. Hacienda de Tepechichilco con 469 Hs. 09 As. y Hacienda de Montecillos y Buena-Vista con 197 Hs. 17 As.

En virtud de lo expuesto y con fundamento en los artículos 3º y 7º de la Ley de 6 de Enero de 1915, 27 de la Constitución General de la República, 1º 2º 4º 9º 10, 11, 12, 18, 19, 21, 22 y 23 del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922 el suscrito, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, debía resolver y resuelve:

Primero.- Es procedente y legal la solicitud de dotación de ejidos elevada a este Gobierno por los vecinos de Santo Tomás del Municipio de Zempoala, Distrito de Pachuca, y en esa virtud, es de dotarse y se dota a dicho poblado con la cantidad de 1188 Hs. en las siguientes proporciones y calidades: 521 Hs. 74 As de temporal de la Hacienda de Mazatepec y anexos; 469 Hs. 90 As. de terreno temporal de la Hacienda de Tepechichilco y anexos y 197 Hs. 17 As. de temporal de Montecillos y Buena-Vista, debiendo pasar los terrenos a poder del pueblo con todos sus usos, costumbres y servidumbres y cuanto por ley y naturaleza les corresponda, localizándose dichas tierras de acuerdo con el plano aprobado por el suscrito.

Segundo.- Pásese esta Resolución al Comité Particular Ejecutivo del Pueblo mencionado para que de acuerdo con el artículo 7º de la Ley de 6 de enero de 1915 y 27 del Reglamento Agrario en vigor, proceda a dar la posesión provisional de las tierras que se mencionan, asesorado de los elementos técnicos que le proporcione la Comisión Local Agraria en el Estado, teniendo cuidado al ejecutarse esta Resolución con lo que prescriben los artículos 18, 19 y 21 del supramentado Reglamento Agrario.

Tercero.- Notifíquese esta Resolución a los interesados en términos acostumbrados, y de acuerdo con el artículo 8º de la Ley de 6 de enero de 1915 elévese el expediente por conductos debidos a la Comisión Nacional Agraria para los efectos del artículo 9º de la propia Ley. Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial del Estado para los efectos legales correspondientes.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos veintisiete.—El Gobernador Constitucional del Estado, Matías Rodríguez.- Rúbrica.—El Sub-Srio. Encargado del Despacho, Rafael Martínez Vega.- Rúbrica.

Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria, en el Estado de Hidalgo. Certifica: que la presente es copia debidamente compulsada de su original que obra en el expediente seguido por dotación al Pueblo de "SANTO TOMAS."- Pachuca de Soto, julio 9 de 1927.—*Samuel Rico Córdova.* 5—3

7778

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen: 11-10-926.—Tómese copia y original a la Comisión Local Agraria.—Matías Rodríguez.—G. Gue-

rero.—Rúbricas. Un sello que dice: Cumplido este acuerdo con oficio número 7201 noviembre 11 de 1926.—Al centro.—Al C. Gobernador Constitucional del Estado.—Los subscritos, miembros del Comité Particular Ejecutivo de la Ranchería de BATHA y sus barrios Loma Colorada y Huminí; Municipalidad de Nopala, Distrito de Huichapan, ante Usted, y con debido respeto, exponemos:—Que el Artículo 3º de la Ley de 6 enero de 1915, elevado al carácter de Constitucional, da derecho a las Rancherías etc., para ser dotados de los ejidos que necesitan:—Que la Ranchería de Bathá y sus Barrios Loma Colorada y Huminí, que representamos, está en apremiante necesidad de tierras ejidales, por carecer completamente de ellas y ser todos los vecinos de dicha Ranchería y sus barrios, verdaderos agricultores.-Que careciendo de tierras propias para satisfacer nuestras necesidades nos vemos obligados a vender a bajo precio nuestro trabajo y a descuidar la educación de nuestros hijos. Por tanto, a Usted Ciudadano Gobernador, basados en nuestros derechos, pedimos: I.—Que nos tenga por presentados solicitando para dicha Ranchería y sus Barrios, la dotación de tierras ejidales. II.—Que sea Ud. servido de certificar, al pie de la presente solicitud, la categoría política del lugar. III.—Que sea Ud. servido de remitir la presente solicitud a la Comisión Local Agraria, junta con el acta que acompañamos, y con la cual justificamos nuestra personalidad. IV.-Que sea Ud. servido de recordar a la Comisión Local Agraria, al remitirle estos documentos, el plazo que fija la Ley, y; V.—Que se nos acuse recibo de la presente solicitud a la Oficina de Correos en Nopala, Hgo., donde recibimos notificaciones. Las fincas que colindan con nuestra Ranchería y sus Barrios son: Hacienda "El Jazmín", propiedad del Sr. Piedad Romero, radicado en la misma, el Rancho de "Huminí", una de las propiedades del Sr. Francisco E. Rivera, que radica en Nopala, Rancho de "La Escondida", Rancho de "Decá" y algunas otras propiedades del Sr. Macario Pérez Hijo. Hacienda de "Cuachithí", propiedad del Sr Ignacio Salinas Gil, ubicada en Arroyo-Zarco. Hacienda de "Bathá", una de las propiedades de la Sra. Modesta Quintanar Vda. de Arnulfo Basurto, radica en México. Hacienda de "El Fresno", hacienda de "San Lorenzo" y rancho de "La Esperanza" y algunas otras propiedades en el Estado de México de la señora Juana Garfias, cuyo domicilio ignoramos. Protestamos al C. Gobernador Constitucional, nuestros respetos, y suplicamos anotar que queda el C. Procurador de Pueblos de la Comisión Nacional Agraria en este Estado, autorizado como Representante de este poblado —Sufragio Efectivo. No Reelección.—Pachuca, Hgo., octubre 8 de 1926.—Antonio R. García, Agripino Bravo, Antonio Bravo, Jesús Bravo, Atilano Reyes, Pedro Gómez, Maximino Mejía, Marcos Gómez, Abraham García, Juan Martínez, J. Soledad Hernández, Arnulfo Reyes, Lucio Reséndiz, Ubaldo López, Trinidad Bueno, Simón Martínez, Lorenzo Bravo, Trinidad Romero, Miguel Martínez, Justo Rivera, Hilario Bravo, Pablo Rivera. Fausto Pérez, Marcelino Granados, Juan Campistran, Alberto Reséndiz, Lucio Resendiz, José Torres, Melesio Quintanar, Eliodoro Quintanar, Joaquín Guerrero, Gabino Esquivel, Eulogio Quirino, Tomás Rosas, Ramón Sánchez, Pedro Callejas, Ponciano Hernández. Benito Rosas, Cándido Hernández, Julián Pérez, Daniel Martínez, Gumesindo Ibyñez, Samuel Bravo, Vicente Olvera, Romualdo Bravo, Crescencio Gutiérrez, Cándido Fuentes, Abraham Esquivel, Daniel Iyañez, Jesús Bravo, Santiago Heriberto, Leandro Acevedo, Octaviano Hernández, José Hernández, Pascual Herrera, Pedro Martínez, José Ramírez, Marcos Bravo, Melesio Sánchez, Antonio Olvera, Félix Bautista, Nicasio Zúñiga, Gumesindo Iáñez, Marcos Esquivel, Francisco Hernández, Eduardo Campistrano, Ignacio Gómez, Jesús García, Ambrosio Espinosa, Julio Martínez, León García, Felipe Gómez, Delfino Gómez, Vicente Uribe, Guadalupe Uribe, Donaciano Guzmán, Matilde Cruz, Isabel Martínez, Ricardo López, Crispín Cruz, Miguel Cruz, Francisco Esquivel, Camilo Esquivel, Silviano Martínez, José Uribe, Fernando Gutiérrez, Mariano Dorantes, Nemorio Martínez, Arcadio García, Adelaido Rivera, Crescencio Lugo, Telésforo Rivera, Pantaleón Hernández, Lorenzo García, José Hernández, Juan García, Juan Hernández, Isidro García, Leonardo Chávez, José Campistrano, Trinidad Rivera, Roberto Pérez, Simón Olvera, Valerio Hernández, Octaviano Sánchez, Mateo Esquivel, Jacobo Bravo, Juan González, Daniel Hernández, Aniseto Olvera, Pedro Martínez, Estéban Torres, Modesto González, Mauro González, Benito González, Florentino Zaldívar, Fortino Torres.—A ruego de los presentes que no saben firmar, lo hace. Juan Martínez.—Rúbricas.

Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria, en el Estado de Hidalgo, Certifica: que la presente es copia debidamente compulsada de su original que obra en el expediente seguido por dotación a la Ranchería de Bathá y Barrios.—Pachuca de Soto, julio 11 de 1927.—*Samuel Rico Córdova.* 5-3

7724

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen: 7 24-926.—Tómese copia y original remítase a la Comisión L. A. para lo que proceda.--Matías Rodríguez. Rúbrica.—C. Castelán Melo.—Rúbrica.—Cumplido este acuerdo con oficio número 4734.—Julio 29 de 1926.—Al centro. C. Gobernador del Estado.—Pachuca, Hgo.—Los suscritos vecinos de la Ranchería del CAJON, Municipio y Distrito de Huichapan, ante usted con el debido respeto y como mejor proceda, exponemos:

I.—Que todos los de la Ranchería vivimos de la agricultura.

II. Que los terrenos que tenemos son de muy mala calidad y pocos por lo que no nos alcanza para subsanar nuestras necesidades.

III. La ley del 6 de enero de 1915 y artículo 27 de la Constitución General de la República nos da derecho de obtener tierras en concepto de dotación ya que dichas leyes dicen que los pueblos, rancherías, etc. que carezcan de tierras o no las tengan en cantidad suficiente para subsanar las necesidades pueden pedir y obtener tierras en concepto de dotación.

Nosotros, señor Gobernador, nos encontramos en difíciles circunstancias por carecer de tierras, por lo que nos acogemos a los beneficios de las leyes agrarias y en tal concepto.

A Ud. C. Gobernador del Estado pedimos:

1º Nos tenga por presentados con esta solicitud de dotación de ejidos y

2º Se sirva remitirlo a la Comisión Local Agraria para que esta Oficina inicie el expediente y mande lo más pronto posible a un Ingeniero para que mida los terrenos y recoja los datos necesarios.

Esperamos Sr. Gobernador que esta solicitud sea acordada de conformidad con lo que hará entera justicia. Porfirio Chávez.—Rúbrica.—Ranchería del Cajón, Huichapan, junio 3 de 1926,—Cástulo Avila.—Julián Trejo.—Cornelio Díaz.—Felipe López.—Gregorio Callejas.—Teodoro Callejas.—Arnulfo Díaz.—Cenobio Sánchez.—Feliciano López. Bonifacio Díaz.—Román López.—Fortino Trejo.—A ruego y encargo no saben escribir, Antonio Ochoa.—Patrocinio Ochoa.--Leonardo López.—Ascención López.—Sixto Díaz.—Angel Muñoz.--Joaquín López.—Cayetano Cruz.—Margarito López.—Juan López.—Felipe Trejo.--Francisco Trejo.—Graciano Trejo. Ildefonso Trejo.—Pedro Trejo. Juan Trejo—Gabriel Díaz.—Esteban López.—Hilario Sánchez.—Teodoro Callejas. Teodoro Sánchez.—Leoncio Chávez. Antonio Ramírez.—Francisco López. Clemente López.—Celso Trejo.—Atilano Trejo.—Ventura Ramírez. Maximiano Trejo.—Agustin Trejo.—Leopoldo Muñoz.--Domingo Muñoz.—Margarito López. Rómulo Mejía.—Crescencio Díaz.—Juan López 2º—Pascual López.—Pedro Mejía.—Rúbricas.—Al C. Presidente Municipal Propietario en ejercicio de este Municipio que suscribe. Certifica: Que las firmas que calzan la presente solicitud. son auténticas

de los ciudadanos que son vecinos de la Ranchería del Cajón jurisdicción de este Municipio.— Huichapan, Hgo., julio 12 de 1926. - N. Mejorada.—M. Trejo.— Rúbricas.— Sello que dice: Presidencia Municipal de Huichapan, Edo. de Hgo.

El C. Samuel Rico Córdova. Secretario de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo, Certifica: Que la presente es copia fiel del original debidamente compulsada.

Pachuca de Soto, a 12 de julio de 1927.—*Samuel Rico Córdova.* 5—3

7900

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.— Comisión Local Agraria.

Al margen: 1º 12-927.—Tómese copia y original remítase a la C. L. A. para su tramitación.— Matías Rodríguez.— Rafael Martínez Vega. Rúbrica. - Un sello que dice.— Cumplido este acuerdo con oficio número 309, enero 12 de 1927. Al centro.—Señor Gobernador del Estado.— Fernando Magos, representante del Pueblo de MAMITHI, Municipio y Distrito de Huichapan, Hgo. según consta de la acta que acompaño ante Ud. respetuosamente expongo:

Que vengo a solicitar con la representación indicada dotación de tierras ejidales para el pueblo de Mamithí, por carecer de ellas para el cultivo.

Casi la totalidad de los vecinos del pueblo que represento, son agricultores y por carecer de tierras que cultivar se ven en la necesidad de trabajar doce horas por veintiocho centavos diarios o sea veinte en efectivo y un doble litro de maíz.

Los vecinos de este pueblo son ciento vemticuatro los que deben ser dotados de ellas.

Por lo expuesto, vengo a suplicar atentamente a Ud. señor Gobernador se sirva ordenar se tramite este expediente por la Comisión Local Agraria y en su oportunidad ordenar la posesión provisional.

Protesto mi respeto.—Huichapan, Hgo., 10 de enero de 1927.—Fernando Magos. Rúbrica.

El C. Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo, Certifica: Que la presente es copia fiel del original debidamente compulsada. —Pachuca de Soto, a 12 de julio de 1927.—*Samuel Rico Córdova.* 5—3

7903

Al margen un sello que dice: República Mexicana.— Estado de Hidalgo.— Comisión Local Agraria.

Al margen.— Fomento.—12-29-926. Tómese copia y original remítase a la C. L. A. para su tramitación.—Matías Rodríguez.— Rúbrica.— Rafael Martínez Vega.— Rúbrica. Un sello que dice: Cumplido este acuerdo con oficio número 8181.— Diciembre 29 de 1926.—Al centro.—C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.—Los suscritos miembros del Comité Particular Ejecutivo de la Ranchería de DAÑU, Distrito de Huichapan, Hidalgo, ante Ud. con el debido respeto exponemos: Que el artículo 3º de la ley del 6 de enero de 1915 elevada al carácter constitucional da derecho a los pueblos para ser dotados de los ejidos que necesiten.—Que la Ranchería de Dañú, que representamos, está en apremiante necesidad de tierras ejidales por carecer completamente de ellas y ser una Ranchería netamente agricultora.— Que careciendo de tierras propias para satisfacer nuestras necesidades, nos vemos obligados a emigrar de nuestra Ranchería a lugares en donde tan solo conseguir mos para comer descuidando la educación de nuestros hijos. Por tanto a Ud. C. Gobernador, basados en nuestros derechos, pedimos: Primero.—Que nos tenga por presentados solicitando para la Ranchería la dotación de tierras ejidales.— Segundo.—Que se sirva Ud. certificar al pie de la presente solicitud, la categoría política de nuestra Ranchería.—Tercero.—Que se sirva Ud. remitir la presente solicitud a la Comisión Local Agraria, junta con el acta que acompañamos y con la cual justificamos nuestra personalidad.—Cuarto.—Que se sirva Ud. recordar a la Comisión L. Agraria, al remitirle estos documentos el plazo de cuatro meses que le fija el art. 3º del decreto del 17 de abril de 1922.—Quinto. Que se nos acuse recibo de la presente solicitud a la Estación de «Dañú» Hgo. F. C. M. donde recibiremos notificaciones.—Las fincas que colindan con nuesfra Ranchería son la Hda. «Cuauxithi», Rancho Nuevo, Hda. de Arroyozarco, Ranchos de la Escondida, Rancho de Corral Viejo y Rancho de la Palma.— Protestamos al C. Gobernador nuestros respetos.—Sufragio Efectivo. No Reelección.— Rachería de Dañú, Hgo. Dic. 12 de 1926. El Srio. del C. P. E., Gilberto G. Rodríguez. Rúbrica.—El P. del C. P. E. Manuel D. Romero. Rúbrica.— El Representante Suplente, Hipólito García. Rúbrica.—El Representante Propietario, Gabino Guerrero. Rúbrica.— El Tesorero Propietario, Leonardo Romero. Rúbrica.—El Suplente del Presidente, José Romero Basurto. Rúbrica.— El Secretario Suplente, Juventino Reséndiz. Rúbrica.—El Tesorero Suplente, Diego Fuentes Rúbrica.

El C. Samuel Rico Córdova,.Secretario de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo, Certifica: Que la presente es copia fiel del original debidamente compulsada. — Pachuca de Soto, a 12 de julio de 1927. *Samuel Rico Córdova.* 5—3

7736

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen: Enero 27 de 1923.— Original a la Comisión Local Agraria para los efectos a que haya lugar. Dígase el trámite.— A. Azuara.—Rúbrica.—Al centro.— Fomento.— Registrado bajo el número 260 del libro respectivo.— Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo. —Alfonso M. Ortiz, representante acreditado como lo comprueba el acta adjunta, de los vecinos del poblado de TLAXCO. Municipio y Distrito de Metztitlán, de este Estado, ante Ud con todo respeto expongo: Que los vecinos mis representados han sido despojados del terreno denominado, "común de Tlaxco" situado en la Vega de Metztitlán, según lo comprueba con los documentos y títulos que originales, presentaré para que se tome debida nota ante la Comisión Local Agraria, a su debido tiempo, por el Sr. Juan D. Quintero, quien posee propiedades en el Distrito a que hago mención.— Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 27 Constitucional, Ley Agraria y demás disposiciones vigentes, a Usted C. Gobernador, pido respetuosamente se sirva, sino tiene inconveniente, pasar esta mi solicitud a la Comisión Local Agraria del Estado, con el objeto de que se instaure el procedimiento respectivo de restitución y se devuelve a mis representados el terreno de que fueron despojados.— Es justicia que espero recibir y con lo necesario protesto.—Sufragio Efectivo. No Reelección. Pachuca, Diciembre 5 de 1922.— Alfonso M. Ortiz, Rúbrica.— Un sello que dice: Cumplido este acuerdo con oficio número 1262-1963. Enero 27 de 1923.— Al dorso.— En atención a que el C. Alfonso Ortiz tiene debidamente acreditada la personalidad que ostenta como representante del pueblo de de Tlaxco, y en vista de que el Ciudadano Gobernador del Estado ya rindió la información que ordena el artículo 2º del Reglamento Agrario, se acuerda: I.— Insláurese el expediente relativo de restitución, reconociéndose para sólo dar fuerza legal a la solicitud, al C. Alfonso Ortiz como representante de Tlaxco. II.—En vista de que los vecinos representados han manifestado su inconformidad con que continúe representándolos el Sr. Ortiz, téngase en adelante como representantes del pueblo a los señores Alejandro Céspedes y Criséforo Hernández III.—Pase el expediente al 3º Vocal para que ejerza la ponencia respectiva dentro del plazo que marca la Ley, y notifíquese a los representantes para que en el término de treinta días contados desde la fecha en que reciban las notificaciones, escriban ante esta Oficina los títulos y documentos que acredite la propiedad que tienen sobre los terrenos reclamados y las pruebas de los que fueron detentados por cualquiera de los procedimientos que declara nulas la Ley de 6 de enero de 1915. IV.—Sáquese copia autorizada de esta solicitud y remítase al Ejecutivo del Estado para que se sirva ordenar

su publicación en el Periódico Oficial del Estado.—Así por unanimidad de votos lo acordó la Comisión Local Agraria en sesión efectuada el día 5 de Agosto de 1924, haciendo constar que hasta hoy se instauró el expediente por que los representantes no habían gestionado que se cumplimentara el Artículo 2º del Reglamento Agrario.—Doy fe. El Secretario, P. del Corral.—J. de Dios Alvarez. Rúbricas

Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo. Certifica que la presente es copia debidamente compulsada de su original que obra en el expediente seguido por restitución al Pueblo de Tlaxco.—Pachuca de Soto, mayo 31 de 1927.—*Samuel Rico Córdova.* 5--3

7871

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Comisión Local Agraria.

Al margen de cada hoja sello que dice: Estado de Hidalgo.—Poder Ejecutivo.—Al centro: Visto para su resolución el expediente número 188, seguido por dotación de ejidos, en la Comisión Local Agraria, al Pueblo de SAN MATEO TLAJOMULCO, Municipio de Zempoala, del Distrito de Pachuca, de la comprensión de esta Entidad Federativa, y

Resultando Primero.—Que el C. Justo Delgadillo, como representante legal de los vecinos del pueblo de "San Mateo Tlajomulco", elevó ante este Gobierno, con fecha 31 de octubre de 1921, una solicitud de dotación de ejidos, misma que fue remitida el 9 de noviembre de ese año a la Comisión Local Agraria, para su tramitación. Ese cuerpo, en sesión celebrada el día 21 del propio mes de noviembre, acordó instaurar el expediente, solicitando de este repetido Gobierno se hiciera la publicación del escrito peticionario en el Periódico Oficial del Estado, la que se efectuó en el número 4 del tomo LV de ese órgano.

Resultando Segundo.--Que la Comisión Local Agraria, en 27 de noviembre de 1922, designó al Ingeniero Enrique Gutiérrez para que procediera a la integración de la Junta Central encargada de formar el Censo General Agrario, entregando su trabajo a aquella Oficina el 1o. de diciembre del mismo año de 1922. El Censo en cuestión, fue objetado por el señor Arcadio Molina, mandante de la señorita María de Jesús García; pero como con posterioridad se procedió a la factura de uno nuevo, no es del caso ocuparse de ese documento, y mucho menos de las objeciones que se le formularon.—Que el 3 de febrero de 1926, la prementada Comisión, nombró al Ingeniero Antioco Cortés, para que se trasladara al pueblo de San Mateo Tlajomulco, a efecto de practicar la visita reglamentaria, haciendo la planificación de los terrenos que forman el fundo legal del pueblo, de los terrenos que comunal e individualmente tuvieran sus moradores y de la zona colindante suficiente a proyectar el nuevo ejido, en caso de prosperar la solicitud; recabara los datos del cuestionario "D. S." y formara un nuevo censo, de acuerdo con lo que disponen los artículos 12, 22 y 23 del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922.—En 25 de marzo del mismo año, el Ingeniero Cortés, rindió informe pormenorizado de sus trabajos, del que se desprende lo siguiente:—San Mateo, pertenece al Municipio de Zempoala, el único pueblo cercano, es Santo Tomás, que se encuentra situado a dos kilómetros; dista cinco kilómetros de la estación de bandera "Las Animas", del F. C. Hidalgo, el caserío se encuentra en la parte más baja del contorno que forman las tierras de los vecinos, ascendiendo ligeramente hacia el Sur hasta colindar con la Hacienda de Tepechichilco, por el Este, el declive es mucho más fuerte, colindando con el cerro de "El Ocote", el más elevado de la región, continuando los terrenos, después, hacia la parte denominada "Las Mesas", colindando en ese punto con el Rancho del mismo nombre, de la Hacienda de "Mazatepec", y por la parte Sur de ese Rancho, con el de San Camilo, perteneciente a la Hacienda de Tepechichilco. Por el Norte, en donde el terreno es muy accidentado, colinda con la Hacienda de Mazatepec. El Censo arroja un total de 351 habitantes; el número de ellos con derecho a dotación, es de 109 individuos, siendo 73 jefes de familia y el resto varones mayores de 18 años; de los 109 individuos, hay que descontar 8 que tienen parcelas mayores de lo que pudiera corresponderles por dotación. El hectólitro de maíz, alcanza un precio medio de $5.00, produciéndose 20 hectólitros por hectárea, lo que da un promedio de $100.00 anuales, de éstos deben deducirse $27.00 que aproximadamente importa el costo de la siembra, quedando, en consecuencia, una utilidad de $73.00. El salario mínimo debe ser de $1.00 o sean $365.00 al año, por lo que debe asignarse una parcela tipo de cinco hectáreas para cada uno de los que se pretende dotar. Las tierras que posee el pueblo, son las siguientes: 273 Hs. 88 As. de labor; 185 Hs. 25 As. de pastal tepetatoso y 77 Hs. 66 As. distribuidas en pequeños lotes entre algunos vecinos; haciendo un total de 536 Hs. 80 As. Tomando en consideracion la cantidad de tierras de labor que en la actualidad posee el pueblo, (273 Hs. 88 As.), tocan a cada individuo con derecho a dotación 2 Hs, 71 As., faltando para completar las 505 Hs. que conforme a la parcela tipo propuesta, 231 Hs. 12 As. que deben formar el nuevo ejido al que tienen derecho los ciento un individuos que quedan, descontados los ocho que tienen tierras. De esas 231 Hs. 12 As. se proyectaron, aproximadamente, en la Hacienda de Mazatepec 121 Hs. 87 As. y 110 Hs. 35 As., en la de Tepechichilco. No se aplicó la proporcionalidad exactamente, porque en la oficina del Catastro, solamente existe una copia del plano, hecha a lápiz que comprende también el Rancho de San Camilo. La superficie planimétrica se desconoce, y el valor fiscal fué proporcionado por la Administración de Rentas, que le asigna una superficie de 1557 Hs. 50 As. con valor de $ 170,000.00 a Tepechichilco, y 2,383 Hs. 48 As., con valor de $ 129.454.00, a Mazatepec. Los propietarios de las fincas, son el señor Refugio Fernández y la señorita María de Jesús García, respectivamente, siendo ambos de nacionalidad mexicana.

El pueblo conforme al censo agro-pecuario, posee 145 cabezas de ganado mayor y 146 de menor, las que repartidas entre las 185 Hs. 25 As que deterrenos pastales tienen los vecinos, tocan a dos cabezas de cada uno de los ganados, por cada 2 Hs. 25 As. El cultivo principal es el maíz, teniendo como secundarios, el frijol, la cebada y el maguey. También se aprovechan algunos tramos para la siembra de cebada exclusivamente, por no poderlas utilizar en otros cultivos. El régimen de lluvias es sumamente variable, estableciéndose, generalmente, en los meses de junio a septiembre. El Cuestionario "D.S." indica: que San Mateo Tlajomulco, tiene 351 habitantes, de los que ciento nueve están capacitados para trabajar la tierra; 56 personas poseen tierras en el actual perímetro del pueblo, comprendiendo la parte urbanizada; que los vecinos que se dedican a la agricultura, cultivan directamente sus tierras, obteniendo un producto en el maíz, de 80 x 1, y la cebada de 15 x 1, levantándose, de ambos una cosecha al año; el precio medio de esos productos, en la época de las cosechas, es de $ 5.00 el hectólitro de maíz y de $ 4.00 el de cebada. El jornal medio es de $ 0.80, y el pueblo dispone de 3 jagüeyes y de un manantial, con capacidad aproximada de 3,700 metros cúbicos. La situación Geográfica de San Mateo Tlajomulco, es la siguiente: altura sobre el nivel del mar, 2,600 metros; su clima es frío, en general, siendo templado en verano. Las distancias a los demás pueblos y cabeceras de importancia, son: a Santo Tomás, 2 kilómetros, por camino carretero en mal estado; a Zempoala, cabecera del municipio, 16 kilómetros, por igual clase de camino, también en mal estado. La estación del ferrocarril más próxima es la de bandera, conocida por el nombre de "Animas", que diista 4 kilómetros, con la que se comunican los vecinos por una vereda, por hallarse el camino de Mazatepec en peores condiciones que la vereda. Las fincas que colindan con el pueblo y los propietarios actuales de ellas, son: al Norte, Hacienda de Mazatepec, de la señora María de Jesús García; al Sur, Hacienda de Tepechichilco, del señor J. Refugio Fernández; al Este, las Haciendas de Mazatepec a Tepechichilco, y al Oeste, el pueblo de Santo Tomás. Un vecino, puede cultivar 5 hectáras, con producto de $ 365.00 anuales, no existe ninguna industria siendo por lo tanto, esa región, esencialmente agrícola.

En censo, debidamente estudiado y corregido, arroja un total de 115 individuos con derecho a dotación, y no 101, según consideró el Ingeniero operador, pues son 77 jefes de familia y 38 varones mayores de 18 años

Resultando Tercero.—Que este Gobierno, a solicitud de la Comisión Local Agraria, hizo constar en oficio número 3432 de 3 de junio de 1926, que la localidad denominada San Mateo Tlajomulco, conforme al censo formulado el año de 1921 por la Dirección General de Estadística, tiene la categoría política de Pueblo.

Resultando Cuarto.—Que la misma Comisión Local Agraria, en 31 de mayo de 1926, notificó a los propietarios de las únicas fincas afectables, señores J. Refugio Fernández, que lo es de Tepechichilco, y María de Jesús García, de la Hacienda de Mazatepec, que el expediente estaba a su disposición para que dentro de un plazo de treinta días, alegaran lo que a sus derechos conviniere y si lo estimaban oportuno, hicieran objeciones al censo.

Por la señorita María de Jesús García, compareció, el señor Gelasio García, devolviendo la copia del censo que le fué enviada, haciendo varias objeciones, sin comprobarlas debidamente pues no acompañó ningún documento probatorio. En 29 de diciembre del mismo año de 1926, el señor García, volvió a comparecer ante la Comisión Local, por medio de un escrito, manifestando: Que considera que estando la Hacienda de Mazatepec, propiedad de su mandante, en las cercanías del pueblo de San Mateo; posiblemente resulte afectada por la dotación, y que para evitar dificultades, ha procurado tener un convenio amistoso con los vecinos interesados en la dotatación, por lo cual cede voluntariamente una extensión de terrenos equivalente, de manera aproximada, a lo que pudiera corresponderle como contribución forzosa al resolverse el expediente, y que consiguientemente, creé con esa transacción, se han llenado las necesidades agrícolas del pueblo que se ha recurrido a este procedimiento para ahorrar tiempo, molestias y dinero, tanto a los vecinos, como al Gobierno, pues si así se resuelve un problema desde un punto de vista moral y material, más amplio y más expeditivo, y que para comprobar que en el caso de la cesión voluntaria hecha por su mandante, se ha obrado con perfecta buena fé y armonía, acompaña copia del convenio, en el que tomaron parte todos los vecinos de San Mateo Tlajomulco y el Presidente Municipal de Zempoala.

Las cláusulas del contrato, dicen: "……Primera.—La señorita María de Jesús García y Muñoz, cede al pueblo de Tlajomulco, de la Jurisdicción de Zempoala, Distrito de Pachuca, Estado de Hidalgo, en propiedad, la porción de terreno que es de su propiedad, comprendido entre el camino de Mazatepec a Las Mesas, que limita por otra parte con los linderos de Santo Tomás y por otra con la falda del cerro de "El Sabinal", y por la otra con la Ranchería de Tlajomulco.—Segunda— La propiedad que transfiare con todos sus usos, costumbres, derechos y servidumbres y con cuento de hecho y por derecho le pertenezca, libre de todo gravámen y resposabilidad, quedando el maguey a favor del pueblo. Tercero.—El señor ….. como representante del pueblo de Tlajomulco se desiste de la solicitud de tierras que tiene intentada por lo que toca a la obligación que pudo haber tenido la señorita María de Jesús García, para contribuir a ella"....

El documento está firmado por el señor Gelásio García, apoderado general de la donante, por varios vecinos del pueblo y por los C.C Juez Conciliador de Santo Tomás y Presidente Municipal de Zempoala, certificándolo estos últimos.

Cosa análoga había hecho con anteriorida del señor, J. Refugio Fernández, propietario de la finca denominada Tepechichilco, pues en 6 de julio de 1926, remitió a la Comisión Local Agraria un convenio celebrado con los vecinos del mencionado pueblo, por el que se compromete a ceder sin estipendio alguno, 175 hectáreas de terreno del Rancho de San Camilo, anexo a Tepechichilco; 10 mulas, 30 vigas y el tabique que sea necesario para el abovedamiento y techado del local que se destina a juzgado; comprometiéndose, además del señor Fernández, a dar a medias los terrenos que los vecinos del procitado pueblo soliciten; en cambio, los interesados en la dotación. dice el convenio, se desisten de la solicitud que tienen presentada.

El documento está firmado por el citado señor Fernández, por el Presidente del Comité Particular Ejecutivo, por varios vecinos del pueblo, y certificado por el Presidente Municipal de Zempoala y por el Juez Conciliador de Santo Tomás.

Resultando Quinto.—Que también fué remitida a la Comisión Local por los vecinos del tantas veces repetido pueblo, copia del convenio celebrado con el señor Fernández; pero en esa copia, no existe la cláusula Quinta, referente al desistimiento de la solicitud ejidal que los predichos vecinos tienen presentada, por lo que se infiere que éstos firmaron dos ejemplares del convenio, sin darse cuenta de que en uno de ellos existía la estipulación indicada.

Que en el expediente seguido en la Comisión Local Agraria, con motivo de la solicitud de dotación de ejidos al pueblo que se viene citando. existen varios escritos en que los vecinos del lugar, manifiestan no reconocer el convenio celebrado con el señor Gelacio García, representante de la propietaria de la Hacienda de Mazatepec, y piden que se resuelva el expediente en la forma indicada por las leyes de la materia.

Resultando Sexto — Que la oficina del Catastro dependiente de este Gobierno, informó a la Comisión Local Agraria, que la actual extensión de la Hacienda de Mazatepec y anexos, es de 2,383 Hs. 48 As. 00 Cs., y la de Tepechichilco y anexos, de 2,143 Hs. 50 As 00 Cs.

Considerando Primero.—Que la solicitud elevada ante este Gobierno por el C. Justo Delgadillo, con el objeto de que el pueblo de San Mateo Tlajomulco reciba los beneficios de la dotación de tierras, está fundada en lo dispuesto por los artículos 3º de la Ley de 6 de Enero de 1915, 27 de de la Constitución General de la República y 1º y 2º del Reglamento Agrario de 10 de Abril de 1922, quedando comprobada la personalidad del solicitante con el acta de elección popular que corre agregada al expediente; la categoría política de la localidad en cuestión, también fué comprobada con la declaración de este mismo Gobierno, a la que sé hace referencia en el Resultando Tercero de esta Resolución, siendo esa categoría la de Pueblo, y que además, para los efectos legales correspondientes. se hizo la publicación de la mencionada solicitud en el número 4 del Tomo LV del Periódico Oficial del Estado.

Considerando Segundo.—Que la misma Comisión Local; al nombrar Ingeniero que practicara la visita Reglamentaria, se fundó en lo dispuesto por las Circulares 15, 32 y 50 de la Comisión Nacional Agraria, y al designarlo su representante para que integrara la Junta Censal, lo hizo con apoyo en lo mandado por los artículos 12, 22 y 23 del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922.

Que como resultado de los trabajos del Ingeniero en cuestión, se vino en conocimiento de que las tierras que actualmente poseé el pueblo, dadas las circunstancias de clima, calidad de las tierras, distancia a que se encuentra de la Estación del ferrocarril y de los demás centros de población, régimen de lluvias, etc., son insuficientes para llenar las necesidades agrícolas del de los habitantes, por lo que se impone la necesidad de dotarlos, de acuerdo con las leyes vigentes, en esa materia. Así pues, se concidera que las 273 Hs. 88 As. de terrenos de labor que actualmente tiene el pueblo, son suficientes para 45 individuos con derecho a dotación, asignando una parcela de 6 Hs. por persona, de acuerdo con lo que dispone el artículo 9º del Reglamento Agrario; las 185 Hs. 25 As. de terreno pastal tepetatoso, bastarán para llenar las necesidades de 12 personas, con la asignación individual de 15 Hs. según lo dispuesto por el artículo 11 del Reglamento ya indicado. En consecuencia, se consideran dotados 57 individuos, faltando por dotar 58 vecinos con ese derecho, de los 115 que conforme al censo que forman la población netamente agrícola de la localidad.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9º ya invocado, y siendo la calidad de las tierras con que se dotará a los vecinos faltantes, la de temporal, debe fijarse un tipo de parcela de 6 hetáreas, para cada uno, necesitándose por lo tanto 348 hetáreas, que se tomarán de las únicas fincas colindantes: Mazatepec y anexos y Tepechichilco y anexos, de la siguiente manera: Hacienda de Mazatepe y anexos, 183 Hs. y de la de Tepechichilco y anexos, 165 Hs., que son las extensiónes que les corresponden dentro de la proporcionalidad señalada por el artículo 13 del tantas veces citado Reglamento Agrario.

Considerando Tercero.—Que habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 22 reglamentario, en lo que respecta a la notificación a los propietarios de las fincas posiblemente afectadas y a la concesión del plazo para alegar y presentar objeciones al censo, se dió también ocasión a los mismos propietarios para que acudieran en defensa de sus derechos.

Que por lo que respeta a las objeciones hechas al censo por el señor Gelasio García y a la donación de terrenos que en representación de la señorita María de Jesús García, hace el pueblo de San Mateo Tlajomulco, debe decirse, que en cuanto a las primeras, no son de tomarse en consideración porque no habiendo sido probadas conforme a Derecho, carecen de base legal, y por

lo que ve a la donación de los terrenos, siendo los fallos gubernativos locales equivalentes a la primera instancia de un juicio, no cabe aceptar ofrecimientos, definitivos, ya que las leyes de la materia no hacen especificaciones a este respeto, y por lo tanto, solamente al ser dictado el fallo difinitivo por el C. Presidente de la República. se dicidirá sobre la conveniencia o inconveniencia de aceptar el ofrecimiento de la señorita García.

En cuanto a lo que el mismo sentido ha hecho el Señor Fernández cabe decir lo anterior, no siendo de aceptarse la donación de los terrenos, reconociendo este Gobierno, desde luego, la buena voluntad conque se ha obrado por parte de los señores propietarios.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 3o., 6o. y 7o. de la Ley de 6 de Enero de 1915, 27 de la Constitución General de la República, 1o., 2o. 9o. 11o. y demás relativos del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, y de acuerdo con el dictámen aprobado por la Comisión Local Agraria, el suscrito Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, debería resolver y resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de ejidos elevada ante Gobierno en nombre de los vecinos del Pueblo de "San Mateo Tlajomulco" y, en consecuencia, se dota al pueblo mencionado, con 348 Hs. 00 As. 00 Cs (TRESCIENTAS CUARENTA Y OCHO HECTAREAS) de terrenos que se expropiarán, por causa de utilidad pública y por cuenta del Gobierno Nacional, de las fincas denominadas "Mazatepec y Anexos" y "Tepechi chilco y Anexos", en la siguiente forma: Hacienda de Mazatepec y Ranchos Anexos, 183 Hs. (CIENTO OCHENTA Y TRES HECTAREAS) Hacienda de Tepechichilco y Ranchos Anexos, 165 Hs. (CIENTO SESENTA Y CINCO HECTAREAS). Las tierras pasarán a poder del pueblo, con todos sus usos, costumbres, accesiones y servidumbres, y cuanto por ley y naturaleza les corresponda, localizándose el ejido conforme al plano que apruebe la Comisión Local Agraria.

Segundo.—Pásese esta Resolución al Comité Particular Ejecutivo del Pueblo mencionado para que de acuerdo con el artículo 7º de la Ley de 6 de enero de 1915 y 27 del Reglamento Agrario en vigor, proceda a dar la posesión provisional de las tierras que se mencionan, asesorado de los elementos técnicos que le proporcione la Comisión Local Agraria en el Estado, teniendo cuidado al ejecutar esta Resolución con lo que prescriben los artículos 18, 19 y 21 del supramentado Reglamento Agrario.

Tercero.—Notifíquese esta resolución a los interesados en términos acostumbrados, y de acuerdo con el artículo 8º de la Ley de 6 de enero de 1915 elévese el expediente por los conductos debidos a la Comisión Nacional Agraria para los efectos del artículo 9º de la propia Ley. Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial del Estado para los efectos legales correspondientes.—Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo a los veintidos días del mes de abril de mil novecientos veintisiete.—El Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, Matías Rodríguez.—El Sub. Srio. Encargado del Despacho, Rafael Martínez Vega.—Rúbricas.

Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Nacional Agraria. Certifica: Que la presente es copia debidamente compulsada con su original.—Pachuca de Soto. julio 5 de 1827.—*Samuel Rico Córdova.* 5—4

6983

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen de cada hoja sello que dice: Estado de Hidalgo.—Poder Ejecutivo.

Al centro: VISTO para su resolución el expediente número 162 seguido por restitu-dotación de tierras ejidales al Pueblo de "SAN MIGUEL ACAMBAY". Municipalidad de San Salvador, Distrito de Actopan, de esta Entidad Federativa, así como el dictámen emitido por la Comisión Local Agraria, y

Resultando Primero.—Que con fecha 4 de julio de 1921, los vecinos del Pueblo de San Miguel Acambay solicitaron de este Gobierno en términos del artículo 3º de la Ley de 6 de enero de 1915, la restitución de algunos terrenos que les fueron arrebatados por los vecinos del Pueblo de Tepatepec. Que este propio Ejecutivo en atención a dicha solicitud, con fecha 25 de julio del mismo año con oficio número 3543 remitió dicha instancia a la Comisión Local Agraria para su iniciación e instauración respectiva. Que la Comisión Local Agraria el 29 de julio acordó en sesión instaurar el expediente, según queda comprobado por el acta levantada en la propia fecha, haciéndose posteriomente la publicación de la solicitud respectiva, en el Periódico Oficial del Estado, constando en el número 31 Tomo LIX de 16 de agosto de 1926.

Resultando Segundo.—Que la Comisión Local Agraria a fin de dar cumplimiento al artículo 4º del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, en oficio número 1759 de 11 de agosto de 1921, ordenó al representante del Pueblo supramentado, remitiera a la mayor brevedad posible los títulos y documentos en que fundaran sus derechos para poder ver si procedía la reivindicación solicitada; esta misma orden se reiteró al mismo Representante en oficio número 1176 de mayo 21 de 1926 sin que por esto existan en el expediente respectivo las constancias que puedan probar el derecho que las asiste para tal objeto. Que en vista de lo anterior la Comisión Local Agraria en sesión verificada el 19 de mayo de 1925 aprobó la petición del C. Vocal encargado del estudio de este expediente, en el sentido de que no siendo posible obtener los títulos justificativos del derecho de reivindicación de los peticionarios, se tramitara y dictaminara de oficio este expediente por la vía dotatoria tal y como lo especifica la circular número 24 de la H. Comisión Nacional Agraria.

Resultando Tercero.- Que la Delegación de la Comisión Nacional Agraria, en auxilio de la Comisión Local, con fecha 3 de febrero de 1926 comisionó al Ingeniero Ricardo Munguía para que se trasladara al Pueblo en cuestión, a recabar los datos que mandan y ordenan las circulares 15 y 32 de la H. Comisión Nacional Agraria, así como que el mismo que el Ingeniero previas órdenes de la Comisión Local, dadas en oficio 269 de fecha 6 del mismo mes y año, procediera a la facción del Censo Agrario, tal y como lo ordenan los artículos 12, 22 y 23 del Reglamento de 10 de Abril de 1922.

Resultando Cuarto.—Que con fecha 10 de Abril de 1926, el Ingeniero Ricardo Munguía, rindió el informe de los trabajos llevados a cabo en el Pueblo que antes se ha hecho mención acompañando a éste, el Censo Agrario que consta de 15 fojas, Cartera de campo, planillas de cálculo, plano y Cuestionario "D. S." deduciéndose de éstos los siguientes datos: Que el Censo Agrario arroja un total de 886 habitantes reducidos éstos a 292 jefes de

familia y varones mayores de 18 años de edad, con derecho a dotación de tierras ejidales; que el perímetro del Pueblo es de 2282 hectáreas, 80 áreas 00 centiareas de las cuales, 6 Hs. están ocupadas por la zona urbanizada, 1487 Hs. 07 As. 26 Cs. que son cerriles y por lo tanto impropias para el cultivo y 789 Hs. 72 As. 74 Cs. que son de varias calidades, contándose entre éstas tres pequeñas propiedades de Adolfo y Efraín Barredo, "Rancho de la Aldana" con 52 Hs. 12 As. 24 Cs.. de Tomás Reyna con 134 Hs. y de Patricio Salazar con 42 Hs.; que sumando estas tres pequeñas propiedades en conjunto, hacen un total de 228 Hs. 12 As. 24 Cs., que deducidas de las 789 Hs. 72 As. 74 Cs. que arriba se mencionan, dejan un saldo de 561 Hs. 60 As. 50 Cs. para las necesidades agrícolas del pueblo. Que los vecinos del pueblo de San Miguel Acambay, en vista de no poder presentar títulos de propiedad para sentar sus derechos reivindicatorios, así como por varias dificultades tenidas con los de Tescatepec no desean la restitución solicitada; pero que en cambio y como si necesitan de tierras esperan recibirlas por la vía dotatoria. Que las tierras probablemente afectables son cerriles y de pasto con muy escaso monte; y el clima es templado y las lluvias son de mayo a septiembre con poca abundancia; que la región es montañosa y la vegetación expontánea es de chaparral, uña de gato, mezquite, maguey silvestre, pirú, etc. etc.; que los pueblos más inmediatos al de San Miguel Acambay son: por el Norte, el de Lagunilla a 8 kilómetros; al Oriente, San Salvador a 4; por el Sur el Rosario a 5 y, por el Poniente Tepatepec a 5 kilómetros. Que la propiedad que resulta afectable en el caso presente, es la Hacienda de "Ocozhá" que tiene una superficie de 13838 Hs. 64 As. 31. Cs. descontadas ya 3303 Hs. 38 As. 00 Cs. que han servido para dotar a los pueblos de Yolotepec y Xuchitlán; que los jornales son de $ 0.75 cs. a $ 1.00; que de las tierras que poseé el pueblo, 62 son de riego, poseyendo además el vecindario del pueblo solicitante 129 cabezas de ganado mayor y 1160 de menor, terminando el informe del Ingeniero Munguía por hacer una proposición de 15 Hs. como tipo de parcela en terrenos cerril y de pastos para cada jefe de familia o varón mayor de 18 años.

Resultando Quinto.—Que la Comisión Local Agraria en oficio número 1589 de 16 de julio de 1926, notificó al señor Alejandro Athié propietario de la Hacienda de "Ocozhá" que quedaba el Censo Agrario a su disposición en la referida Oficina por el término de un mes, para los efectos del artículo 23 Reglamentario. Que en la propia fecha le fué remitido el Cuestionario "P. A." indicándole lo devolviera en un plazo de 20 días con los datos respectivos. En el expediente de referencia corre agregado certificado número 6564 de 26 de julio de 1926 por el que consta que tal notificación la recibió con toda oportunidad; pero no existen ningunos alegatos ni pruebas presentadas por el señor Athié propietario de Ocozhá, no obstante haber transcurrido con creces el plazo señalado por la ley de la materia.

Resultando Sexto.—Que el pueblo de San Miguel Acambay, según se comprueba con el oficio número 4512 girado por este Gobierno a la Comisión Local Agraria el 21 de julio del propio año, tiene la categoría política de Pueblo y por tal motivo está dentro de lo prescripto por la fracción I del artículo 1º del precitado Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922 para poder solicitar y obtener tierras por concepto de dotación.

Con motivo de lo expuesto y

Considerando Primero.—Que no existiendo los elementos que requiere la Ley para que resulte procedente la restitución solicitada por los vecinos de San Miguel Acambay, puesto que no pudieron presentar ni títulos ni documentos fehacientes que determinaran ese derecho reivindicatorio tal y como lo indica el artículo 4º de la Ley de 10 de Abril de 1922, y existiendo por otra parte el mandato imperativo de la circular número 24 de la H. Comisión Nacional Agraria por la que de oficio puede revertirse un expediente de restitución por el de dotación, así como el del artículo 27 de la Constitución General de la República, y 3º de la Ley de 6 de enero de 1915, indicando el primero en su parte relativa, que en aquellos casos en que resulte improcedente la restitución solicitada por los pueblos, se les dejará aquellos las tierras que necesitaren, en calidad de dotación SIN QUE EN NINGUN CASO DEJE DE ASIGNARSELES LAS QUE NECESITARE, es de declararse y se declara que existiendo motivos suficientes como más adelante se verá para proceder de acuerdo con los textos legales invocados, así como también existiendo definido el requisito establecido por los artículos 1º fracción I y 2º del Reglamento Agrario, es procedente la dotación de ejidos al pueblo de San Miguel Acambay.

Considerando Segundo.—Que teniendo el pueblo de referencia 292 vecinos capacitados debidamente para ser dotados, se comprueba con el Censo Agrario que corre agregado al expediente de referencia, y poseyendo en cambio solamente 561 Hs. 60 As. 50 Cs. de terrenos laborables, es inconcuso que tal cantidad no es suficiente para cubrir las necesidades del poblado como se especifica más adelante; el perímetro total del pueblo, es de.. 2282 Hs. 80 As. 00 Cs. de las que hay que deducir, 6 Hs. que corresponden a la zona urbanizada, 228 Hs. 12 As. 24 Cs. que corresponden a las tres pequeñas propiedades de Adolfo y Efraín Barredo, Tomás Reyna y Patricio Salazar, y para llegar a la conclusión de que en realidad solamente le quedan al poblado de referencia 2048 Hs. 67 As. 76 Cs. hay que tener en consideración las siguientes extensiones: 1487 Hs. 07 As. 26 Cs. de terrenos cerriles improductivos impropios para el cultivo, 62 Hs. de terrenos de riego y 499 Hs. 60 As. 50 Cs. de terrenos de temporal de las clasificadas en tercer lugar por el artículo 9º del Reglamento Agrario. Ahora bien, las 1487 Hs. 07 As. 26 Cs. que son impropias para el cultivo y que deben calificarse dentro de las prescripciones señaladas por el Artículo 11 del precitado Reglamento, que es de aplicarse en relación con la tercera asignación del artículo 9º del mismo ordenamiento, alcanzarían para satisfacer las necesidades de 41 individuos a razón de 36 Hs. por jefe de familia. Las 62 Hs. de riego, a razón de 5 Hs. por individuo, teniendo en cuenta lo estipulado por el artículo 10º alcanzarían para satisfacer las necesidades de 12 individuos, y por último, las 499 Hs. 60 As. 50 Cs. servirán para dotar a 62 individuos; quedando así cubiertas las necesidades de 115, y por satisfacer las de 177 puesto que el Censo Agrario arroja un número total de 292 jefes de familia. Para los 177, debemos tomar parcelas de 15 Hs. como lo propone el Ingeniero operador, ya que las tierras por afectarse son cerriles con pastos, y estar esa parcela dentro de lo señalado por los artículos 9º 11º del multicitado Reglamento Agrario.

En consecuencia y para cubrir las necesidades de esos 177 individuos que quedan por dotar a razón de 15 Hs. por cada uno, hacen un total de 2655 Hs. que deben tomarse de la única finca colindante denominada "Ocozhá" propiedad del señor Alejandro Athié. Que como se hace constar en el Cuerpo de esta Resolución, no obstante haber sido notificado en términos de ley el referido señor Athié, éste no objetó el padrón agrario ni alegó nada en defensa de sus intereses, en tal virtud debe tenerse en consideración lo anterior para los efectos de la presente resolución, ya que del estudio hecho tanto al dictamen emitido por la Comisión Local Agraria como al expediente respectivo, constá que la referida Comisión cumplió en todo a lo prescripto por la ley de 6 de enero de 1915, artículo 27 Constitucional y artículos relativos del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922.

En virtud de lo expuesto y con fundamento en los artículos 3º y 7º de la ley de 6 de enero de 1915, 27 de la Constitución General de la República, 1º, 2º, 4º, 9º, 10º, 11, 12, 18, 19, 21, 22 y 23 del Reglamento Agrario vigente, y de acuerdo con el dictamen emitido por la Comisión Local Agraria, el suscrito Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, debía resolver y resuelve:

PRIMERO.—No es procedente la solicitud de restitución de tierras presentadas por los vecinos del pueblo de "San Miguel Acambay", en virtud de no haber aprobado durante la tramitación del expediente sus derechos en la forma que lo especifica el artículo 4º del Regla-

mento Agrario y circulares relativas de la H. Comisión Nacional Agraria.

SEGUNDO.—Es de dotarse y se dota al vecindario del pueblo de San Miguel Acambay, Municipio de San Salvador, Distrito de Actopan de esta Entidad Federativa, con la extensión de 2655 Hs. 00 As. 00 Cs. (dos mil seiscientas cincuenta y cinco hectáreas) de terreno cerril con pastos, las que se expropiarán por causa de utilidad pública a la Hacienda de "Ocozhá", pasando éstas a poder del pueblo con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbre sy cuanto por la ley y naturaleza les corresponda, y que se localizarán de acuerdo con el plan que apruebe la Comisión Local Agraria.

TERCERO.—Pásese esta Resolución al Comité Particular Ejecutivo del Pueblo mencionado para que de acuerdo con el artículo 7º de la ley de 6 de enero de 1915 y 27 del Reglamento Agrario en vigor, proceda a dar la posesión provisional de las tierras que se mencionan, asesorado de los elementos técnicos que le proporcione la Comisión Local Agraria en el Estado, teniendo cuidado al ejecutarse esta Resolución con lo que prescriben los artículos 18, 19 y 21 del supramentado Reglamento Agrario.

CUARTO.—Notifíquese esta Resolución a los interesados en términos acostumbrados, y de acuerdo con el artículo 8º de la ley de 6 de enero de 1915 elévese el expediente por los conductos debidos a la Comisión Nacional Agraria para los efectos del artículo 9º de la propia ley. Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial del Estado para los efectos legales correspondientes.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo. a los veintidós días del mes de abril de mil novecientcs veintisiete.—El Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, Matías Rodríguez.—El Sub. Srio. Enc. del Despacho, Rafael Martínez Vega.—Rúbricas.

Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo, Certifica: Que la presente es copia debidamente compulsada con su original. —Pachuca de Soto, junio 17 de 1927.—*Samuel Rico Córdova.* 5—4

7743

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al C. Gobernador del Estado. —Pachuca, Hgo.— El que suscribe Representante Agrarista del pueblo de SAN AGUSTIN TLALIXTICAPA, Municipio de Alfajayuca, Distrito de Ixmiquilpan, ante Ud. con el debido respeto expongo: Que el artículo 3º de la Ley de 6 de enero de 1915, elevada al caracter de Constitucional da derecho a los pueblos para ser dotados de los ejidos que necesiten.—Que el pueblo de San Agustín Tlalixtipan, que represento está en apremiante necesidad de tierras ejidales, por carecer completamente de ellas y ser un pueblo netamente agricultor.—Que careciendo de tierras propias para satisfacer nuestras necesidades, nos vemos obligados a vender a bajo precio nuestro trabajo y a descuidar la educación de nuestros hijos.—Por lo tanto a Ud. C. Gobernador, basado en nuestros derechos pedimos: Primero. Que nos tenga por presentados solicitando para el pueblo de San Agustín Tlalixticapa la dotación de tierras ejidales.—Segundo. Que se sirva Ud. certificar al pié de la presente solicitud la categoría política del pueblo que represento.—Tercero. Que se sirva Ud. remitir la presente solicitud a la Comisión Local Agraria para su inmediata tramitación.—Cuarto. Que se sirva Ud. recordar a la Comisión Local Agraria al remitirle la presente solicitud el plazo de cuatro meses que le fija el artículo 3º de 17 de abril de 1922 y; Quinto, Que se me acuse recibo de la presente solicitud al pueblo de San Agustín Tlalixticapa. Oficina de Correos.—La única finca que colinda con nuestro pueblo es "La Piedad" propiedad del señor Domingo Macotela, radicado en la ciudad de México, ignorando su dirección.—Protesto a Ud. C. Gobernador mis atentos respetos.—San Agustín Tlalixticapa, mayo 7 de 1925.—El Representante Agrarista, Crescencio V. García.—Rúbrica.

Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria on el Estado de Hidalgo, Certifica: que la presente es copia debidamente compulsada de su original que obra en el expediente seguido por dotación al Pueblo de San Agustín Tlalixticapa.—Pachuca de Soto, mayo 31 de 1927.—*Samuel Rico Córdova.* 5—4

7775

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen: 12-1º-926.—Tómese copia y original remítase a la C. L, A. para su tramitación.—Matías Rodríguez. Rafael Martínez Vega.—Rúbricas.—Sello que dice: Cumplido este acuerdo con oficio número 7573 Dic. 3 de 1926.—Al centro. 5568.—Al C. Gobernador Coronel Matías Rodríguez. Pachuca, Hgo.—Tenemos la honra de comunicar a Ud. que con esta fecha ha quedado formado el Comité de esta Ranchería, adjuntando a Ud, el acta de instalación.

Esta Ranchería se haya situada en la Sección 6ª del Municipio de NOPALA, Hgo., y linda por el O. con el ejido del Pueblo de Amealco, por el N. con la Ranchería del Jagüey, por el P. con el Pueblo de Nopala, cuyos tres lados están deslindados y medios, faltando únicamente el S. y linda por este lado con ia Hacienda del Capulín y la Cañada y el Pueblo de Maravillas.

La mayor parte de esta Ranchería somos agricultores y que por falta de tierras, tenemos la necesidad de trabajar como peones o como medieros, por estar esta Ranchería dividida entre un grupo de propietarios según consta en el Censo Agrario; varias veces hemos solicitaoddel C, Soledad Basurto dueño de las fincas colindantes con esta Ranchería, se nos vendan pequeñas fracciones, y siempre se ha negado a ello, y si alguna vez ha accedido ha sido pidiendo un precio muy elevado, y ahorapara eludir el cumplimiento de las leyes Agrarias está vendiendo grandes fracciones a personas desconocidas, y tal vez simulando escrituras de venta, y en vista de que se halla al frente de nuestro Estado un Ciudadano amigo de los Campesinos y que ha dado pruebas de su patriotismo sosteniendo y cumpliendo los ideales de la Revolución, nos hemos agrupado para que conforme al Art. 27 de la Constitución General de la República, la Ley de 6 de Enero de 1915 y el Reglamento Agrario vigente, se nos dote de tierras suficientes para cubrir las necesidades agrarias nuestras, señalando paría dicha dotación tierras de la Hacienda del Capulín y La Cañada.

(1). Que nos tenga por presentados solicitando para la Ranchería del MANGUI la dotación de tierras ejidales.

(2). Que se sirva Ud. certificar al pie de la presente solicitud la categoría política de nuestra rancheria.

(3). Que se sirva Ud. remitir la presente solicitud a la Comisión Local Agraria junto con el acta que acompañamos, y con la cual justificamos nuestra personalidad.

(4). Que se sirva Ud. recordar a la Comisión Local Agraria al remitirle estos documentos el plazo de cuatro meses que fija el Art. 30 del Decreto de 17 de Abril de 1922.

(5). Y que se nos acuse recibo de la Presente solicitud en la Escuela "Román Guerrero" donde recibiremos notificaciones. —Protestamos a Ud. nuestra más alta consideración y respeto.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—El Mangui, Noviembre 14 de 1926.—El Presidente del Comité, Miguel Quintanar.—Vocal Tesorero, Luis Miranda. —Secretario J. Quintanar.— José G. Cadena:—Rúbricas.

El C. Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria, en el Estado de Hidalgo. Certifica, que la presente es copia fiel del original. Pachuca de Soto, a 11 de julio de 1927.—*Samuel Rico Córdova.* 5—4

7766

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen: 4716 10-2 926 Tómese copia y original remítase a la C. L. A. para su tramitación.—Matías Rodríguez.—Carlós Castelán Melo. Rúbricas.—Un sello que dice: Cumplido este acuerdo con oficio número 6930. Octubre 28 de 1926.—Al centro.—C. Gobernador del Estado.—Pachuca de Soto.—Los suscritos, miembros del Comité Particular Ejecutivo del Pueblo de LAGUNILLA, perteneciente al Municipio de San Salvador, Distrito de Actopan, Estado de Hidalgo, ante U.t. con el debido respeto, exponemos: Que el Art. 3º de la Ley de 1º de enero de 1915, elevada al carácter Constitucional, da derecho a los Pueblos para ser dotados de los Ejido que necesitan. Que el Pueblo de Laguniila, que representamos, está en apremiante necesidad de tierras ejidales, por carecer completamente de ellas y ser un Pueblo netamente Agricultor.—Que careciendo de tierras propias para satisfacer nuestras necesidades, nos vemos obligados a vender a bajo precio nuestros trabajos y a descuidar la educación de nuestros hijos.—Por lanto, a Ud. C Gobernador, basados en nuestros derechos, pedimos: Primero. Que se nos tenga por presentados solicitando para el Pueblo de la Laguniila, la dotación de tierras ejidales. Segundo.—Que se sirva U.t. certificar al pie de la presente solicitud, la categoría pública de nuestro Pueblo..... Tercero Que se sirva Ud. recordar a la Comisión Local Agraria, junto con el acta que acompañamos y con la cual justificaremos nuestra personalidad. Cuarto. Que se sirva U.t. recordar a la Comisión Local Agraria, al remitirle estos documentos el plazo de cuatro meses que fija el artículo 3º del Decreto de 17 de abril de 1922, y Quinto. Que se nos acuse recibo de la presente solicitud en este mismo Pueblo donde recibiremos notificaciones. Las fincas que colindan con nuestro Pueblo son el Rancho del Fénix propiedad del señor Eduardo Urac, la Hacienda de la Vega Ramírez Dolores, propiedad del señor Lic. Francisco Hernández y varios propietarios de este mismo Pueblo que tienen suficientes terrenos. Protestamos a U.t nuestra atención y respeto. Sufragio Efectivo. No Reelección. Laguniila, agosto 29 de 1926.—El Presidente, Donato Bautista.—El Secretario, Gervacio Aguilar.—El Tesorero, Atilano Esquivel. Rúbricas.

Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo. Certifica: que la presente es copia debidamente compulsada de su original que obra en el expediente seguido por dotación al Pueblo "La Laguniila."—Pachuca de Soto, julio 11 de 1927.—*Samuel Rico Córdova.* 5—4

7718

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen: 12 22-926.—Tómese copia y original remítase a la C. L. A. para su tramitación.—Rafael M. Vega.—G. Guerrero.—Rúbricas.—Un sello que dice: Cumplido este acuerdo con oficio número 8078.—Diciembre 23 de 1926. Al centro.—Señor Gobernador del Estado:—Adalberto García, representante del Pueblo de Maney, según consta del acta que acompaño en la cual fuí designado, ante Ud. respetuosamente expongo:—Todos los vecinos de este poblado son agricultores y no tienen otro medio de vida que los trabajos en el campo, teniendo que trabajar la mayor parte de los vecinos de peones, que tienen un salario muy insignificante para sus indispensables necesidades, apenas se paga por los hacendados treinta centavos por doce horas de trabajo rudísimo.—En la junta celebrada por los vecinos del poblado me designaron representante para gestionar la dotación de ejidos, ya que las tierras que antes fueron de la propiedad y posesión de Maney fueron arrebatadas por los hacendados que colindan, la hacienda de «La Ciénega» y que es del señor Maximino Verduzco es una de las que resultará afectada y que menor perjuicio recibirá al restituir nuestras tierras ya que posee más de quince mil hectáreas dicho hacendado, y la Hda. de Naxcasdha, que también colinda y es del señor Pedro Guerrero.—Esta solicitud la fundé en el art. 27 de la Constitución General de la República y ley de 6 de enero de 1915.—Por lo expuesto, a Ud. señor Gobernador atentamente pedimos, se sirva tenerme por presentado ante su recta justificación y ordenar se turne esta solicitud a la Comisión Local Agraria a fin de su inmediata tramitación en atención a las grandes necesidades de los vecinos que represento y que es la única manera de obtener el mejoramiento de estas clases trabajadoras.—Protesto lo necesario, y suplico se sirva ordenar se me devuelva la acta de nombramiento o se me expida copia de él, por tener que solicitar la dotación de aguas, ya que carecemos en lo absoluto hasta para los servicios más indispensables y en la Hacienda vecina hay en abundancia.—Huichapan, 18 de diciembre de 1926.—Adalberto García.—J. Hernández.—Rúbricas.

Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria, en el Estado de Hidalgo, Certifica: Que la presente es copia debidamente compulsada de su original que obra en el expediente seguido por dotación al Pueblo de "Maney".

Pachuca de Soto, julio 11 de 1927.—*Samuel Rico Córdova.* 5—4

7771

Al margen un sello que dice: República Mexicana. Estado de Hidalgo. Comisión Local Agraria.

Al margen: 7-24 926. Tómese copia y original remítase a a la C. L. A. para lo que proceda.—Matías Rodríguez.—C. Castelán Melo. Rúbricas. Cumplido este acuerdo con oficio número 4715 julio 28 de 1926.—Al centro.—C. Gobernador del Estado.—Pachuca, Hgo. Los suscritos, vecinos de la Ranchería de la SABINA GRANDE, Municipio y Distrito de Huichapan, ante Ud. con el debido respeto yo como mejor proceda exponemos: 1º—Que todos los de la Ranchería vivimos de la agricultura. 2º—Que los terrenos que tenemos son de muy corta calidad y pocos por lo que no nos alcanza para subsanar nuestras necesidades. 3º—La Ley de 6 de enero de 1915 y artículo 27 de la Constitución de la República, nos da el derecho de obtener tierras en concepto de dotación ya que dichas Leyes dicen que los Pueblos, Rancherías que carezcan de tierras ó no las tengan en cantidad suficiente para subsanar las necesidades, pueden pedir y obtener tierras por concepto de dotación.

Nosotros señor Gobernador nos encontramos en difíciles circunstancias por carecer de tierras, por lo que nos acojemos a los beneficios de las Leyes Agrarias y en tal concepto, a Ud. C. Gobernador del Estado, pedimos: 1º—Nos tenga por presentados con esta solicitud de dotación de ejidos, y 2.—Se sirva remitirla a la Comisión Local Agraria, para que esta Oficina inicie el expediente y mande lo más pronto posible un ingeniero para que mida los terrenos y recoja los datos necesarios. Esperando señor Gobernador que esta solicitud sea acogida de conformidad con lo que hará entera justicia.—Ranchería de la Sabina Grande.—Huichapan.—meses 6-27 de 1926.—Porfirio Callejas, Ga-

briel Villeda, Fidencio Angeles, Fernando Cervantes, Librado Muñoz, Trinidad Chavero, Victoriano Chavero, Marcial Lugo; José Angeles, Herminio Lugo, Rosalio Chavero, Trinidad Chavero 2°—Manuel Chavero, Enrique Muñoz, Juan Trejo, Juan Avila, Pedro Trejo, Antonio Trejo, José Villeda, Hermenegildo Villeda, Gabriel Villeda 2°, Francisco Villeda, Julio Chavero, Castulo Chavero, Atilano Reyes, Leopoldo Martínez, Pablo Angeles, Pablo Callejas, Leocadio González, José González, Pablo González, Heziquio Avila, José Chavero, Cipriano Chavero, José Trejo, Cervantes, Pedro Chavero, Soleo Anaya, Antonio Anaya, José Martínez, Crescencio Martínez, Amado Callejas.—Rúbricas..... El C. Presidente Municipal que subscribe, de este Municipio hace constar que las firmas que calzan la presente solicitud, son auténticas de los Ciudadanos vecinos de la Ranchería de la Sabina Grande de este Municipio.—Huichapan, julio 13 de 1926.—N. S. Mejorada. | Rúbrica.—Al margen un sello que dice: Presidencia Municipal de Huichapan Edo. de Hidalgo.—José M. Trejo. Rúbrica.

El C. Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria. Certifica, que la presente es copia fiel del original, debidamente compulsada.—Pachuca de Soto, a 4 de julio de 1927.—*Samuel Rico Córdova.* 5 4

7763

Al margen un sello que dice: Republica Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen:—Fomento.—2590.—Registrado bajo el número 3488.—Junio 3-926.—Tómese copia y original remítase a la C. L. Agraria para sus efectos.—Matías Rodríguez.—Carlos Castelán Melo.—Rúbricas.—Un sello que dice:—Cumplido este acuerdo con oficio número 3435, junio 4 de 1926.—Al centro.—C. Gobernador del Estado.—Pachuca, Hgo.—Los que suscribimos, vecido de la Ranchería de "PEDREGOSO", Municipio y Distrito de Huichapan del Estado de Hidalgo, ante Ud. con todo respeto exponemos:—En el año de 1927 juntamente con los vecinos de la Ranchería de "Vitejé" solicitamos dotación de ejidos, pero en virtud de muchas dificultades no se ha podido resolver el expediente hasta la fecha, las Leyes Agrarias nos conceden el derecho de obtener ejidos en concepto de dotación en virtud de que tenemos categoría política de Ranchería y también en vista de que el padrón agrario de Vitejé no se nos ha considerado, venimos a solicitar que por separado se nos forme nuestro expediente haciendo ver que ya no hay necesidad de que manden Ingeniero en virtud de que ya existe en el expediente de Vitejé el plano respectivo.—También hacemos ver que carecemos de tierras para nuestras necesidades. Pues las pocas que tenemos son de mala calidad.—por motivos expuestos, a Ud. C. Gobernador pedimos:—1. Nos tenga por presentados solicitando dotación de ejidos, y 2° Remita la presente solicitud a la Comisión Local Agraria para que se forme nuestro expediente. Esperando que nuestra solicitud sea acordada de conformidad, ya que es de justicia, Protestamos a Ud. nuestra atenta y distinguida consideración.—Ranchería de "Pedregoso" Huichapan, a 22 de mayo de 1926.—Bardomiano Martínez. Rúbrica.—Narciso Resendiz. Rúbrica.—Lorenzo Martínez. Rúbrica.—Benito Resendiz. Rúbrica.—Por Pedro Mejía, Benito Resendiz. Rúbrica.—José Martínez, Trinidad Martínez, Bartolo Cruz, Celestino Chávez, Felipe Bartazar, Vidal Baltazar, José Baltazar, Luis Anaya, Jesús Anaya, León Ramírez, Hermenegildo Martínez, Pedro Mejía, Patricio Peña, Manuel Ramírez, José Hernández, José Anaya, Ubaldo Martínez, Francisco Resendiz, Navor Martínez, Patricio Martínez, Eustaquio Martínez, José Váldez, Félix Martínez, Damián Rosendiz, Marcos Rosendiz, Anselmo Resendiz, Inocensio Resendiz, Bernardino Valdez, Luciano Valdez, Lauriano Váldez, Cándido Cruz, Sóstenes Callejas, Anastasio Callejas, Rafael Martínez, Crescencio Martínez, Francisco Martínez, Gavino Martínez, Tomás Callejas, Tomás Martínez, Bernabé Martínez, Pánfilo Martínez, Pedro Rufino, Pilar Rufino, Francisco Rufino, Vicente Martínez 1, Vicente Martínez 2, Francisco Trejo, Filogonio Trejo, Rosario López, Angel López, Hilario Martínez, Inocencio Martínez, Juan Martínez, Fidencio Martínez, Calixtro Cruz. Nestro Resendiz, Eulogio Resendiz, Modesto Resendiz, José Chávez, Nemecio Chávez, Arcadio Chávez, Prisciliano Martínez, Daniel Monroy, Leandro Martínez, Ciriaco Martínez, Ponciano Martínez, Sabino Martínez

Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria, en el Estado de Hidalgo, Certifica: que la presente es copia debidamente compulsada de su original que obra en el expediente seguido por dotación a la Ranchería de Pedregoso.—Pachuca de Soto, julio 11 de 1927.—*Samuel Rico Córdova.* 5-4

7740

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen:—Fomento.—12 31 926.—Tómese copia y original remítase a la C. L. A. para su tramitación.—Matías Rodríguez. Rúbrica.—Rafael M. Vega. Rúbrica.—Un sello que dice:—Cumplido este acuerdo con oficio número 20, Enero 4 de 1927.—Al centro:—C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.—Los suscritos miembros del Comité Particular Ejecutivo de la Ranchería de Juchitlán, Municipio de Chapantongo, Distrito de Huichapan del E. de Hgo., ante Ud. con el debido respeto exponemos:

Que el artículo 3° de la Ley del 6 de enero de 1915, elevada al carácter constitucional da derecho a los pueblos para ser dotados de los Ejidos que necesitan Que la Ranchería de Juchitlán, que representamos está en apremiante necesidad de tierras de cultivo por carecer de ellas, ya que la mayoría del terreno que actualmente tenemos es cerril e improductivo.

Que nuestra Ranchería está incapacitada para progresar al igual que otros pueblos por estar enteramente reducida y rodeada de dos latifundios.

Por lo tanto C. Gobernador, basados en nuestro derecho pedimos:

Primero.—Que nos tenga por presentados solicitando para nuestra Ranchería de Juchitlán; las tierras Ejidales con que deba ser dotadas.

Segundo.—Que se sirva Ud. certificar al pié de la presente solicitud la categoría política de nuestra Ranchería.

Tercero.—Que tenga Ud. la bondad de remitir la presente solicitud a la Comisión Local Agraria, junta con el acta que acompañamos y con la que justificamos nuestra personalidad.

Cuarto.—Que se sirva Ud. recordar a la Comisión Local Agraria, al remitirle estos documentos el plazo de cuatro meses que le fija el Art. 3º del Decreto de 17 de abril de 1922, y

Quinto.—Que se nos acuse recibo de la presente solicitud a la Estación de Sayula, Hgo. F. C. N. de M. donde recibiremos notificaciones.

Las fincas que colindan con nuestro Pueblo, son Haciendas de la "Joya" y San José Márquez, propiedades de D. José G. Escandón radicado en México en la calle de José María Pino Suárez Nº 38.

Protestamos a Ud. nuestra distinguida consideración y respeto.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—Ranchería de Juchitlán, Dic. 22 de 1926.—El P. del C. P. E.—Auxilio Guerrero. Rúbrica.—Son auténticas las firmas.—El Presidente Municipal, Rosalío A. Trejo. Rúbrica.—El Secretario, José Mendieta. Rúbrica.—Sello que dice: Presidencia Municipal de Chapantongo, Dto. de Huichapan, E. de Hidalgo.

El C. Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria en el Edo. de Hgo. Certifica: Que la presente es copia fiel del original, debidamente compulsada.—Pachuca de Soto, a 11 de julio de 1927.—*Samuel Rico Córdova.* 5—4

7737

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen:-7-24 926.—Tómese copia y original remítase a la C. L. Agraria para lo que proceda.—Matías Rodríguez.—C. Castelán Melo.-Rúbricas.—Cumplido este acuerdo con oficio número 4736, julio 29 de 1926.—Al centro:—C. Gobernador del Estado de Hidalgo.-Pachuca, Hgo.—Los suscritos, vecinos del pueblo de la Sabinita, Municipio y Distrito de Huichapan, ante Ud. con el debido respeto y como mejor proceda exponemos: I.—Que todos los del pueblo vivimos de la agricultura. II.—Que los terrenos que tenemos son de muy mala calidad y pocos por lo que no nos alcanza para subsanar nuestras necesidades. III.—La Ley de 6 de enero de 1915 y artículo 27 de la Constitución General de la República, nos da el derecho de pedir la restitución de tierras que antes pertenecían a los pueblos según documentos que existen en nuestro poder, ya que dichas leyes dicen que los pueblos que carezcan de tierras o no las tengan en cantidad suficiente, para subsanar sus necesidades, pueden pedir les restituya sus tierras, o en concepto de dotación. Nosotros Señor Gobernador nos encontramos en difíciles circunstancias por carecer de tierras, por lo que nos acogemos a los beneficios de las Leyes Agrarias y en tal concepto a Ud. C. Gobernador del Estado pedimos: 1º—Nos tenga por presentados en esta solicitud de restitución de tierras. 2º—Se sirva remitirla a la Comisión Local Agraria, para que esta Oficina inicie el expediente y mande lo más pronto posible a un Ingeniero y reconozca linderos y demás datos necesarios.—Esperamos señor Gobernador que esta solicitud sea acordada de conformidad con lo que hará Ud. entera justicia.—Pueblo de la Sabinita Huichapan, julio 11 de 1926.—Silviano Magos, Hilario López, Aureliano López, Medardo Miranda, Félix López, Jacinto Avila, José Avila, Alberto Miranda, Pablo Hernández, Leonardo Leal, Eusebio Martínez, Epifanio Ramírez, Valerio López, Ponciano González, Vicente Guerrero, Conrado Chávez, Lauro López, Florentino Martínez, José Martínez, Juan Martínez, Crispín Ramírez, Moisés Ramírez, Gregorio Cruz, José Cruz, Remigio Ramírez, Gumesindo Ramírez, Adolfo López, Modesto Magos, Francisco Magos, Fermín Gómez, Flavio Olguín, Vicente Ramírez, Baltas López, Trinidad Miranda, Herlindo Miranda, Francisco Paz, Anacleto López, Miguel Miranda. Rúbricas.—El ciudadano Presidente Municipal que subscribe, Certifica: que las firmas que calzan la presente solicitud, son auténticas de los ciudadanos originarios y vecinos de la Ranchería de la Sabinita de este Municipio.—Huichapan julio 21 de 1926.—N. S. Mejorada. Rúbrica.—José M. Trejo. Rúbrica.—Al margen un sello que dice:—Presidencia Municipal de Huichapan, Edo. de Hidalgo.

El C. Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria en el Edo. de Hgo. Certifica: Que la presente es copia fiel del original, debidamente compulsada.—Pachuca de Soto, a 11 de julio de 1927.—El Srio. de la C. L. A., *Samuel Rico Córdova.* 5—4

7319

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

VISTO para su resolución el expediente número 261, seguido en la Comisión Local Agraria por dotación de ejidos a la Ranchería de Agua Bendita, del Municipio de Metzquititlán, de esta Entidad Federativa, y

RESULTANDO PRIMERO.—Que con fecha 2 de junio de 1925, el C. Francisco Alvarez, Representante legalmente acreditado de los vecinos de la Ranchería de Agua Bendita, elevó ante este Gobierno una solicitud de dotación de tierras ejidales, fundándose en los artículos 3° de la ley de 6 de enero de 1915 y 27 Constitucional, misma solicitud que fué turnada a la Comisión Local Agraria para su estudio, y tramitación y dictamen con fecha 9 del mismo mes y año.

RESULTANDO SEGUNDO.—Que la Comisión Local Agraria en vista de que en el oficio de remisión de la solicitud se hacía constar que la localidad denominada Agua Bendita tenía la categoría política de Rancho, solicitó de este Gobierno se dijera si en ese lugar funcionaba un Juez Auxiliar, para los efectos del Decreto número 7, expedido por la H. Legislatura Local, con fecha 24 de marzo de 1925, contestándosele que sí existía ese Juzgado, estando a cargo del C. Venancio Licona, por lo que se declaró instaurado el expediente el 24 de agosto del propio 1925. Que la misma Comisión Local, para mejor proveer en el asunto, en oficio número

35 de 19 de enero del presente año, volvió a solicitar del Gobierno nueva declaratoria sobre el particular, obteniendo como resultado que se certificara que conforme al censo practicado por la Dirección General de Estadística Nacional el año de 1921, la localidad denominada "Agua Bendita", actualmente, tiene la categoría política de Ranchería.

RESULTANDOTERCERO. Que para llevar a cabo la planificación, recabar los datos del Cuestionario "D. S." y levantar el Censo General y Agrario la precitada Comisión nombró al Ingeniero Enrique Gutiérrez, integrándose la Junta Censal por los siguientes CC.: en representación de la Comisión Local Agraria, Ingeniero Enrique Gutiérrez; por el H. Ayuntamiento de Metzquititlán, Pedro G. Moreno, y como representante de los vecinos de Agua Bendita, Antonio Moreno. Practicado el Censo, arrojó un total de 439 habitantes, de los cuales 217 son jefes de familia y varones mayores de 18 años. Del informe rendido por el Ingeniero Gutiérrez y del Cuestionario "D. S." se desprende, que la Ranchería de referencia posee tierras en una extensión de 13.71.90.00 Hs. incluyendo la parte urbanizada, difícil de apreciar por estar las cosas muy diseminadas. Las tierras en cuestión se clasifican de la manera que en seguida se expresan: 139 Hs. 30 As. 00 Cs. de labor; 1227 Hs. 62 As. 00 Cs. de terreno cerril improductivo, y 4 Hs. 98 As. ocupadas por un arroyo y varios caminos. Las tierrascultivadas, están en poder de 95 individuos, sin que ninguno de ellos posean parcelas mayores de 50 hectáreas. Los cultivos principales, son el maíz y la cebada, con producción de 50 x 1 y 5 x 1 respectivamente, levantándose una cosecha al año. Los precios que alcanzan ambos productos en la época de cosechas son de $8.00 por carga de maíz y de $4.00 de cebada. La altura sobre el nivel del mar es de 1850 metros y el clima de la región es templado. No existen corrientes de agua que pudieran utilizarse para el riego. Las lluvias son irregulares y tienen su período, generalmente, en los meses de mayo a agosto. La vegetación espontánea, es el nopal, el cardón, el pirú, el mezquite, la malva y el maguey silvestre. El jornal medio de que disfruta un individuo, es de $0.50 dedicándose los vecinos a la agricultura, por falta de industrias, pues no existe ninguna en los contornos.

El censo acusa que los vecinos de Agua Bendita tienen 470 cabezas de ganado mayor, 1236 de ganado menor; 61 Hs. 62 As. de tierra de temporal y 34 Hs. 68 As. 75 Cs. de terreno cerril improductivo.

De lo anterior se desprende la necesidad que de tierras de labor tienen los vecinos de Agua Bendita, pues aunque el pueblo aparece como poseedor de una gran extensión de terreno, éste en su casi totalidad es completamente improductivo, por lo que los habitantes atraviesan por una era de miseria que hace imposible su mejoramiento económico, social y cultural.

RESULTANDO CUARTO.—Que la única finca colindante con el poblado en mención, es la de Vaquerías, propiedad de la Testamentaría de la señora Luz H. de Herrera, que tuvo una extensión primitiva de 10,919 Hs. 50 As. 20 Cs. y que después de las afectaciones que ha sufrido para dotar a los pueblos de Santa Catarina, Los Reyes, San Sebastián, le quedan 8901 Hs. 07 As. 43 Cs.

En vista de la circunstancia anterior, la Comisión Local Agraria no tuvo inconveniente en ordenar que se le expidiera copia certificada de la solicitud de dotación hecha a nombre de los vecinos de Agua Bendita, al representante de la Testamentaría propietaria de la finca, quien se presentó a esa Oficina pidiéndola como parte interesada en esa solicitud, por la posible nueva afectación que la repetida finca sufriera. La copia solicitada le fué expedida y por oficio número 1574 de 14 de julio de 1926, se notificó al susodicho representante de que contaba con un plazo de 30 días para hacer objeciones al Censo y para alegar lo que a sus derechos conviniera, pero como no existieran constancias en el expediente respectivo de que hubiera llegado a su poder la notificación, se hizo nuevamente, hasta lograr que obrara en el expediente el acuse de recibo necesario a probar legalmente la entrega de la notificación.

En el Periódico Oficial del Estado, se publicó la solicitud prementada, en el número 40 del Tomo LIX, correspondiente al 25 de octubre de 1926.

Ni dentro del plazo, ni después de él, fué objetado el Censo, ni se presentaron alegatos en contra de la dotación que se proyecta, por lo que debe considerarse que la parte interesada tuvo como buenos y legales los procedimientos de la Comisión Local Agraria.

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que la solicitud de dotación de ejidos elevada a este Gobierno por el C. Francisco Alvarez en representación de los vecinos de la Ranchería de Agua Bendita, está fundada en los artículos 3º de la ley de 6 de enero de 1915, 27 fracción VII, de la Constitución de 5 de febrero de 1917 y la localidad en nombre de quien se hace la petición, queda comprendida dentro de lo preceptuado por la fracción I del artículo 1º del Reglamento Agrario vigente, por tener la categoría política de Ranchería, según se comprueba por la declaración hecha por este Gobierno, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º del mismo Reglamento Agrario, y que corre arreglada al expediente, y que para los efectos legales a que hubiere lugar, se hizo la publicación de la solicitud en el Periódico Oficial del Estado.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que conforme a las estipulaciones de los artículos 12, 22 y 23 del Reglamento Agrario y a lo dispuesto por las Circulares 15,32 y 50 de la Comisión Nacional Agraria, la Comisión Local ordenó la facción del censo general y Agrario y la planificación del poblado de referencia y de la zona colindante, así como que se recabaran los datos del Cuestionario "D. S." Rendido el informe por el Ingeniero Operador y con vista de los documentos que a ese informe adjuntó, se vino en consideración que el censo arroja un total de 439 habitantes, entre los que hay 217 jefes de familia y varones mayores de 18 años, con derecho a dotación; que el poblado posee una superficie de 1371 Hs. 90 As. 00 Cs. con la siguiente clasificación: 1227 Hs. 62 As. de terreno cerril completamente improductivo; 139 Hs. 30 As. 00 Cs. de tierras de labor de temporal y 4 Hs. 98 As. 00 Cs. que ocupan varios caminos y arroyos; no siendo po-

sible apreciar la extensión de la zona urbanizada, por estar el caserío sumamente diseminado; que existen 95 individuos que poseen parcelas menores de 50 Hs. y que en junto hacen 139 Hs. 30 As. por lo que deben excluirse del censo conforme a las especificaciones excluyentes del artículo 23 reglamentario; 5 de ellos, que tienen parcelas mayores, iguales o un poco menores de lo que pudiera corresponderlas por dotación, resultando únicamente, para el efecto de la dotación, 118 personas y por último, que la Ranchería de Agua Bendita no tiene ni vías ni estaciones de ferrocarril en sus cercanías.

Ahora bien, suponiendo que los terrenos cerriles improductivos pudieran ser de alguna utilidad a los habitantes de la Ranchería, conforme a lo dispuesto por el artículo 11 del Reglamento Agrario, reformado por Decreto Presidencial de 28 de abril de 1925, la asignación que por individuo debe hacerse es de 48 Hs. ya que por su carácter de improductivos ninguna o muy poca ventaja podrían sacarse de los multicitados terrenos. Por lo tanto considerando a las indicadas 48 Hs. por persona con las 1227 Hs. de terrenos cerriles improductivos, habrá para satisfacer aunque sea hipotéticamente y siempre dentro de las disposiciones legales relativas, las necesidades de 25 jefes de familia. Las 139 Hs. 30 As. 00 Cs. de terreno de temporal no considerando como de primera clase, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 9º del repetidamente invocado Reglamento Agrario, con una asignación de 8 Hs. por individuo, bastaría para llenar las necesidades de 17 jefes de familia o varones mayores de 18 años quedando una fracción de 3 Hs. 30 As. 00 Cs. suficientes para formar una parcela que con las 27.62 que sobran de terreno cerril, habrá para dotar a uno más. De esta suerte se consideran fuera del derecho de obtener parcela 43 individuos, puesto que con las tierras que posee el poblado, se calculan cubiertas sus necesidades agrícolas, restando por dotar 87 jefes de familia y varones mayores de 18 años a quienes habrá de proporcionárseles tierras en extensión suficiente a lograr su mejoramiento económico.

CONSIDERANDO TERCERO. — Que la única finca colindante con el pueblo, es la de Vaquerías, propiedad de la testamentaria de doña Luz H. de Herrera, que ha venido siendo legalmente representada por el señor licenciado Trinidad Herrera. Esta finca en la actualidad cuenta con una extensión de 8,889 Hs. 07 Cs. después de haber contribuido con 2018 Hs. 42 As. 77 Cs. para las dotaciones de varios pueblos y, por lo tanto también es la única finca que puede afectarse para dotar a la Ranchería de Agua Bendita, ya que las demás colindancias, de ésta, son las Rancherías de Alamos, Tetela y de la Peña. Por los anteriores motivos debe fincarse el nuevo ejido de la precitada Ranchería de Agua Bendita en los terrenos de la indicada Hacienda denominada Vaquerías cuyo representante, no obstante haber sido notificado repetidas veces, la última el 24 de marzo del corriente año, según se comprueba con la tarjeta de acuse de recibo que corre agregado al expediente seguido por la Comisión Local Agraria, por lo que debe entenderse que los actos de la citada Comisión han sido estimados como buenos y correctos por el interesado.

CONSIDERANDO CUARTO.—Que como se hace constar en el Considerando Segundo de esta Resolución quedan por dotar 80 individuos. El Ingeniero Enrique Gutiérrez, consigna en su informe, que las tierras de la Hacienda de Vaquerías que colindan con la Ranchería aunque son de temporal, no pueden considerarse como de clase, por lo que el tipo de parcela que se asigne para la dotación debe ser de acuerdo con lo que establece el artículo 9º reglamentario en su parte relativa, la parcela individual debe ser de 8 Hs. que multiplicadas por el número de personas a las que se les va a dotar dan un total de 640 Hs 00 As. 00 Cs. que en resumen será la afectación que se haga a la Hacienda de Vaquerías.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 3º, 6º y 7º de la ley de 6 de enero de 1915, 27 de la Constitución General de la República, 1º, 2º y 9º del Reglamento Agrario vigente, y de acuerdo con el dictamen aprobado por la Comisión Local Agraria, el suscrito Gobernador Constitucional, del Estado debería resolver y resuelve:

PRIMERO.—Es de dotarse y se dota a la Ranchería de Agua Bendita, Municipio de Metzquititlán, Distrito de Metztitlán, con la superficie de 640 Hs. (seiscientas cuarenta hectáreas) de terrenos de temporal de las no consideradas de primera clase, las que se expropiarán por causa de utilidad pública, de la única finca denominada Vaquerías, las que pasarán a poder de la Ranchería en cuestión, con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres y cuanto por la ley y naturaleza les corresponda, localizándose las tierras de acuerdo con el plano que apruebe la Comisión Local Agraria.

SEGUNDO.—Pásese esta resolución al Comité Particular Ejecutivo de la ranchería mencionada para que de acuerdo con el artículo 7º de la ley de 6 de enero de 1915 y 27 del Reglamento Agrario en vigor, proceda a dar la posesión provisional de las tierras que se mencionan, asesorado de los elementos técnicos que le proporcione la Comisión Local Agraria en el Estado, teniendo cuidado al ejecutar esta resolución con lo prescripto por los artículos 18, 19 y 21 del Reglamento Agrario vigente.

TERCERO.—Notifíquese esta Resolución a los interesados en términos acostumbrados, y de acuerdo con el artículo 8º de la ley de 6 de enero de 1915 elévese el expediente por los conductos debidos a la Comisión Nacional Agraria para los efectos del artículo 8º de la propia ley. Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial del Estado para los efectos legales correspondientes.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos veintisiete. — El Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, Matías Rodríguez.—Rúbrica.—El Sub. Srio. Enc. del Despacho, *Rafael M. Vega*.—Rúbrica.

Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria, en el Estado de Hidalgo, Certifica: Que la presente es copia debidamente compulsada de su original que obra en el expediente seguido por dotación a la Ranchería de Agua Bendita. — *Samuel Rico Córdova.* 5—5

7326

—Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo:—Comisión Local Agraria.

Al margen de cada hoja un sello que dice: Estado de Hidalgo.—Poder Ejecutivo.—República Mexicana.

VISTO para su resolución el expediente número 274 seguido por dotación de ejidos a la Ranchería de "LA MESILLA", Municipio de Tecozautla, Distrito de Huichapan, de esta Entidad Federativa, así como el dictamen emitido por la Comisión Local Agraria, y

Resultando Primero.—Que con fecha 7 de diciembre de 1925, el C. Ausencio Gomiciaga, en representación del vecindario de la Ranchería de "La Mesilla", solicitó de este Gobierno en los términos de la Ley de 6 de enero de 1915 y artículo 27 Constitucional, dotación de tierras ejidales. Este propio Ejecutivo y para los efectos legales correspondientes original de dicha solicitud remitió a la Comisión Local Agraria el 18 del mismo mes y año para que instaurara el expediente respectivo, instauración que llevó a cabo dicha oficina el 26 del propio diciembre, después de haber obtenido la publicación de la solicitud de referencia en el Periódico Oficial del Estado de fecha 24 de enero, número 4 Tomo LIX y que corre agregado al expediente.

Resultando Segundo.—Que el C. Delegado de la Comisión Nacional Agraria, en auxilio de la Comisión Local designó al C. Luis Carrasco 2º Ingeniero para que se trasladara a la Ranchería supradicha, a practicar la visita de inspección reglamentaria en los términos fijados por las Circulares 15, 32 y 50 de la H. Comisión Nacional Agraria, así como se encargara de levantar el Censo Agrario de acuerdo con lo ordenado por los artículos 12, 22 y 23 del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922. Que dicho Ingeniero el 9 de marzo de 1916, rindió el informe de los trabajos llevados a cabo en la Ranchería de "La Mesilla" acompañando a éste, el Cuestionario "D. 8". Cartera de Campo, planillas de cálculos, plano en tela de calca, copia heliográfica del mismo y Censo Agrario. De lo anterior se desprende que la Ranchería en cuestión, tiene 281 habitantes, de los cuales 88 son jefes de familia y varones mayores de 18 años de edad todos capacitados para obtener tierras por concepto de dotación; que la Ranchería tiene una superficie de 458 Hs. clasificadas de la siguiente manera: 276 Hs. de terreno eriazo. 40 Hs. que corresponden a la parte urbanizada y 142 Hs. de terreno de temporal. Que los terrenos de labor, están dedicados a la siembra de maíz y frijol cuyo rendimiento medio por hectárea es de 45 x 1 en maíz, y de 15 x 1 en frijol levantándose una sola cosecha al año; que el precio del maíz es de $8.00 a $10.00 carga y el del frijol de $15.00 a $20.00; que el jornal de un vecino es de $0.50 diarios; que las aguas de que disponen los vecinos son de un manantial que produce una cantidad aproximada de dos litros por segundo, siendo su corriente temporal puesto que en el mes de abril el vecindario ocurre por dicho líquido a la Ranchería de Bothé, utilizando las de la localidad como propias; que la altura de dicha Ranchería sobre el nivel del mar, es de W 2010 metros; que su clima es frío; que las distancias a los pueblos y cabeceras de importancia son: a Bothé 2 kilómetros, a Tecozautla 8 kilómetros y 12 a Huichapan todos estos comunicados por caminos en buenas condiciones; que la Estación más próxima es la de Rayón a 9 kilómetros de distancia y por último que las fincas colindantes a dicha Ranchería son: por el Norte Rancho de Tinthé, propiedad de los hermanos Camacho, y Ranchería de Comexhate de pequeñas propiedades: por el Sur Hacienda de Bondojito propiedad del señor Vicente Mejía Galindo; por el Este la Ranchería de Bothé y por el Oeste la misma finca de Bondojito. Que la superficie de terreno que puede cultivar un vecino ayudado de su familia, es de 4 hectáreas de medio riego, la que puede dejarle una utilidad líquida de $365.00 al año; que no existiendo industria peculiar en la Ranchería que antes se hace mención, los vecinos de ésta se dedican a la manufactura del tule, del que hacen canastas y petates.

Resultando Tercero.—Que terminada la substanciación del expediente, la Comisión Local Agraria con fecha 15 de junio de 1926, y en términos del artículo 22 del Reglamento Agrario del 10 de abril de 1922, reformado por Decreto Presidencial de 8 de octubre de 1925, notificó al señor Vicente Mejía Galindo propietario de la Hacienda de Bondojito, para que en el término de un mes que concede dicho precepto, objetara el padrón agrario y alegara lo que a su derecho conviniere, sin que durante el tiempo antes referido hubiera objetado dicho padrón y presentara alegatos por lo que deben tenerse como buenos los procedimientos llevados a cabo por la Comisión Local, y Junta Censal que formó el Censo Agrario.

Por todo lo anterior y

Considerando Primero: Que la solicitud de tierras calzada por el C. Ausencio Gomiciaga como representante legal del vecindario de la Ranchería de "La Mesilla", Municipalidad de Tecozautla, Distrito de Huichapan, de este Estado, está dentro de lo prescripto por los artículos 3º y 6º de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 de la Constitución General de la República y 1º y 2º del Reglamento Agrario vigente, ya que con toda oportunidad probaron la categoría política de Ranchería, requisito legal que señala la Ley para poder solicitar y obtener dotación ejidal.

Considerando Segundo.—Que la solicitud de dicha Ranchería fue publicada en el Periódico Oficial como se indica en el Resultando Primero de esta Resolución.

Considerando Tercero.—Que la Comisión Local Agraria al haber comisionado Ingeniero que se trasladara a la Ranchería de "La Mesilla", se ajustó a las prevenciones establecidas por las Circulares números 15, 32 y 50 de la H. Comisión Nacional Agraria. Que la Junta Censal legalmente formada por los CC. Luis Carrasco, Anselmo Hernández y Ausencio Gomiciaga como representantes de la Comisión Local Agraria, Ayuntamiento de Huichapan y de la Ranchería peticionaria respectivamente, al levantar el Censo Agrario, se ajustaron a lo prescripto por los artículos 12, 22 y 23 Reglamentarios.

Considerando Cuarto.—Que la referida Comisión al haber notificado al señor Vicente Mejía Galindo propietario de la Hacienda denominada Bondojito, se ajustó a lo indicado por el artículo 22 reformado por Decreto Presidencial de 8 de octubre de 1925.

Considerando Quinto.—Que como se deja especificado en el Resultando Segundo de esta Resolución, la Ranchería de "La Mesilla", cuenta con 88 jefes de familia y varones mayores de 18 años de edad, los que disfrutan de una extensión de 418 hectáreas después de restar 40 hectáreas que corresponden a la parte urbanizada. Que de estas 418 hectáreas, 276 son de terrenos eriazos y el resto o sean 142 Hs. de temporal que son las únicas con las que el vecindario cubre sus necesidades. Que del estudio hecho al Censo Agrario que corre agregado al expediente que se resuelve, se desprende que los jefes de familia marcados en dicho Censo bajo los números 4, 22 y 32, Bonifacio Banchi, Jesús Dimas y Elías Irineo, tienen tierras en cantidad igual o mayor de lo que deberían recibir por concepto de dotación, de acuerdo con lo prevenido por la fracción II del Artículo 23 del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, deben ser excluídos, y entonces nos quedan por dotar 85 vecinos. Ahora bien, teniendo en consideración lo estipulado por los artículos 9º y 11 del precitado Reglamento Agrario, las 142 hectáreas de tierras de temporal de otras clases, llenarían las necesidades de 17 jefes de familia a razón de 8 hectáreas y las 276 de terrenos eriazos, las de 5 individuos a razón de 48 hectáreas. Descontando de los 85 individuos dotables, 22 que cubren sus necesidades con las tierras que posée la Ranchería en la forma que se deja asentada antes, nos faltan por dotar 63 vecinos.

Siendo la única finca colindante a la Ranchería de "La Mesilla" la denominada "Bondojito", propiedad del señor Vicente Mejía Galindo que tiene una extensión de 4,134 hectáreas, y no habiendo otra de donde tomar tierras, ésta es la que debe aportar la dotación de tierras que se proyecta. En consecuencia y siendo la calidad de las tierras de "Bondojito" de varias clases, debe señalarse para el presente caso, un tipo de parcela de 6 hectáreas en terrenos de medio riego, 8 Hs. en terrenos de temporal y 12 Hs. en terrenos de cerril con pastos, y entonces para dotar a los 63 vecinos que nos faltan, deben tomarse de dicha finca las siguientes extensiones: 180 hectáreas de tierras de medio riego que sirven para dotar a 30 individuos a razón de 6 hectáreas; 24 hectáreas de temporal para dotar a 3 vecinos a razón de 8 Hs. y 360 Hs. de cerril con pastos para dotar a 30 personas a razón de 12 hectáreas las que hacen un

total de 564 Hs. que satisfacen las necesidades de 63 jefes de familia.

Considerando Sexto.—No habiendo presentado objeción alguna al padrón Agrario el señor Vicente Mejía Galindo, propietario de la Hacienda de "Bondojito", ni alegado nada en defensa de sus intereses, téngase como bueno dicho Censo y por ende todo lo actuado en el expediente por la Comisión Local Agraria para los efectos de la presente Resolución.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 3º y 7º de la Ley de 6 de Enero de 1915, 27 de la Constitución General de la República, 1º, 2º, 9º, 10º, 12º, 18º, 19º, 21º, 22º, 23º y 27º del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, y de acuerdo con el parecer de la Comisión Local Agraria, el suscrito Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, debería resolver y resuelve:

Primero.—Es de dotarse y se dota a la Ranchería de "LA MESILLA", Municipio de Tecozautla, Distrito de Huichapan, de esta Entidad Federativa, con 564 Hs. (QUINIENTAS SESENTA y CUATRO HECTAREAS) de la Hacienda denominada "BANDOJITO", que deberán tomarse de la siguiente manera: 180 Hs. (CIENTO OCHENTA HECTAREAS) de medio riego: 24 Hs. (VEINTICUATRO HECTAREAS) de temporal y 360 Hs. (TRES CIENTAS SESENTA HECTAREAS) de terrenos cerriles con pastos, las que se expropiarán de dicha finca, por cuenta del Gobierno Nacional, y por causa de utilidad pública, pasando éstas a poder de la Ranchería en cuestión, con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbre y cuanto por la Ley y naturaleza les corresponda, haciéndose la localización respectiva de acuerdo con el plano que apruebe la Comisión Local Agraria.

Segundo.—Pásese esta Resolución al Comité Particular Ejecutivo de la Ranchería mencionada para que de acuerdo con el artículo 7º de la Ley de 6 de enero de 1915 y 27 del Reglamento Agrario en vigor, proceda a dar la posesión provisional de las tierras que se mencionan, asesorado de los elementos técnicos que le proporciona la Comisión Local Agraria en el Estado, teniendo cuidado al ejecutarse esta Resolución con lo que prescriben los artículos 18, 19 y 21 del supramentado Reglamento Agrario.

Tercero.—Notifíquese esta Resolución a los interesados en términos acostumbrados, y de acuerdo con el artículo 6º de la Ley de 6 de Enero de 1915 elévese el expediente por los conductos debidos a la Comisión Nacional Agraria para los efectos del artículo 9º de la propia Ley. Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial del Estado para los efectos legales correspondientes.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los veintidós días del mes de abril de 1927.—El Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, *Matías Rodríguez*, rúbrica.—El Sub. Srio. Enc. del Despacho, *Lic. Rafael Martínez Vega*.—rúbrica.

Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo: Certifica, que la presente es copia debidamente compulsada de su original que obra en el expediente seguido por dotación a la Ranchería de "La Mesilla".—Pachuca de Soto, junio 22 de 1927.—*Samuel Rico Córdova.* 5 5

GOBIERNO FEDERAL

8169

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Comisión Nacional Agraria.—Oficialía Mayor.

VISTO en revisión el expediente sobre dotación de ejidos al pueblo denominado FERRERIA DE APULCO, Municipalidad de Metepec, ex-Distrito de Tulancingo, del Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Que por escrito de 18 de marzo de 1921, el C. Angel Morales, en representación de los vecinos del lugar, ocurrió ante el C. Gobernador del Estado solicitado dotación de ejidos para el pueblo de referencia, con fundamento en el artículo 3º de la Ley de 6 de enero de 1915 y señalando como finca afectable la hacienda de »Apulco».

Resultando Segundo.—Que turnada la solicitud a la Comisió Local Agraria para su tramitación, el C. Ernesto V. Beltrán, con su carácter de representante suplente de los vecinos peticionarios, presentó un certificado expedido el 16 de abril de 1921 por el C. Macario Franco, Presidente Municipal de Metepec en que se asienta: que según informes recabados por la Presidencia Municipal los vecinos de Ferrería de Apulco, carecen absolutamente de terreno para cultivar; que el referido poblado está totalmente enclavado en tierras de la hacienda de «Apulco», cuyas propietarias eran las señoritas Matilde y Bertha Herrera; que los citados vecinos podían verse en la necesidad de emprender trabajos agrícolas, en virtud de que con frecuencia se paralizaban los de la Ferrería; que la dotación de ejidos contribuiría al arreglo y consolidación económica de dichos vecinos, que así podrían recobrar su autonomía y constituirse en poblado independiente del capitalismo; que el lugar dista de Metepec como 8 kilómetros, de Agua Blanca como 6 kilómetros y de la Estación de Apulco, de los Ferrocárriles Nacionales, como 2 kilómetros; que en la Ferrería había una escuela de niños y otra de niñas, cuyos profesores percibían mensualmente un sobresueldo que pagaban los señores Honey, dueños de la expresada Negociación de la Ferrería..... El mismo representante solicitó en 16 de mayo de 1921, que los trabajos técnicos fueran ejecutados por el Ing. Emigdio Santillán, a costa de los vecinos interesados en la dotación de ejidos, a lo que accedió la Local Agraria, por no haber Ing. disponible en dicha oficina; y posteriormente, en escrito de 22 de julio del mismo año, el propio C. Beltrán expuso: que el caserío del poblado estaba rodeado por una cerca de alambre, de tal manera que los vecinos apenas contaban con un pequeño solar en que cultivaban maíz y frijol, lo que demostraba que eran agricultores y así, dotándolos de ejidos, sabrían aprovechar las tierras, haciéndose independientes del capitalismo, y sobre todo saldrían del círculo de hierro en que por largos años los habían tenido encerrados los dueños de la hacienda de «Apulco».

Resultando Tercero.—Que de acuerdo con los deseos expresados por los interesados, se designó al mencionado Ingeniero Santillán para que recabara los datos relativos, desprendiéndose del informe que en su opotunidad rindió dicho profesionista; que el poblado ocupa una superficie de 12 Hs. 77 As. 95 Cs., que colinda por todos los vientos, con terrenos de la hacienda de «Apulco»; que en dicha superficie se hallan 125 casas, y el terreno no pertenece a los vecinos del lugar; que las tierras de la hacienda, hacía el Este del poblado, son cerriles-montuosas, con algunas extensiones de temporal. y hacía el Oeste son planas y pastales en generel, y en corta escala, de temporal de mediana clase, propias para el cultivo de cebada. En las márgenes del río hay cortas porciones de tierras de riego; que el poblado se encuentra a 2180 metros de altura; que el clima es frío, las heladas frecuentes y las lluvias escasas, comprenden de junio a septiembre; que la vegetación espontánea consiste en ocote, encino, pasto, etc.; que los lugares cercanos son Metepec, a 8 kilómetros; Tulancingo, a 32 kilómetros, Agua Blanca a 9; Zacualtipán, a 66; Huayacocotla, a 44; Zacualpan, Ver., a 29 kilómetros y el casco de la hacienda de «Apulco», a 1 kilómetro; que la hacienda de «Apulco», única afectable, 7618 Hs. 18 As. 08 Cs. Sus tierras no han sido debidamente explotadas, no obstante su buena calidad, pues sólo han servido como pastales, a pesar de los buenos rendimientos que dejarían en manos de verdaderos agricultores, por encontrarse próxima la estación de Apulco, del Ferrocarril de Hidalgo; que el pueblo es de antigua fundación, los jornales fluctuan alrededor de $1.00 diario, y los medios de transporte son: el Ferrocarril de Hidalgo, camiones, coches, carros y bestias de carga; el terreno que ocupa el poblado no es de los vecinos de éste, y aunque es pedregoso, es aprovechado por los habitantes en el cultivo del maíz, lo que demuestra la tendencia agrícola de los moradores.

También se mandó formar el Censo del lugar, comprobándose que en el pueblo de referencia existen 491 ha-

bitantes, de los que 87 furon considerados en un principio con derecho a ejidos.

Resultando Cuarto.—Que con los elementos anteriores y hechas las notificaciones correspondientes, en 9 de septiembre de 1921 la Comisión Local Agraria emitió su dictamen proponiendo se dotase a Ferrería de Apulco con 1600 Hs., que se tomarían de la citada hacienda de «Apulco»; siendo aprobado tal dictámen por el C. Gobernador del Estado, según fallo que pronunció con fecha 19 del mismo mes y año, resolviendo:

"Primero.—Es de dotarse y se dota a la Ferrería de Apulco, Distrito de Tulancingo, con 1600 Hs. de tierras que con las 12 Hs, 77 As. 95 Cs. que ya poseen constituirán su ejido. Segundo.—Tómense de la hacienda de Apulco, única colindante. Tercero.—La superficie indicada se localizará en el terreno conforme al plano anexo al expediente. Cuarto.—Comuníquese al Comité Particular Ejecutivo del lugar para su conocimiento, en lo que respecta a la posesión provisional del ejido proyectado, asesorado por los elememento que proporcione la Comisión Local Agraria del Estado. Quinto.—Dése aviso a los interesados y elévese el expediente por los conductos de ley, al C. Presidente de la República, para su resolución final.

La posesión provisional correspondiente tuvo verificativo el día 4 de octubre de 1921.

Resultando Quinto.—Que remitido el expediente para su revisión a la Comisión Nacional Agraria, en su informe Reglamentario el C. Delegado de la misma en el Estado de Hidalgo propuso se dotara al pueblo de Ferrería de Apulco con 1136 Hs., que se tomarían de la hacienda de «Apulco», cuya superficie original fue de 7618 Hs. 08 As., según informe del Catastro, de las que se han tomado 720 Hs. 42 As. 89 Cs., para la dotación al pueblo de Apulco Temascalillos. El Delegado proporcionó además los siguientes datos: que el lugar tiene categoría política de Pueblo según oficio número 443, de 28 de enero de 1926, girado por el Secretario General de Gobierno, ignorándose desde cuando tiene esa categoría. La población es esencialmente un centro industrial en que se encuentra establecida una fundición de hierro y bronce. Hace como 15 años trabajaban alrededor de 400 operarios, pero desde que se suprimió el alto horno, trabajan como 200 hombres, siendo de advertir que por el poco trabajo hay períodos en que sólo lo hacen tres días a la semana. Existe un Juez auxiliar y una Agencia de Correos; que el caserío ocupa una zona de 12 Hs. 77 As. 95 Cs. por la que pagan renta los dueños de la fundición a la hacienda de «Apulco»; que es de justicia dotar de ejidos a Ferrería de Apulco; que del padrón debe excluirse a una viuda, por lo que el número de dotables es de 115, comprendiendo a 9 jefes de hogar, que sin ser vecinos de Ferrería siembran ejidos provisionales de ésta, incluyéndose asímismo a 8 artesanos; pero si se excluye a estos últimos 17 individuos mencionados, resultarán con derecho a ejidos solamente 98 vecinos.

Posteriormente el C. Gobernador dió a conocer al C. Delegado, el oficio número 5289 de 17 de agosto de 1926, girado a los CC. Pedro Roque y Enrique Muñoz, y que hace constar que conforme al Decreto número 12 expedido el 11 de mayo de 1925 por la H. XXVIII Legislatura del Estado, la localidad deaominada Ferrería de Apulco, Municipalidad de Metepec y ex-Distrito de Tulancingo, tiene categoría política de Pueblo, por ser su población de más de 200 habitantes.

Resultando Sexto.—Que en su oportunidad se emplazó a la propietaria de la hacienda afectada, para que presentara las alegaciones que creyera pertinentes en defensa de sus intereses, remitiéndosele al efecto un ejemplar del padrón rectificado; y con motivo de tal notificación, ocurrió el licenciado Guillermo D. Herrera, con su carácter de apoderado jurídico de la señorita Matilde Herrera, propietaria de la hacienda de «Apulco», expresando que la Ferrería fue edificada en terrenos de la hacienda de «Apulco», cuando esta pertenecía a la de «Vaquerías», propiedad que fue don Manuel de la Pedreguera Romero de Terreros, quien a mediados del siglo pasado arrendó los españoles don José Castellá y don José María Puente y al señor Victor Gardilanne el sitio y aguas denominado "Bajada del Aguaje" en terrenos de la hacienda de "Apulco", para establecer una fundición de hierro a fin de explotar unos criaderos de ese mineral, arrendándoles también el monte de «Apulco», todo por $500.00 anuales; que poco después de comenzada la construcción de la fnndición, los arrendatarios denunciaron inopinadamente, el 3 de enero de 1855, el sitio y aguas mencionado, ante la Diputación Territorial del Mineral del Monte, para edificar una hacienda de beneficio de metales, en terrenos de la hacienda de «Apulco», invocando para el denuncio el artículo 14 del título 6º de las Ordenanzas de Minería vigentes, y el 15 de enero de 1857 denunciaron unas aguas que corrían frente al Mesón de Apulco y que nacen en "Los Capulines" y en "Sabanillas", en terrenos de la misma finca, pero como los denuncios carecían de los requisitos más esenciales para su validez, surgieron graves diferencias entre Pedreguera, que consideraba a los denunciantes como sus arrendatarios y éstos que se decían mineros por la naturaleza del negocio, diferencias que se resolvieron en la transacción consignada ante el Notario José Villela, por escritura otorgada en México el 17 de febrero de 1864, en la que se estipuló que el señor Pedreguera cedía a los señores Castellá y Compañía, o a quienes legalmente representaran sus derechos, el sitio y el uso de las aguas de la hacienda, ante la Diputación de Minería del Real del Monte, para establecer la fundición, mediate la cantidad de $200.00 anuales que habían de pagar por vía de indemnización, por tercios vencidos y en la ciudad de México, en pesos fuertes del cuño corriente mexicano; en el concepto de que por todo el tiempo de que dichos señores conservaran la fundición pagarían la renta idicada, y en caso de que aquella dejara de existir, el sitio y aguas volverían a incorporarse a la hacienda de "Vaquerías" a la cual pertencían, sin que el señor Pedreguera hubiera exigido cantidad alguna por cualquier motivo, verificándose lo mismo en caso de que la Compañía dejara de pagar los $200.00 de referencia, midiéndose el sitio a satisfacción de las partes, que resultó tener 263 varas por el N., 200 varas por el S., 434 varas por el E. y 438 por el W., sin comprenderse el camino real ni las barrancas intransitables; que el contrato anterior fue cumplido por las partes contratantes y al disolverse la Sociedad Castellá y Cía., ésta vendió la fundición a doña Teófila Ortiz de Castellá e Hijos por escritura otorgada ante el Notario Franbisco R. Califíz, en México, el 25 de septiembre de 1872. haciendo suyas los compradores, en todas sus partes, las obligaciones que tenía la Sociedad por razón del terreno en que estaba ubicada la fábrica; que la señora Ortíz de Castellá vendió la fundición a don Emilio Baudoin y Cía. según escritura de 3 de agosto de 1877, y la Sociedad compradora vendió a su vez dicha fundición, por escritura de 15 de mayo de 1888, a don Ricardo Honey, contrayendo el comprador para con el propietario de la hacienda de "Vaquerías", las obligaciones que se han mencionado, inclusive el pago de la renta anual de $200.00 por el uso del sitio y aguas de referencia; que el señor Honey, hasta el año de 1898 pagó la renta del sitio y aguas y a partir del 1º de enero de 1899 dejó de pagarla, habiendo ocurrido a la Testamentería de don Julián F. Herrera a dicho señor para que efectura el pago, sin resultado alguno, por lo que dicha testamentaría demandó del señor Honey el cumplimiento de la transación de 1864, y para ello acudió el 26 de diciembre de 1902 ante el Juez 2º de lo Civil, pidiendo el pago de las rentas insolutas y de las que se causarán en lo futuro, lo mismo que la restitución del sitio y aguas, y además de indemnización de daños y perjuicios; que por el año de 1908 la hacienda fue adjudicada a las señoritas Matilde y Bertha Herrera, como herederas de don Julián, haciéndose constar que también se les adjudicaba el derecho de seguir el juicio iniciado contra Honey, hasta su resolución definitiva; que dicho juicio siguió por todas sus instancias: apelación, casación y amparo y pasado el negocio a la Suprema Corte de Justicia este alto Tribunal, el 24 de marzo de 1914, resolvió en favor de la señorita Herrera, pues condonó a Honey el pago de las rentas vencidas y a la restitución del

sitio y aguas; que los señores Honey ocurrieron en 1921 a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, solicitando la expropiación por causa de utilidad pública del sitio y aguas que ocupa la Ferrería, de todo lo cual se deduce que dichos señores procuraron por tódos los medios apoderarse del citado sitio y aguas y han ideado un nuevo ardid, haciendo que los empleados de la Ferrería soliciten dotación de ejidos ya que de concederse ésta no podría recogerse el sitio y aguas que ilegalmente ocupan consiguiéndose de ese modo que los ejidos vinieran a favorecer no a los vecinos del lugar sino a Honey; que la Ferrería de Apulco, carece de personalidad agraria para solicitar y obtener ejidos, pues no ha comprobado estar dentro de alguna de las categorías que tienen capacidad para ello, siendo considerado como un centro industrial; que el padrón formado por la Local Agraria adolecía de muchas irregularidades y falsedades como lo haría notar por separado, a su debido tiempo, pero suponiendo que fuera exacto arrojaría un 50% de población agrícola, lo que también idicaba la carencia de necesidad de ejidos de parte del poblado, notándose que en dicho padrón figuraban un solo agricultor, propietario del rancho de Peña Colorada con superficie de 250 Hs.; que el hecho de que en una población exista una pequeña parte de agricultores no significa que deba considerarse con necesidad y personalidad agrarias, pues de lo contrario resultaría que todas las poblaciones del país deberían ser dotadas de ejidos, inclusive la Capital de la República. Por todo lo dicho pidió: se le tuviera por presentado en tiempo, como apoderado de la señorita Matilde Herrera, propietaria de la hacienda de «Apulco», y que se resolviera en definitiva que la Ferrería de Apulco carece de personalidad y necesidad para solicitar y obtener dotación de ejidos, por lo que siendo improcedente la solicitud no había lugar a la dotación, y sí a revocar la resolución del C. Gobernador del Estado de Hidalgo. En nuevo escrito, el propio Licenciado Herrera manifestó, que acompañaba un pliego de observaciones al padrón, de las que resultaba que sólo tres individuos tenían derecho a ejidos, ya que los demás empadronados estaban comprendidos en los diversos casos de excepción que marcaba la ley, y sin perjuicio de las pruebas y alegaciones presentadas para documentar la improcedencia de la dotación; y que pedía se tomaran en cuenta las citadas observaciones.

La señorita Matilde Herrera, en escrito de 22 de octubre de 1926, refutó el ocurso que el señor Honey presentó con fecha 12 de julio de 1921, a la Secretaría de Industria y Comercio, solicitando la expropiación del sitio por causa de utilidad pública, demostrando con los mismos argumentos que contiene el alegato del licenciado Herrera, que el señor Honey, conforme a la escritura de 15 de mayo de 1888, contrajo la obligación de pagar renta anual al propietario de la hacienda de "Apulco", por sitio y aguas de que se viene hablando, y al efecto transcribe lo conducente de la escritura de transacción, otorgada el 17 de febrero de 1864, terminando con que la Ferrería está en terreno ajeno, movida por agua de la hacienda de "Apulco", fundo mineral de la hacienda de "Vaquerías" y emplea carbón del Municipio de Iturbide, de donde resulta que todo es ajeno, debiendo ser propiedad del dueño de la citada Ferrería.

Resultando Séptimo.—Que en escrito de 23 de marzo de 1927, la señorita Matilde Herrera manifestó a la Comisión Nacional Agraria que estaba conforme con que se tomaran de su hacienda de "Apulco" 650 Hs., dejando a salvo sus derechos en cuanto a la indemnización correspondiente; y sobre la localización de las susodichas 650 Hs., el C. Delegado de la propia Comisión en el Estado de Hidalgo, en informe de 4 de junio de 1927 expuso: "... En las 650 hectáreas proyectadas habrá escasamente unas 70 hectáreas de labor y otras tantas de terreno laborable, pues el resto lo constituyen terrenos montuosos, cerriles y eriazos..... Así es que, teniendo en cuenta esos dos puntos esenciales salta a la vista que las 140 Hs. de terreno aprovechable en trabajos agrícolas, que comprende el proyecto en cuestión, son insuficientes para el vecindario, pues que vendría correspondiendo a cada vecino 1 Hs. 42 As.; en la inteligencia de que el resto, 460 Hs., lo forma terreno tan accidentado que sólo lo podría aquel utilizar para el pasteo de ganado menor que llega a 332 cabezas, con menoscabo de su ganado mayor que el mismo vecindario está y seguirá adquiriendo..... Estas mismas razones me expusieron los vecinos en las dos juntas que celebré y que se hicieron constar en el acta relativa ..... Además, en el proyecto tantas veces referido se excluyen la mayor parte del caserío de los vecinos, no obstante pertenecer a ellos, según datos que recogí..... "En vista de lo expuesto por el Delegado y atendiendo a los demás datos que sobre el particular se obtuvieron, no fué de aceptarse la referida proposición de la señorita Herrera.

Considerando Primero.—Que en autos ha quedado demostrado que el lugar denominado Ferrería de Apulco tiene acreditada su categoría política de Pueblo en la División Territorial del Estado de Hidalgo; y atendiendo a que sus habitantes carecen en absoluto de tierras propias que cultivar, por todo ello es de declararse procedente la dotación de que se trata, de acuerdo con los artículos 3º de la ley de enero de 1915, y 27 de la Constitución Federal.

Considerando Segundo.—Que las objeciones hechas al censo fueron debidamente atendidas en cuanto estuvieron justificadas, haciéndose una minuciosa rectificación y comprobándose que en Ferrería de Apulco existen 98 individuos con derecho al beneficios de la ley, entre jefes de familia y varones solteros mayores de 18 años; debiendo hacerse notar en cuanto a las alegaciones formuladas: primeramente, que la tramitación del asunto de referencia no quedó sujeta a las disposiciones del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, según el artículo 1º transitorio del mismo, puesto que fué resuelto en primera instancia en 19 de septiembre de 1921 o sea en fecha anterior a la vigencia del aludido Reglamento; no obstante lo cual, como se ha visto, se acreditó debidamente la categoría política del lugar y se demostró la necesidad de tierras que tienen sus moradores, ya que carecen en absoluto de ellas, no siendo los hacendados los indicados para resolver esta cuestión, pues según el artículo 9º de la ley de 6 de enero de 1915, esta facultad está reservada al Ejecutivo Federal quien por consiguiente decidirá si los pueblos peticionarios tienen o no necesidad de recibir ejidos. Por lo que respecta a las dificultades habidas entre el señor Honey dueño de la Fundición y la propietaria de la hacienda de «Apulco», para nada influyen ni deben influir en la resolución del presente caso. Por lo demás, la porción ocupada por la Fundición y edificios anexos a ésta, como talleres, bodegas, etc., no deberán quedar incluidos en la localización del ejido que forme el Departamento Técnico, puesto que conforme a la letra y a la intención de las leyes y disposiciones ograrias al dotar de ejidos a los pueblos se persigue la finalidad de proporcionar a éstos tierras para labores agrícolas y no construcciones, edificios, etc., por lo que no se incluirá en el ejido la Fundición y sus anexos, pero sí se comprenderá en el perímetro ejidal el mayor número de casas pertenecientes a los vecinos peticionarios, sin que ello signifique que en la dotación se comprende el fundo legal, porque la concesión del mismo no es de la competencia de las autoridades agrarias.

Considerando Tercero.—Que por los cálculos hechos sobre el particular, atendiendo a que las tierras disponibles son de mala calidad, cerriles y montuosas, con algunas porciones laborables, y vistas las demás circunstancias que concurren en el caso, por todo ello se ha llegado a la conclusión de que la parcela tipo que corresponderá a cada uno de los 98 vecinos con derecho a ejidos, deberá ser de 12 Hs, con un total de 1176 Hs.; en la inteligencia de que tal asignación está dentro de los límites establecidos por los artículos 9º, 10º y 11 del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, no obstante que la tramitación del expediente en cuestión no está sujeto a los requisitos de dicho ordenamiento; no siendo por consiguiente de aceptarse la proposición hecha por la propietaria de la hacienda de «Apulco», en el sentido de que la dotación definitiva de que se trata, abarcará solamente una extensión de 650 Hs., pues tal proposición

resulta contraria a los intereses del lugar. En tal virtud, la dotación definitiva a Ferrería de Apulco deberá comprender las mencionadas 1176 Hs. de los susodichos terrenos, que con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres se tomarán íntegramente de la hacienda de «Apulco», localizándose la superficie dotada de acuerdo con el plano relativo, con sujeción a las indicaciones contenidas al final del Considerando anterior; modificándose en consecuencia la resolución de primera instancia que se revisa.

Considerando Cuarto.—Que para cubrir la dotación de las 1176 Hs., deben expropiarse por cuenta del Gobierno Nacional, dejando su derecho a salvo a la propietaria, para que reclame la indemnización a que hubiere lugar, en el tiempo y forma prescritos por la ley, haciéndose las inscripciones del caso. con motivo de las modificaciones que sufra el inmueble afectado por la dotación.

Considerando Quinto.—Que la existencia de los bosques y arbolados es de ingente necesidad para asegurar las mejores condiciones climatéricas y meteorológicas del país y conservar una de las principales fuentes naturalesde la riqueza pública; y que para dar plena satisfacción a las necesidades sociales citadas, se hace de todo punto necesaria la explotación en común de los terrenos forestales y el exacto cumplimiento de las leyes de la materia.

Por todo lo expuesto, con fundamento en los artículos 3º, 9º y 10º de la ley de 6 de enero de 1915, 27 Constitucional y de acuerdo con el parecer de la Comisión Nacional Agraria, y el suscrito, Presidente de la República, debía resolver y resuelve:

Primero.—Se modifica la resolución pronunciada por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo con fecha 19 de septiembre de 1921, en los siguientes términos.

Segundo.—Se declara procedente la dotación de ejidos promovida por los vecinos del pueblo denominado Ferrería de Apulco, Municipalidad de Metepec, ex-Distrito de Tulancingo, de la expresada entidad federativa; en consecuencia:

Tercero.—Es de dotarse y se dota al mencionado pueblo de Feprrería de Apulco, con 1176 Hs. MIL CIENTO SETENTA Y SEIS HECTAREAS de terrenos, que con todos sus accesorios, usos, costumbres y servidumbres se tomarán íntegramente de la hacienda de »Apulco»; debiendo localizarse la superficie dotada de acuerdo can el plano que forme el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria, aprobado por quien corresponda.

Cuarto.—Decrétase, para cubrir la dotación de que se trata, la expropiación por cuenta del Gobierno Nacional, dejando su derecho a salvo a la propietaria para que reclame la indemnización a que hubiere lugar, en el término señalado por la ley, ante las autoridades correspondientes.

Quinto.—Se previene a los vecinos del pueblo denominado Ferrería de Apulco, que a partir de la fecha de la actual resolución quedan obligados a mantener, conservar y fomentar la vegetación forestal existente en la superficie de terren o que se les concede y a explotarla en común, aplicándose el producto de dicha explotación a los servicios públicos de la comunidad, en la inteligencia de que el cultivo a que fuere susceptible el terreno de la parte arbolada del ejido, deberá sujetarse a las ordenaciones que sobre el particular contenga la ley de Bosques respectiva.

Sexto.—Inscríbanse en el Registro Público de la Propiedad, las modificaciones que ha sufrido el inmueble afectado con la dotación concedida al pueblo de Ferrería de Apulco, para cuyo efecto remítase copia autorizada de la presente resolución a la oficina correspondiente, por conducto de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo.

Séptimo.—Esta resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende.

Octavo.—El Comité Particular Administrativo recibirá los terrenos ya mencionados y organizará la explotación comunal de los mismos, en acatamiento a lo dispuesto por el articulo 27 Constitucional en su párráfo séptimo, fracciónl VI.

Noveno.—Las aguas para el riego de las tierras se usarán de acuerdo con un plan general encaminado a obtener el máximo de utilidad. el cual será siempre sujetado a la aprobación de la Comisión Nacional Agraria en el Estado y una vez que se acepte dicho plan, se procederá a la construcción de las obras hidráulicas respectivas.

Décimo.—Remítase copia autorizada de esta resolución al Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de Hidalgo, para su notificación a los interesados y su debida cumplimiento.

Décimo Primero.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dada en el Palacio del Ejecutivo de la Unión, en México, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos veintisiete.—Plutarco Elías Calles, rúbrica. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—José G. Parres, rúbrica.—Sub-Secretario de Agricultura y Fomento, Encargado del Despacho, Presidente de la Comisión Nacional Agraria.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., a 23 de julio de 1927.—El Oficial Mayor de la C. N. A. Ing. *Mario Javier Hoyo.* 5—2

7651

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Comisión Nacional Agraria.—Oficialía Mayor.

VISTO en revisión el expediente sobre dotación de ejidos al pueblo de BOMINTZHA, Municipalidad y ex-Distrito de Tula, del Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Que por escrito de 15 de mayo de 1921, el C. Juan L. Peña, en representación de los vecinos del lugar, ocurrió ante el C. Gobernador del Estado solicitando dotación de ejidos para el pueblo de referencia, con fundamento en el artículo 3º de la Ley de 6 de enero de 1915, indicando que sus representados han sido tributarios de la hacienda denominada Molino de Jasso, la cual rodeaba al pueblo por tres rumbos.

Resultando Segundo.—Que la Comisión Local Agraria, a la que se turnó el asunto para su tramitación, recabó los siguientes datos: que Bomintzhá tiene la categoría política de pueblo en la División Territorial del Estado de Hidalgo, según informe del Ejecutivo Local, de fecha 8 de mayo de 1925; que la localidad cuenta con 542 habitantes, de los que 172 fueron considerados en un principio con derecho a ejidos, entre jefes de familia y varones solteros mayores de 18 años; que el vecindario poseé 110 Hs. y fracción de tierras de labor, de mediana calidad, 120 Hs. 04 As. de cerril-pastal y 1031 cabezas de ganado; que las fincas inmediatas son: la hacienda denominada Molino de Jasso, propiedad de la Cía. Manufacturera de Cemento Portland, S. A., y con superficie actual de 2138 Hs. 22 As. 50 Cs., después de haber contribuído para varias dotaciones; que en dicha hacienda se dispone, hacia el Norte del pueblo, de una fracción de temporal, con superficie de 188 Hs. 68 As. 40 Cs., encontrándose al Sur terrenos cerriles, con poco pasto; que cercanos se hallan asimismo la hacienda de San Miguel Chingú, y su anexo el rancho de Zacamulpa, que no son afectables en el presente caso por tener que contribuir a otras dotaciones de pueblos comarcanos, como Progreso, Zacamulpa, etc.; que la vía férrea pasa por las inmediaciones del pueblo.

Resultando Tercero.—Que por escrito de 25 de diciembre de 1921, los peticionarios se dirigieron a la Comisión Nacional Agraria, exponiendo que el pueblo de Atitalaquia pretendía, como ejidos, los terrenos de la hacienda de Jasso, que a ellos correspondían, puesto que eran colindantes con su pueblo, y se encontraban a gran distancia de Atitalaquia, aparte de que los promoventes los habían sembrado a medias con la hacienda, dado el caso que necesitaban preferentemente tierras de labor, de las

que carecían. En 16 de abril de 1925, insistieron sobre los perjuicios que les causaba la dotación de ejidos a Atitalaquia, con terrenos de la hacienda de Jasso inmediatas a su pueblo de Bomintzhá, por lo que pedían que se modificara la localización del ejido otorgado a Atitalaquia. En la misma fecha, numerosos vecinos de los poblados El Llano, San Pedrito Alpuyeca, San Lorenzo y San Marcos, declararon ser ciertos los perjuicios causados a Bomintzhá y a dichos pueblos, con la localización del ejido a Atitalaquia, por lo que solicitaron se modificara ésta. Pedidos los informes necesarios a la Local Agraria de Hidalgo, se informó ser cierto lo expuesto por los pueblos quejosos, no obstante lo cual no debía accederse a su petición, por tratarse de una posesión definitiva de ejidos dada al pueblo de Atitalaquia, conforme a un plano aprobado por la Comisión Nacional Agraria.

Resultando Cuarto.- Que hechas las notificaciones de rigor, en 26 de junio de 1925 la Comisión Local Agraria emitió su dictamen proponiendo se dotase a Bomintzhá con 1134 Hs., que se tomarían de la hacienda afectable; y elevado el asunto a la consideración del C. Gobernador del Estado, dicho funcionario modificó el anterior dictamen, según resolución que pronunció con fecha 1º de julio de 1925, en los siguientes términos:

"I.—Procede la dotoción de tierras al pueblo de Bomintzhá. II.—Debe dotarse al pueblo de Bomintzhá, con 1138 Hs. 62 As. 50 Cs. de tierras que se tomarán de la hacienda de "Molino de Jasso". III.—Las cosechas y magueyeras existentes en las tierras que se repartan serán sacadas por la Hacienda en el plazo que marca el artículo 19 del Reglamento Agrario. IV.—Que se cumpla con lo prevenido en el artículo 8º, de la Ley de 6 de enero de 1915."

La posición provisional correspondiente se verificó el día 16 del propio mes de julio de 1925.

Resultando Quinto. Que con motivo de la posesión provisional el Administrador de la hacienda afectada se quejó de que los vecinos del pueblo le habían ordenado suspendiera la explotación, en el lugar denominado El Tepozán, de barro refractario, que se empleaba en la fabricación de tabique refractario, usado para forrar los hornos empleados en la calcinación del clinkar del cemento, en vista de que el yacimiento había quedado en e lejido. El representante del pueblo informó que era inexacto lo afirmado por el Admor., puesto que el que plotaba el mencionado yacimiento, era el señor Eugenio Estrada, quien vendía el producto en México, a una casa que fabricaba tubos de albañal y tabique refractario, pagando por esa explotación una renta a la Compañía. Se ordenó al Comité Particular Administrativo que permitiera a la Compañía explotar los yacimientos mencionados, por no haber quedado éstos incluídos en la dotación provisional.

Resultando Sexto.- Que remitido el expediente para su revisión a la Comisión Nacional Agraria, en su informe reglamentario el C. Delegado de la misma en el Estado de Hidalgo ministró los siguientes datos: que el pueblo posee 230 Hs. 54 As. de tierras propias, de las que 110 Hs. 50 As. son de labor y 120 Hs. 04 As. de cerril; que según rectificación del censo, el pueblo cuenta con 532 habitantes, de los que 167 tienen derecho a ejidos, de los cuales 87 son propietarios de pequeñas parcelas y 80 carecen en absoluto de terrenos; que la hacienda de Molino de Jasso es propiedad de la Cía. Manufacturera de Cemento Portland, S. A., de Nacionalidad española, siendo su Gerente el Ing. Manuel Marroquín y Rivera. Dicha finca poseía primitivamente, 4,941-62-50 Hs., de las que se han tomado: 1833 Hs. 76 As. 59 Cs., para la dotación definitiva de Atitalaquia, 172 Hs., para la dotación definitiva a San Lorenzo; 150 Hs. para la ampliación definitiva de San Lorenzo: 117 Hs. para ladotación definitiva a San Pedrito Alpuyeca; 221 Hs. para la dotación definitiva a San Marcos; 180 Hs., para la dotación provisional a San Lucas Teacalco, y 704 Hs., para la dotación provisional a Santa María Ilucán, o sean en total 2,807 Hs. 76 As. 59 Cs., quedándole por tanto disponibles 2,133 Hs. 85 As. 91 Cs. Rectificado este dato, se comprobó que dicha finca cuenta con 2,138 Hs. 22 As. 50 Cs. Los terrenos de temporal en la región no aprovechan una precipitación pluvial anual abundante y regular. Las tierras de labor producen por término medio de 75 x 1 en maíz. La estación del ferrocarril más próxima es la denominada Bojay, que se encuentra a 7 kilómetros del pueblo. El clima es templado; la única industria es la agricultura, y los poblados cercanos son: Tula, Atotonilco y Zacamulpa, a 12, 7 y 2 kilómetros sucesivamente. Los vecinos se ven obligados a prestar sus servicios como jornaleros, trabajando principalmente en la Compañía de Cemento Portland y ganando un peso diario.

Resultando Séptimo.- Que hechas las notificaciones correspondientes, de acuerdo con el artículo 28 del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, los propietarios de la Hacienda de Molino de Jasso se abstuvieron de ocurrir en defensa de sus intereses.

Considerando Primero.—Que por informe del Gobierno Local, de fecha 8 de mayo de 1925. se comprobó que Bomintzhá tiene debidamente acreditada su categoría política de Pueblo en la División Territorial del Estado de Hidalgo, en los términos de los artículo 1º fracción I. y 2º del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, contando por consiguiente con la personalidad jurídica requerida para ejercitar la acción dotatoria intentada; y dado que el vecindario sólo posee 230 Hs. 54 As., de las que sólamente 110 Hs. 50 As. son de labor y que por ningún concepto pueden bastar para que cubran satisfactoriamente sus necesidades los 167 vecinos con derecho a ejidos, por tales motivos es de declararse procedente la dotación de que se trata, de acuerdo con los artículos 3º de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 Constitucional y citados del aludido Reglamento Agrario:

Considerando Segundo.—Que hecha una minuciosa rectificación del censo del lugar, se comprobó que en Bomintzhá existen 167 vecinos capacitados para recibir el beneficio de la ley, entre jefes de familia y varones solteros mayores de 18 años, hechas las exclusiones que marca el artículo 23 del mencionado Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, por lo que de acuerdo con el artículo 12º del propio ordenamiento, dicho número de vecinos será el que sirva de base para calcular el monto de la dotación que en definitiva debe concederse al pueblo peticionario, no habiendo sido objetado dicho censo por los propietarios afectados, los cuales además se abstuvieron de presentar alegaciones en defensa de sus intereses.

Considerando Tercero.—Que en el presente caso resulta únicamente afectable la hacienda denominada Molino de Jasso, puesto que San Miguel Chingú y su rancho anexo resultarán afectados con las dotaciones a otros pueblos de la región, existiendo además la circunstancia de encontrarse las tierras de la hacienda de San Miguel Chingú, propiamente dicha, distantes del lugar, con interposición del ejido dotado en definitiva al pueblo de Atitalaquia, lo cual, en términos generales, haría que, de proyectarse una fracción del ejido en terrenos de la mencionada finca, la dotación no reportara un positivo beneficio a los vecinos interesados y sí probablemente acarrearía a éstos dificultades en la explotación de dichos terrenos. Por consiguiente, ya que como se ha visto en la mencionada hacienda de Molino de Jasso se dispone de una fracción de temporal, ubicada al Norte del pueblo y que abarca 138 Hs. 68 As. 40 Cs., contándose además en la repetida finca, con tierras cerriles y pastales, y atendiendo asimismo a que el vecindario del lugar cuenta con 230 Hs. 54 As. de tierras propias, de las que 110 Hs. 50 As. son de temporal de mediana calidad y 120 Hs. 04 As. de cerril pastal, por todo ello se estima que las referidas 110 Hs. 50 As. laborables bastarán para 18 de los 167 vecinos capacitados, con parcela tipo de 6 Hs. aproximadamente, mínimo que marca la parte final del artículo 9º en relación con el 10º del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, por pasar la vía férrea a menos de 8 kilómetros, bastando las 120 Hs. 04 As. de cerril pastal, para 10 individuos más, a razón de 12 Hs. aproximadamente para cada uno de acuerdo con los artículos 9º, 10º y 11º del propio ordenamiento, resultando por tanto que las tierras poseídas por el pueblo son suficientes para cubrir las necesidades de 28 vecinos, quedando por dotar 139. Al efecto, las 188 Hs. 68 As. 40 Cs., de temporal

de que se dispone en la hacienda afectable, hacia el Norte del pueblo, bastarán para 31 vecinos, a razón de 6 Hs. cada uno, mínimo que señala la última parte del artículo 9º en relación con el 10º del Reglamentó de referencia, asignándose a cada uno de los 108 vecinos restantes una parcela tipo de 8 Hs. y fracción de tierras cerriles, con un total de 949 Hs. 94 As 10 Cs., de acuerdo con los artículos 9º, 10º y 11º citados, haciendo esta última extensión en unión de las indicadas 188 Hs. 68 As. 40 Cs. de temporal, un total de 1138 Hs. 62 As. 50 Cs., superficie que en consecuencia de lo dicho comprenderá la dotación efectiva a Bomintzhá y que en todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres se tomarán de la expresada hacienda de Molino de Jasso, quedándole a la finca una extensión de cerca de 1000 Hs.; debiendo localizarse la superficie dotada de acuerdo con el plano correspondiente y en la inteligencia de que en el perímetro del ejido no se comprenderán los yacimientos de barro y caolín ni las canteras; confirmándose, en cuanto al monto de la dotación, el fallo de primera instancia que se revisa.

Considerando Cuarto.—Que para cubrir la dotación de las 1138 Hs. 62 As. 50 Cs., deben expropiarse por cuenta del Gobierno Nacional, dejando sus derechos a salvo a los propietarios, para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar, en el tiempo y forma prescritos por la ley, haciéndose las inscripciones del caso, con motivo de las modificaciones que sufra el inmueble afectado por la dotación.

Considerando Quinto.—Que la existencia de los bosques y arbolados es de ingente necesidad para asegurar las mejores condiciones climatéricas y meteorológicas del país y conservar una de las principales fuentes naturales de la riqueza pública; y que para dar plena satisfacción a las necesidades sociales citadas, se hace de todo punto necesaria la explotación en común de los terrenos forestales y el exacto cumplimiento de las leyes de la materia.

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 3º, 9º y 10º de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 Constitucional, 194 de la Ley Reglamentaria vigente, y de acuerdo con el parecer de ia Comisión Nacional Agraria, el suscrito, Presidente de la República debía resolver y resuelve:

Primero: Se confirma, en cuanto al monto de la superficie dotada, la resolución pronunciada por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, con fecha 1º de julio de 1925; y en tal virtud:

Segundo: Se declara procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del pueblo de Bomintzhá, Municipalidad y ex-Distrito de Tula, de la expresada entidad federativa, y en consecuencia:

Tercero: Es de dotarse y se dota al mencionado pueblo de Bomintzhá, con 1,138 Hs. 62 As. 50 Cs. MIL CIENTO TREINTA Y OCHO HECTAREAS, SESENTA Y DOS AREAS, CINCUENTA CENTIARAS de terrenos que con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres se tomarán íntegramente de la hacienda denominada Molino de Jasso; debiendo localizarse la superficie dotada de acuerdo con el plano que forme el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria, aprobado por quien corresponda.

Cuarto: Decrétase, para cubrir la dotación de que se trata, la expropiación por cuenta del Gobierno Nacional, dejando sus derechos a salvo a los propietarios para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar, en el término señalado por la Ley, ante las autoridades correspondientes.

Quinto: Se previene a los vecinos del pueblo de Bomintzhá que a partir de la fecha de la actual resolución, quedan obligados a mantener, conservar y fomentar la vegetación forestal existente en la superficie de terreno que se les concede y a explotarla en común, aplicándose el producto de dicha explotación a los servicios públicos de la comunidad, en la inteligencia de que el cultivo a que fuere susceptible el terreno de la parte arbolada del ejido, deberá sujetarse a las ordenaciones que sobre el particular contenga la Ley de Bosques respectiva.

Sexto: Inscríbanse en el Registro Público de la propiedad, las modificaciones que ha sufrido el inmueble afectado con la dotación concedida al pueblo de Bomintzhá para cuyo efecto remítase copia autorizada de la presente resolución a la oficina correspondiente, por conducto de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo.

Séptimo: Esta resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende.

Octavo: El Comité Particular Administrativo recibirá los terrenos ya mencionados y organizará la explotación comunal de los mismos, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 27 Constitucional, en su párrafo séptimo, fracción VI y con sujeción a las reglas establecidas por las Circulares números 22 y 51 de la Comisión Nacional Agraria.

Noveno: Las aguas para el riego de las tierras se usarán de acuerdo con un plan general encaminado a obtener el máximo de utilidad, el cual será siempre sujetado a la aprobación de la Comisión Nacional Agraria y una vez que se acepte dicho plan, se procederá a la construcción de las obras hidráulicas respectivas.

Décimo: Remítase copia autorizada de esta resolución al Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de Hidalgo, para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento.

Décimo Primero: Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno Estado de Hidalgo.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los nueve días del mes de junio de mil novecientos veintisiete.—*Plutarco Elías Calles.*—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—*José G. Parres.*—Rúbrica.—Sub-Secretario de Agricultura y Fomento Encargado del Despacho, Presidente de la Comisión Nacional Agraria.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., a 7 de julio de 1927. El Oficial Mayor de la Comisión Nacional Agraria, *Ing. Mario Javier Hoyo.* 5—4

7651

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Comisión Nacional Agraria.—Oficilía Mayor.

VISTO en revisión el expediente sobre dotación de ejidos al pueblo de SAN LUCAS TEACALCO, Municipalidad y ex Distrito de Tula, del Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.- Que con fecha 15 de julio de 1922, el C. Macario García, en representación de los vecinos del lugar, presentó un escrito ante el C. Gobernador del Estado solicitando dotación de ejidos para el pueblo de referencia, con fundamento en los artículos 3º de la ley de 6 de enero de 1915 y 27 Constitucional; señalando como fincas afectables las haciendas de La Cañada, Caltengo y Molino de Jasso.

Resultando Segundo.—Que el asunto se turnó para su tramitación a la Comisión Local Agraria, la que para resolver lo procedente recabó los siguientes datos: que el núcleo peticionario figura en el censo de 30 de noviembre de 1921 con la categoría política de Pueblo en la División Territorial del Estado de Hidalgo; que en un principio se estimó que en el lugar residían 196 habitantes, entre los que figuraron 38 jefes de familia y 15 varones solteros mayores de 18 años; que los terrenos jurisdiccionales del pueblo abarcan 265 Hs 45 As., pero solamente 249 Hs. 89 As. 65 Cs. pertenecen a los vecinos, puesto que 10 Hs. son de individuos de otros lugares y 5 Hs. 55 As. 35 Cs. corresponden a caminos, ríos, etc.; distribuyéndose las mencionadas 249 Hs. 89 As. 65 Cs., como sigue: 12 Hs. 87 As. 50

Cs. de riego de primera, 29 Hs. 25 As. de temporal de tercera. siendo las restantes de tierras cerriles pastales; que las fincas afectables son: la hacienda de La Cañada, propiedad del señor Norberto Salgado y que tuvo una superficie inicial de 4760 Hs. 80 As., habiendo sufrido las siguientes afectaciones: 354 Hs. 22 As. 50 Cs. para la dotación definitiva al pueblo de Santa María Magdalena, 245 Hs para la dotación definitiva a San Pablo Huantepec y 650 Hs. para la dotación provisional a San Ildefonso, o sean en total 1249 Hs 22 As. 50 Cs, restándole a la finca 3511 Hs. 57 As. 50 Cs., habiendo quedado una fracción de 63 Hs 10 Hs. 20 As. de riego y 52 Hs 80 As. de cerril pastal aislada del resto de la finca, para integrar el ejido de San Lucas, según se expresa en la resolución presidencial relativa a la dotación concedida en definitiva al citado pueblo de Santa María Magdalena; la hacienda de Caltengo, de los señores Rule Hermanos, con superficie primitiva, según el Catastro, de 3563 Hs 32 As. 89 Cs. de las que se han tomado: 1592 Hs para Tepeji del Río y 580 Hs 77 As. para Santa Ana Atzcapotzaltongo, o sean en total 2172 Hs 77 As. quedando a la finca, por tanto, 1390 Hs 55 As. 89 Cs., siendo los terrenos cercanos al pueblo, laborables, de pastos y cerriles; y la hacienda denominada Molino de Jasso, que pertenece a la Compañía Manufacturera de Cemento Portland S. A. y con superficie primitiva de 4941 Hs 62 As. 50 Cs. que han quedado reducidas a 2135 Hs 22 As. 50 Cs., después de haber contribuido con: 1262 Hs 40 As. para Atitalaquia, 172 Hs. para San Lorenzo, 150 Hs. para la ampliación concedida al mismo pueblo 117 Hs para San Pedrito Alpuyeca, 221 Hs. para San Marcos, siendo estas dotaciones definitivas, habiendo contribuido también para las provisionales al pueblo peticionario, con 180 Hs. y 704 para Santa María Ilucán, aparte de 1138 Hs. 62 As. 50 Cs. para el pueblo de Bominhtzá; que en la hacienda de La Cañada puede disponerse para la presente dotación de la mencionada fracción de 63 Hs de riego y pastales, siendo de esta última clase los terrenos disponibles en las fincas de Caltengo y Molino de Jasso; que tierras de riego producen en maíz, 200 x 1, y dos cosechas anuales. Las de temporal 25 x 1, en una cosecha anual; que se cultiva maíz, hortalizas cebada, etc; que el pueblo está ubicado en la cañada de Santiago Tlalutla o de Jilotepec, siendo los pueblos circundantes de lomeríos y cerros; que la vegetación espontánea consiste en mezquite, palo dulce, huizache, nopal y pastos; que dispone el lugar, como propias, de las aguas del río Jilotepec o de La Cañada, en cantidad de 16 litros por segundo; que los vecinos poseen 432 cabezas de ganado, por lo que necesitan terrenos de pastos; que no hay en el pueblo ninguna industria peculiar; que los vecinos cultivan sus propias tierras o trabajos como jornaleros en las fincas cercanas, ganando $0.50 diarios, o en la Fábrica de Cemento con $0.12 por cada hora de labor, siendo esta ocupación muy perjudicial para la salud de los trabajadores; que los lugares cercanos son: Santa María Ilucán, a 2450 metros, con camino carretero en buen estado; San Ildefonso, a 2 kilómetros con camino de herradura; Tula, a 9 kilómetros, con camino carretero; que la estación más próxima es la de Jasso, sobre la vía del Ferrocarril Central a Juárez, a 3 kilómetros del pueblo, y unida a éste por camino carretero en buen estado y por la vía Decauville de la hacienda La Cañada.

Resultando Tercero.—Que hechas las notificaciones correspondientes y corrido traslado del censo a los presuntos afectados, dichos señores ocurrieron en su oportunidad oponiéndose a la afectación de sus fincas con la dotación de que se trata y haciendo diversas objeciones al censo; en vista de lo cual se mandó practicar una minuciosa rectificación del expresado censo, comprobándose con tal motivo que en San Lucas residen 233 habitantes, de los que 53 tienen derecho a ejidos, entre jefes de familia y varones solteros mayores de 18 años; hechas las exclusiones correspondientes.

Resultando Cuarto.—Que con los datos recabados en 26 de noviembre de 1924 la Comisión Local Agraria dictaminó proponiendo se dotase a San Lucas con 363 Hs que se tomarían de las fincas afectables; siendo aprobado tal dictamen por el C. Gobernador del Estado, según resolución que pronunció con fecha 29 del mismo mes y año, como sigue:

I—Se dota al pueblo de San Lucas Teacalco, del Municipio y Distrito de Tula, de este Estado, con 363 Hs. 00 As. 00 Cs. de tierras que se tomarán en la forma siguiente: de la hacienda de La Cañada 10 Hs. 20 As de riego y 52 Hs. 80 As. de cerril con pastos; de la hacienda de Molino de Jasso 180 Hs. de cerril montuoso y de la hacienda de Caltengo 120 Hs. de cerril con pastos.—II.—La localización de las tierras concedidas deberá hacerse como queda indicado en el plano adjunto con achures rojas y pasarán a poder del pueblo con todos sus usos y servidumbres.— III. . . . . "

El fallo anterior se ejecutó el día 21 de diciembre de 1924, en que se dió la posesión provisional de las tierras dotadas al vecindario del lugar.

Resultando Quinto.- Que en su oportunidad los vecinos peticionarios se quejaron ante la Delegación de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de Hidalgo, de que los propietarios de la hacienda Molino de Jasso habían enviado unos Ingenieros para fraccionar determinadas porciones de la finca y venderlas a vecinos de Ilucán.—La Comisión Nacional Agraria transcribió dicha queja a los expresados terratenientes, haciéndoles saber que de llevar a cabo ese fraccionamiento en nada se perjudicarían los intereses de los promoventes y sí los de la finca, por no poderse aceptar, conforme a la ley tal operación, y sobre este particular el Ingeniero Marroquín Rivera por la Compañía Manufacturera de Cemento Portland S. A, expuso: que ignoraba los fundamentos legales en que se apoyaban la Comisión Nacional Agraria y la Delegación para tratar de impedir a la Compañía que representaba, el derecho de usar y disfrutar libremente de sus propiedades y que se buscara con la disposición que se le transcribió, un perjuicio a un pueblo que trataba honradamente de adquirir por su precio terrenos que dicha Compañía podía legalmente vender; que desde el día 16 de junio de 1924 se había extendido en el protocolo respectivo, la escritura de venta de esos terrenos, por lo que creía que la Comisión Nacional no se decidiría a otorgar a los vecinos de San Lucas, preferencia sobre los de Ilucán, causando a éstos un grave perjuicio.

Resultando Sexto.—Que remitido el expediente para su revisión a la Comisión Nacional Agraria, se emplazó, en los términos del artículo 28 del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, a los presuntos afectados para que presentaran las alegaciones que creyeran pertinentes en defensa de sus intereses; y al efecto, en su oportunidad ocurrió el Ingeniero M. Marroquín y Rivera, con su carácter de Gerente de "La Cruz Azul", Compañía Manufac

turera de Cemento Portland S. A., manifestando: que no estaba conforme con la resolución del C. Gobernador, porque la Ley Agraria, establecía que no debía darse posesión provisional sin previo acuerdo de la Comisión Nacional Agraria, ya que el artículo 8 de dicha ley prevenía que las resoluciones de los CC. Gobernadores tenían carácter de provisionales; que como en el presente caso no hubo acuerdo de la Comisión Nacional, se había violado la ley, que por ser constitucional debía ser obedecida preferentemente a cualquier consideración legal o de conveniencia social, y por esto debía revocarse el punto III resolutivo del fallo dictado por el C. Gobernador; que de acuerdo con el padrón, sólo 9 personas tenían derecho a ejidos, pues las demás poseían parcelas que excedían a las porciones que señalaban los artículos 10 y 11 del Reglamento Agrario; que el censo carecía de veracidad, puesto que contenía muchas irregularidades, y atendiendo a éstas, sólo 22 individuos tendrían derecho a dotación y no 53 como decía el considerando cuarto de la resolución que el considerando quinto señalaba las afectaciones sufridas por la hacienda de Molino de Jasso, lo que era la mayor prueba de que no debía afectarse más, debiendo en todo caso reducirse a la mitad del máximo, la parcela, conforme al artículo 10 del Reglamento Agrario; que por ser contradictorios el considerando sexto con los resultandos tercero y cuarto, y por lo demás expuesto, pedía se revocara la resolución.

El licenciado Carlos Sánchez Mejorada, por los señores Rule Hermanos, expuso: que según constaba en el expediente del pueblo de Tecomatlán, la comunidad Rule e Hijos estaba constituída por ocho miembros a los que pertenecían por partes iguales, los bienes de dicha comunidad; que como la mayor parte de la hacienda de Caltengo estaba cubierta por las aguas de la presa Requena, y además había sido afectada para dotar a los pueblos de Tepeji del Río y Santa Ana Atzcapotzaltongo, la superficie restante, dividida entre los 8 miembros aludidos, daba una extensión menor que la fijada por el Reglamento Agrario como pequeña propiedad, por lo que pedía que no se afectara a dicha finca con la dotación definitiva de ejidos al pueblo de San Lucas. Posteriormente el propio licenciado Sánchez Mejorada dijo: que la hacienda de Caltengo pertenecía legalmente a la Sociedad Rafael Aguilar y Compañía formada por don Juan O. Rule, don Guillermo M. Rule y don Rafael Aguilar; que reiteraba los conceptos de sus anteriores escritos.

Considerando Primero.—Que en autos ha quedado comprobado que el núcleo peticionario tiene debidamente acreditada su categoría política de Pueblo, con la que figura en el censo de 30 de noviembre de 1921, contando por consiguiente con la capacidad legal requerida para acogerse al beneficio de la ley, en los términos de los artículos 1° y 2° del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, según expresamente lo manifestó el C. Gobernador del Estado en el Considerando Segundo de su resolución; atendiendo además a que el vecindario sólo poseé 249 Hs. y fracción, de las que una pequeña parte es laborable, siendo el resto de tierras cerriles, y dado que con tal superficie de ninguna manera podrían cubrir sus necesidades agrícolas los 53 vecinos con derecho a ejidos, quedando por tanto demostrada la necesidad de tierras por parte de los habitantes del lugar, por todo ello es de declararse procedente la presente dotación, de conformidad con las disposiciones de los artículos 3° de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 Constitucional y relativos del citado Reglamento Agrario.

Considerando Segundo.-Que las objeciones hechas al censo por parte de los terratenientes afectados fueron tomadas en consideración en cuanto fué justo, habiéndose mandado practicar, al efecto, una minuciosa rectificación del expresado censo y comprobándose, con motivo de tal rectificación, que en San Lucas residen 53 individuos con derecho a ejidos, entre jefes de familia y varones solteros mayores de 18 años, hechas las exclusiones que señala el artículo 23 del aludido Reglamento Agrario; por lo que de conformidad con el artículo 12° del propio ordenamiento, dicho número de vecinos será el que sirva de base para calcular el monto de la dotación de que se trata.

Considerando Tercero.—Que en lo tocante a las alegaciones presentadas por el Ingeniero Marroquín y Rivera, como Gerente de la Compañía Manufacturera de Cemento Portland S. A., propietaria de la hacienda de Molino de Jasso, debe hacerse constar que el pretendido fraccionamiento de determinadas porciones de la finca debe ser tenido por nulo para los fines de la dotación en virtud de haberse llevado a cabo en junio de 1924, o sea dos años después de que el pueblo de referencia solicitó dotación de ejidos, con la que resultó afectada la hacienda en cuestión, estimándose que tal operación tuvo por finalidad aludir el cumplimiento de las Leyes Agrarias, y según el artículo 15 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, las leyes en que se interesa le derecho público no podrán alterarse o nulificarse, en cuanto a sus efectos, por convenio celebrado entre particulares; siendo lácil colegir que si tales fraccionamientos fueran a aceptarse resultaría que no habría ejidos en la Republica. Respecto de que al darse la posesión provisional sin previo acuerdo de la Comisión Nacional Agraria se violaron los preceptos de la Ley de 6 de enero de 1915, puesto que en su artículo 8° previene que las resoluciones de Gobernadores tienen el carácter de provisionales, debe advertirse que probablemente el oponente no se fijó en que el artículo 8° de la citada ley previene terminantemente que las resoluciones de Gobernadores o Jefes Militares tendrán el carácter de provisionales, pero serán ejecutadas en seguida por el Comité Particular Ejecutivo y que el expediedte, con todos los documentos y demás datos que se estimaren necesarios, se remitieran después a la Comisión Local Agraria, la que a su vez lo elevará con un informe a la Comisión Nacional Agraria.—Indudablemente se incurrió en la confusión de atribuir al expresado artículo 8° de la Ley de 6 de enero de 1915 las disposiciones contenidas en la última parte del artículo 2° del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, que establece el requisito del previo acuerdo de la Comisión Nacional Agraria para dar las posesiones provisionales que corresponden a las ciudades y villas, lo cual no es aplicable al caso porque el núcleo peticionario no es ciudad ni villa sino pueblo; y finalmente, el hecho de que la hacienda de Molino de Jasso haya contribuído para otras dotaciones no puede eximirla de afectación en el presente caso, atendiendo a la superficie de que dispone, por lo que no puede ser considerada como una pequeña propiedad intocable.

En cuanto a lo alegado por los propietarios de la hacienda de Caltengo, en el sentido de que la finca está dividida en lotes que, en su concepto, forman pequeñas propiedades, de autos aparece, según lo manifestado por el Licenciado Sánchez Mejorada,

representante de dichos propietarios, que tal hacienda constituye un predio indiviso que pertenece a la comunidad Rule e Hijos, no apareciendo que antes de iniciarse el expediente de que se trata se hubiera hecho la partición de bienes, para que pudiera ser tenida en cuenta cada fracción por separado, en los términos de los artículos 3194, 3218 y relativos del Código Civil; por lo que la finca es perfectamente afectable, puesto que dispone de una superficie mayor de 1300 Hs.; no siendo obstáculo para la afectación el hecho de quo la finca hava contribuído para otras dotaciodes, pudiendo decirse lo mismo con respecto a la hacienda de La Cañada.

Considerando Cuarto.—Que atendiendo a que la vía férrea pasa por las inmediaciones del pueblo y dado que como se ha expresado, el pueblo cuenta con 249 Hs. 89 As. 65 Cs. de tierras propias, de las que 12 Hs. 87 As 50 Cs. son de riego, 29 Hs 25 As. de temporal de tercera y 207 Hs. 77 As. 15 Cs. de cerril pastál, y en atención a que como se ha visto las fincas afectables son las haciendas de La Cañada, Caltengo y Molino de Jasso, estando obligada la efectación a la hacienda de La Cañada, por las circunstancias especiales que concurren a la porción de la finca que quedó aislada del resto de la misma al dotarse en definitiva al pueblo de Santa María Magdalena y que comprende 63 Hs., de las que 10 Hs. 20 As. son de riego y 52 Hs. 80 As. de cerril-pastal, según se explicó en el Resultando Segundo de esta Resolución, por lo que en el presente caso sólo se afectará de la susodicha finca la mencionada extensión de 63 Hs por cuestión de conveniencia para los intereses del pueblo peticionario y del de Santa María Magdalena, atendiendo a la situación ejidal en que cada uno se encuentra, no pudiendo en consecuencia guardarse la debida proporcionalidad en esta ocasión, atendiendo asimismo a que en las fincas de Caltengo y Molino de Jasso se dispone de tierras cerriles-pastales o montuosas y vistas sus respectivas superficies, se llega a la conclusión de que en ambas fincas se puede disponer en junto de 324 Hs. de tales tierras, afectándose 185 Hs. de Caltengo y 139 Hs. de Molino de Jasso; y siguiendo el orden expuesto, se estima que las 249 Hs 89 As. 65 Cs. con que cuenta el pueblo bastarán para 20 vecinos de los 53 capacitados, con parcela tipo de 3 Hs. aproximadamente en terrenos de riego, de 6 Hs. en temporal o 18 Hs. en cerril de acuerdo con los artículos 9, 10 y 11 del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922. Las 63 Hs. que abarca la porción aislada que se afecta de la hacienda de La Cañada, serán suficientes para 6 vecinos más, con parcela aproximada de 3 Hs. en riego o 18 Hs. en cerril-pastal, de conformidad con los preceptos que se acaban de mencionar, y siendo bastantes las 324 Hs de tierras cerriles que se toman de las haciendas de Caltengo y Molino de Jasso para los 27 vecinos restantes, correspondiendo a cada uno de ellos un lote de 12 Hs., de acuerdo con el citado artículo 11° en relación con el 9º del Reglamento de referencia. En tal virtud, la dotación definitiva a San Lucas Teacalco comprenderá una superficie de 387 Hs. de los susodichos terrenos, que con todas sns accesiones, usos, costumbres y servidumbres, se tomarán en la forma que queda detallado, como sigue: de la hacienda de La Cañada, 63 Hs.; de Caltengo, 185 Hs., y de Molino de Jasso, 139 Hs.; modificándose en consecuencia la resolución de primera instancia que se revisa, y debiendo proveerse lo necesario para el uso y aprovechamiento de las aguas que como accesión corresponden a las 10 Hs. y fracción de tierras de riego que se expropian de la hacienda de La Cañada.

Considerando Quinto.—Que para cubrir la dotación de las 387 Hs. deben expropiarse por cuenta del Gobierno Nacional, dejando sus derechos a salvo a los propietarios para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar, en el tiempo y forma prescritos por la ley, haciéndose las inscripciones del caso, con motivo de las modificaciones que sufran los inmuebles afectados por la dotación.

Considerando Sexto.—Que la existencia de los bosques y arbolados es de ingente necesidad para asegurar las mejores codiciones climatéricas y meteorológicas del país y conservar una de las principales fuentes naturales de la riqueza pública; y que para dar plena satisfacción a las necesidades sociales citadas, se hace de todo punto necesaria la explotación en común de los terrenos forestales y el exacto cumplimiento de las leyes de la materia.

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 3º, 9º y 10º de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 Constitucional, 194 de la Ley Reglamentaria vigente, y de acuerdo con el parecer de la Comisión Nacional Agraria, el suscrito, Presidente de la República, debía resolver y resuelve:

Primero.—Se modifica la resolución pronunciada por el C. Gobdor. del Estado Hidalgo con fecha 29 de noviembre de 1924, en los siguientes términos:

Segundo.—Se declara procedente la dotación de ejidos solicitada por el Representante de los vecinos del pueblo de San Lucas Teacalco, Municipalidad y ex-Distrito de Tula, de la expresada entidad federativa; y en tal virtud:

Tercero.—Es de dotarse y se dota al mencionado pueblo de San Lucas Teacalco con 387 Hs. TRESCIENTAS OCHENTA Y SIETE HECTAREAS de terrenos qne con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres se tomarán de las fincas afectables, como sigue: de la hacienda La Cañada-63 Hs. SESENTA Y TRES HECTAREAS; de Caltengo, 185 Hs. CIENTO OCHENTA Y CINCO HECTAREAS, y de la hacienda de Molino de Jasso, 139 Hs. CIENTO TREINTA Y NUEVE HECTAREAS, debiendo localizarse la superficie dotada de acuerdo con el plano que forme el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria y que apruebe quien corresponda.

Cuarto.—Las aguas para el riego de las tierras inclusive las que de acuerdo con el artículo 773 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales corresponden como accesión a las 10 Hs. 20 As. de riego que se incluyen en la dotación, se usarán de acuerdo con un plan general encaminado a obtener el máximo de utilidad, el cual será siempre sujetado a la aprobación de la Comisión Nacional Agraria, y una vez que se acepte dicho plan, se procederá a la construcción de las obras hidráulicas respectivas.

Quinto.—Decrétase para cubrir la dotación de que se trata, la expropiación por cuenta del Gobierno Nacional, dejando su derecho a salvo a los propietarias para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar en el término que señala la ley, ante las autoridades correspondientes.

Sexto.—Se previene a los vecinos de San Lucas Teacalco, que a partir de la fecha de la actual resolución quedan obligados a mantener, conservar y fomentar la vegetación forestal existente en la superficie de terreno que se les concede y a explotarla en común, aplicándose el producto de dicha explotación a los servicios públicos de la comunidad, en

la inteligencia de que el cultivo a que fuere susceptible el terreno de la parte arbolada del ejido, deberá sujetarse a las ordenaciones que sobre el particular contengá la Ley de Bosques respectiva.

Séptimo.—Inscríbase en el Registro Público de la Propiedad, las modificaciones que han sufrido los inmuebles afectados con la dotación concedida al pueblo de San Lucas Teacalco para cuyo efecto remítase copia autorizada de la presente resolución a la Oficina correspondiente, por conducto de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo.

Octavo.—Esta resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende.

Noveno.—El Comité Particular Administrativo recibirá los terrenos ya mencionados y organizará la explotación comunal de los mismos, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 27 Constitucional, en su párrafo séptimo, fracción VI y con sujeción a las reglas establecidas por las circulares números 22 y 51 de la Comisión Nacional Agraria.

Décimo.—Remítase copia autorizada de esta resolución al Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de Hidalgo para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento.

Décimo Primero.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los dieciseis días del mes de junio de mil novecientos veintisiete.—P. Elías Calles.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—José G. Parrés.—Rúbrica.—Subsecretario de Agricultura y Fomento, Encargado del Despacho, Presidente de la Comisión Nacional Agraria

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo No Reelección.—México, D. F., a 7 de julio de 1927.—El Oficial Mayor de la C. N. A., *Ing. Mario Javier Hoyo.* 5—4

7548

VISTO en revisión el expediente sobre dotación de ejidos al pueblo de TEPEAPULCO, Municipalidad del mismo nombre, ex-Distrito de Apam, del Estado de Hidalgo; y

Resultando *Primero.*—Que por escrito de 28 de noviembre de 1920, los CC. José R. Contreras, José M. Castañeda, Pedro Islas Romero, Pedro Delgadillo y Braulio Salgado, en representación del vecindario del lugar, solicitaron ante el C. Gobernador del Estado dotación de ejidos para el expresado pueblo, con fundamento en el artículo 3º de la Ley de 6 de enero de 1915.

Resultando Segundo...Que la solicitud se turnó a la Comisión Local Agraria para que substanciara el expediente respectivo, y al efecto, dicha Comisión recabó los siguientes datos: que Tepeapulco tiene la categoría política de PUEBLO en la División Territorial del Estado de Hidalgo, según informe relativo del Gobierno Local; que la poblacion del lugar se estimó en un principio en 1093 habitantes, de los que 352 fueron considerados con derecho al beneficio de la ley, entre jefes de familia y varones mayores de 18 años; que los terrenos jurssdiccionales del pueblo miden 1666 Hs., incluyendo 56 Hs. que forman la zona urbanizada, comprendiendo el total indicado tierras de temporal de segunda y tercera clases, laborables con maguey, tepetatosas-pedregosas y cerriles; que en dicha superficie se comprenden cinco propiedades mayores de 50 Hs. que en junto abarcan 739 Hs., así como pequeñas fracciones pertenecientes a algunos vecinos, que suman 252 Hs.; que los mencionados terrenos colindad: al Norte, con la hacienda de San Jerónimo; al Este, con la de San Bartolomé Tepetates y rancho Tescazongo, anexo a la hacienda de San Gerónimo; al Sur, con las de San Bartolomé Tepetates y Guadalupe; y al Oeste, con Santa Cruz y La Presa; que las expresadas fincas colindantes tienen las siguientes superficies y pertenecen a las personas que a continuación se indica: San Gerónimo, de Eustaquio Escandón, 6762 Hs. 65 As. 70 Cs., distribuídas: labor de varias clases, con maguey, 1100 Hs. 99 As. 68 Cs.; cerril con pastos, 4393 Hs. 41 As. 30 Cs., y monte 1268 Hs. 24 As. 72 Cs. San Bartolomé Tepetates, de la Testamentería de Cornelio Tagle, 4723 Hs. 90 As., distribuídas: laborable y cerril, 1507 Hs. 64 Hs.; pastal en llano, 402 Hs. 60 As.; cerril con maguey abandonado, 2148 Hs. 66 As; e improductivo, 665 Hs. Guadalupe, perteneciente a la Testamentería de Ignacio Torres Adalid, 713 Hs., distribuídas: temporal de segunda clase, 283 Hs.; magueyera en llano, 342 Hs., y cerril con maguey, que dice el pueblo le pertenecio, 88 Hs. La Presa, de la misma Testamentaría, con 577 Hs., distribuídas: temporal varias clases, 403 Hs; laborable con maguey, 92 Hs.; y magueyera en llano, 82 Hs. y Santa Cruz, de Refugio Delgadillo de Larrea y Cordero, 869 Hs., distribuídas: 102 Hs. 80 As. de labor con maguey; laborable con maguey, 38 Hs., y cerril pastal, 728 Hs. 20 As. Las tierras de labor se dedican al cultivo de maiz y cebada, y en ellas existe maguey, produciendo 70 x 1 en maiz, los vecinos, en su mayoría, trabajan como aparceros en las fincas cercanas. En el pueblo no hay más industria que la agricultura; que el clima es frío; que los vecinos disponen para usos públicos y domésticos, de las aguas que provienen de manantiales que se hallan en la hacienda de Las Alcantarillas, distantes como 26 kilómetros; que los pueblos cercanos son: Apam; a 20 kilómetros; Tlanalapan, a 7; Sultepec; Méx., a 14 kilómetros, unidos por caminos en mal estado; que la estación del Ferrocarril más próximo es el Escape de San Isidro, a 4 kilómetros, y en seguida Irolo, a 10, ambas unidas al pueblo por caminos en mal estado.

Resultando Tercero.—Que con motivo de las notificaciones giradas a los terratenientes probablemente afectados y una vez que se les hubo corrido traslado del censo, dichos propietarios presentaron las siguiente objeciones y alegatos: el señor Jesús Larrea y Cordero, en representación de su esposa la señora Refugio Delgadillo de Larrea y Cordero, propietaria de la hacienda de Santa Cruz y anexos, devolvió el censo con observaciones, y en escrito por separado manifestó: que la mayoría de los peticionarios de ejidos, como podía comprobarse mediante una investigación honrada y justa, estaba formada por empleados públicos y municipales, propietarios de casas, terrenos y ganados, por individuos que habían vendido sus propiedades o las habían pasado a sus hijos a fin

de poder obtener ejidos, caso en que se encontraba el señor Alfredo López, dueño del rancho de San Geronimito, que había enajenado últimamente para aquel fin; que circúndando al pùeblo había como 1000 Hs. de terrenos que constituían pequeñas propiedades de los vecinos; que los que carecían de tierras sembraban en la finca referida y en otras, como el rancho de La Presa, en aparcería; pero en cambio poseían casas y ganados que representaban un capital mayor de $1000.00; que la hacienda de Santa Cruz y Anexos, estaba amparada por el artículo 48 de la Ley de Tierras, siendo su extensión de 820 Hs. 20 As., de tal manera que si se le quitaban los terrenos que tenía en las inmediaciones del pueblo de Tepeapulco, y que eran los que poseían las mejores magueyeras, se reduciría a un simple rancho de temporal y pastos, y se privaba al erario del ingreso que anualmente producía la finca por concepto de contribuciones, con perjuicio de la hacienda pública; que el pueblo no necesitaba ejidos, pues la mira de los solicitantes era perjudicar la finca con fines enteramente personales, por lo cual pedía que antes de que se fraccionara el citado predio, se hiciera una investigación sobre el particular.

La Testamentería de Ignacio Torres Adalid, dijo haber recibido los ejemplares que se le remitieron; que, dentro del término de ley, enviaba un pliego de observaciones formulados por el señor Sebastián Hoyo, Administrador de las haciendas de San Antonio Ometusco y Anexas, al referido padrón y que hacían suyas los Albaceas de la aludida Testamentería; que por dichas observaciones se venía en conocimiento de que el censo adolecía de inexactitudes, por lo que no era posible su aceptación, y que habían sido debidamente comprobadas por personos que habían comisionado ex-profeso para que esas objeciones fueran exactas y no pudieran ser rechazadas. El pliego de observaciones objeta 228 empadronados, por diversos motivos, y la firma del señor Hoyo aparece legalizada por el Presidente Municipal de Tepeapulco.

El señor Eustaquio Escandón, propietario de la hacienda de San Gerónimo, por conducto del señor Vicente Vertiz, su apoderado, en escrito de 4 de mayo de 1925, dijo: haber recibido los ejemplares que le fueron remitidos; que devolvía el ejemplar del censo con observaciones puestas al margen y que demostraban que en el padrón se encontraban incluídos muchos individuos que no tenían derecho a ejidos conforme a la Ley Agraria, en el concepto de que oportunamente demostraría la procedencia de dichas objeciones.

El señor Juan Pascal, somo apoderado de la Sucesión propietaria de lo hacienda de San Bartolomé Tepetates; en ocurso de 4 de mayo de 1925, expuso: haber recibido el ejemplar del censo; que en éste aparecían listados muchos individuos que no debian figurar, conforme al artículo 23 del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, según lo hacía notar en la columna de "observaciones", del padrón que devolvía, estando dispuesto a demostrar su aserto, si la Local Agraria abrigaba alguna duda sobre la veracidad de su afirmación; que las observaciones venían corroboradas al dorso del padrón, con dos testigos, cuyas firmas certificaba el C. Presidente Municipal; y en escrito posterior, de 26 de junio del mismo año, volvió a hacer nuevas observaciones al aludido padrón y manifestó: que lo que procedería era restituir al pueblo las tierras de los predios Santa Cruz, Guadalupe y La Presa, anexos estos dos últimos de la hacienda de San Antonio Ometusco; que las fincas colindantes con el pueblo son: San Gerónimo, San Bartolomé Tepetates, Santa Cruz y San Antonio Ometusco y Anexas, ésta última propiedad de la Testamentería Ignacio Torres Adalid, y que poseía 5,800 Hs. de superficie y así debía considerarse, caso de proceder la dotación de ejidos.

Resultando Cuarto.—Que los aludidos propietarios en su oportunidad devolvieron a la Comisión Local Agraria los cuestionarios "P-A", que se les había remitido, proporcionando al efecto los siguientes informes:

El señor Eustaquio Escandón, remitió el cuestionario, que contiene, como principales los siguientes datos: la hacienda de San Gerónimo, posee 6762 Hs. 65 As. 70 Cs., distribuídas: 1025 Hs. 11 As. 33 Cs. de temporal de segunda, 5105 Hs. 14 As. 10 Cs. de monte y pastos, y 632 Hs. 30 As. 27 Cs. con maguey. Su valor fiscal es de $326,750.00 y sólo ha sido afectada para dotar ejidos a Tepeapulco. Tiene anexo el rancho de Tescazongo.

El señor Jesús Larrea y Cordero, devolvió el cuestionario requisitado, manifestando que el valor fiscal de Santa Cruz, es de $84,900.00 y que sólo ha sido afectada para dotar de ejidos a Tepeapulco.

El segor Juan Pascal mandó el Cuestionario debidamente requisitado expresando que la hacienda que se denomina San Bartolomé Tepetates, posee 4723 Hs. 90 As. distribuídas: 763 Hs. 80 As. de temporal de segunda, 87 Hs, 20 As. de temporal de tercera, 402 Hs. 60 As de cerril-pastal, 656 Hs. 64 As. de temporal con maguey, 2148 Hs. 66 As. de maguey en tepetate y 665 de improductivo. Su valor fiscal, $428,562.60. Sólo ha sido afectada para ejidas a Tepeapulco.

Resultando Quinto.—Que considerándose suficientemente documentada, en 26 de junio de 1925, la Comisión Local Agraria, emitió su dictamen, proponiendo se dotara a Tepeapulco con 2904 Hs., que deberían tomarse de las fincas colindantes, en proporción de sus respectivas extensiones y a razón de 1429 Hs. 16 As. de San Jerónimo; 1005 Hs. 26 As. de San Bartolomé Tepetates; 185 Hs. 64 As. de Santa Cruz; 151 Hs. 44 As. de Guadalupe, y 122 Hs. 50 As. de La Presa, asignando a tales fincas por su orden, superficies de 6762 Hs. 65 As. 4723 Hs. 90 As., 869 Hs., 713 Hs. y 577 Hs.; y turnado el asunto a la consideración del C. Gobernador del Estado, el propio funcionario aprobó el dictamen de referencia, según fallo que pronunció con fecha 1º de julio de 1925, resolviendo:

"Primero.—Ha sido procedente la acción intentada por los vecinos del pueblo de Tepeapulco, de la jurisdicción del Distrito de Apam, en el Estado. Segundo.—Se dota al pueblo de Tepeapulco con 2904 hectáreas de terreno que deberán ser tomadas de las fincas colindantes en la proporción que se menciona en el último Considerando de esta resolución. Tercero.—Las tierras materia de esta dotación deberán localizarse de acuerdo con el plano formado por la Comisión Local Agraria que corre agregado en el

expediente. Cuarto.—La dotación ejidal debe pasar aj pober del pueblo con todos sus usos y servidumbres, dándose a los propietarios de las fincas afectadas el plazo legal para que levanten las cosechas pendientes o procedan a la extracción de las magueyeras. Quinto.....”

En cumplimiento del fallo que antecede, el día 25 del mismo mes de julio de 1925 se dió la posesión provisional de las tierras dotadas al vecindario de Tepeapulco.

Resultando Sexto,—Con motivo de las diligencias periciales practicadas en los juicios de amparo promovidos por los señores Juan Pascal y Vicente Vértiz, en representación respectivamente de los propietarios de las haciendas de San Bartolomé Tepetates y San Jerónimo, que no quedaron conformes con la resolución pronunciada por el C. Gobernador del Estado, el Perito que al efecto se designó, Ingeniero Augusto Toledo, con fecha 27 de enero de 1926 rindió los informes correspondientes al Juzgado de Distrito en Pachuca, expresando: que la superficie de la hacienda de San Antonio Ometusco y Anexos (La Presa, Guadalupe, Las Delicias, Irolo, San Javier, Amaninalco y San Juan Ayahualulco), es de 4386 Hs., incluyendo la afectación para el ejido de Tepeapulco; que dicho pueblo posee terrenos en cantidad de 1666 Hs., distribuidas: 739 Hs. de propietarios con fracciones mayores de 50 Hs.; 55 Hs. de la zona urbanizada, y las 871 Hs. restantes, de los demás vecinos; que entre los terrenos del pueblo y la hacienda de San Bartolomé Tepetates, no se interpone ningún predio o finca; que la hacienda de San Antonio Ometusco y sus anexas forman una sola propiedad, sin que haya separación entre una y otras.

Resultando Séptimo.—Que al remitir el expediente para su revisión a la Comisión Nacional Agraria, el C. Delegado de la misma en el Estado de Hidalgo en su informe reglamentario propuso se dotara al pueblo de que se trata con 2528 Hs., distribuidas proporcionalmente a las respectivas extensiones de las fincas inmediatas, esto es, tomando 1021 Hs. 36 As. 65 Cs. de San Gerónimo (6762 Hs. 65 As. 70 Cs.), 713 Hs. 45 As. 23 Cs. de San Bartolomé Tepetates (4723 Hs. 90 As.), 130 Hs. 76 As. 21 Cs. de la hacienda de Santa Cruz (865 Hs. 80 As.) y 662 Hs. 41 As. 91 Cs. de la hacienda de San Antonio Ometusco y Anexas, (4366 Hs). Ministró como datos de importancia, los siguientes: que el pueblo se fundó el año de 1,545 y carece de fundo legal y de ejidos, pues los terrenos que los vecinos poseen constituyen propiedades particulares; que los habitantes del lugar trabajan como aparceros en las fincas comarcanas y en las propiedades de algunos vecinos del mismo pueblo; que las principales fuentes de riqueza de éste, son la explotación de maguey y la elaboración del pulque, que el padrón adoleció de irregularidades, por lo cual se hizo un nuevo, de los individuos que en el primero no se incluyeron, anotándose las bajas habidas en el padrón primitivo. Como resultado de esta rectificación, se dan de baja 84 individuos y de alta 48, quedando en resumen 316 dotables; que tanto la Local Agraria como el C. Gobernador, asentaron que los terrenos que poseía el pueblo eran suficientes para 72 individuos, lo que era inaceptable porque no se trataba de terrenos comunales sino de tierras de propiedad particular; que como el pueblo se encuentra a menos de 8 kilómetros de la vía férrea, debía adoptarse una parcela tipo de 8 Hs. en vez de 12 Hs. en el concepto de que a la hacienda de Santa Cruz, debía asignársele una superficie de 865 Hs. 80 As. porque estaban enclavadas en terrenos de dicha hacienda tres parcelas de vecinos del pueblo, con extensión total de 3 Hs. 20 As.; que la señora Otilia García compró en 1925, 2 Hs. 24 As. de la citada finca pero que esa compra venta debía declararse nula; y que el señor Arnulfo Espíndola reclamaba 7 Hs. 10 As. en el lugar denominado La Joya, sin haber podido comprobar ser dueño de esa fracción. Como anexos a su informe remitió los siguientes documentos: a).—Informe del Juez de Primera Instancia de Apam, fecha 25 de marzo de 1926, ministrando datos de linderos y valores fiscales de las haciendas de San Bartolomé Tepetates, [$ 428,562.60]. de San Gerónimo.....[$ 326,750 90] y de Santa Cruz [$ 74 900.00], siendo los propietarios respectivamente, don Protacio P. de Tagle, don Eustaquio Escandón y doña Refugio Delgadillo de Larrea y Cordero; y b).—Nota del Administrador de Rentas de Apam, fecha 27 de mayo de 2926, informando sobre el valor fiscal de los ranchos de Irolo, Guadalupe, La Presa, Las Delicias y San Juan Ayahualulco, indicando que la hacienda de San Antonio Ometusco, corresponde al Estado de México.

Resultando Octavo.—Que con motivo de las notificaciones correspondientes, ocurrieron en segunda instancia los propietarios afectados, oponiéndose a la dotación de que se trata y presentando nuevas objeciones al padrón agrario, acompañando algunos documentos para corroborar sus aseveraciones, protestando por los individuos que se hicieron figurar en la rectificación del censo y que antes no se habían tomado en consideración. Alegaron que para la dotación de que se trata debía servir de base el padrón formado por la Comisión Local Agraria y nó otro, porque de lo contrario se dejaría sin efecto todo lo tramitado por las Locales Agrarias; finalizando por indicar que en su concepto la Comisión Nacional Agraria sólo tiene la facultad de revisar y que esta facultad no implica la de tramitar; que por todo lo dicho no procedía considerar a más individuos dotables que los que figuraban en el padrón que obraba en el expediente.

Resultando Noveno.—Que en vista de lo alegado por los terratenientes afectados y a fin de proceder con toda equidad, se designó al Ingeniero Luis López Masse, para que con estricto apego a las disposiciones relativas, formase un nuevo censo en rectificación del anterior, y para que así mismo rectificase algunos de los datos existentes; desprendiéndose del informe que sobre el particular rindió en su oportunidad dicho profesionista, lo siguiente: que la Junta Censal integrada por el expresado Ingeniero y los CC. Andrés Cervantes e Higinio Muñoz, en representación por su orden; de la Comisión Local Agraria, del H. Ayuntamiento y del pueblo interesado, formó el padrón de éste con fecha 22 de diciembre de 1926, en rectificación del padrón anterior, resultando que Tepeapulco tiene 1438 habitantes, de los que aparecen 476 entre jefes de familia y varones

Documento digitalizado

solteros mayores de 18 años, de los cuales 385 tienen derecho a ejidos, pues el número anteriormente expresado hubo que deducir 91, en la forma siguiente: 51, por tener capital mayor de mil pesos; 21, por no tener familia a su cargo; 8, por vivir exclusivamente de su oficio; 7, por ser empleados con sueldo mayor de $ 75.00 mensuales; 2. por ser profesionistas y 2 por otras causas; que los terrenos jurisdiccionales del pueblo miden 1666 Hs., distribuidas: 49 Hs. de Arnulfo Delgadillo, 285 Hs. de Cipriano Delgadillo, 84 Hs. de Juan Espíndola, 31 Hs. de José E. Montaño, 40 Hs. de José M. Montaño, 70 Hs. de Manuel A. Montaño, 42 Hs. de Joaquín García, como sucesor de Julián Saldierna, 69 Hs. de Arnulfo Espíndola, 40 Hs. de Nemesia Lagos, como sucesora de Manuel Lagos, 29 Hs. de Paula y Margarita Bravo, como sucesoras de Cornelio Bravo, 23 Hs. de Lauro M. Montaño, 21 Hs. de Josefa Garrido y 19 Hs. de Joaquín Delgadillo; 56 Hs. de la zona urbanizada, 100 Hs. de terreno cerril, comunales y las 708 Hs. restantes, repartidas aproximadamente entre 130 familias, constituyendo pequeñas parcelas. De estas 708 Hs., 400 Hs. son de terreno de temporal y las restantes de terreno árido-cerril.—El señor Arnulfo Espíndola, vecino del pueblo reclama una parte del terreno denominado "La Joya", que se incluyó en la dotación provisional, y de la cual ha estado en posesión pacífica desde 1904, es decir hace más de 20 años. La señora Otilia García adquirió el terreno que reclama, ya instaurado el expediente, estando ubicado ese terreno en la hacienda de Santa Cruz e inmediato al pueblo — Las haciendas afectables son: San Gerónimo, con 6762 Hs. 66 As., San Bartolomé Tepetates, con... 4723 Hs. 90 As; San Antonio Ometusco y Anexas, con 4386 Hs. 00 As. y Santa Cruz y Anexas, con 869 Hs.—Estas fincas poseen en las inmediaciones del lugar terrenos de temporal y laborables, y asimismo áridos o cerriles. Como el pueblo necesita terrenos de labor o laborables, debe procurarse no incluir en el ejida los cerros de Jihuingo y San Gerónimo, hacia el Norte y parte de los cerros de Santa Ana y Tepalpa al Este y Sureste.

Resultando Décimo.—Que habiéndose corrido traslado del nuevo censo a los propietarios de las haciendas afectables, dichos terratenientes presentaron los siguientes escritos:

La señora Refugio E. viuda de Larrea y Cordero, en nota de 27 de enero último, dijo: que con fecha 24 de ese mes se le había informado en las oficinas de la Delegación en Pachuca, que el padrón había sido remitido al señor don Manuel Larrea; que como la ocursante era la propietaria del rancho de Santa Cruz, que se trataba de afectar, suplicaba que se tomara en contideración, para los efectos del artículo 22 del Reglamento Agrario, que su domicilio era la casa número 6 de la calle del Heraldo, en Atzcapotzalco, D. F. En nuevo escrito de 7 de marzo de 1926, expuso: haber recibido con fecha 1º de febrero anterior, el padrón de que se trata, que el señor Juan Pascal, en ocurso que tenía presentado con motivo del mismo asunto, demostraba con perfecta claridad la improcedencia de la formación del nuevo censo y de la notificación que de ésta se hacía, por lo que pedía que se tuviera como suyo el escrito de refefencia; que asimismo solicitaba se tuvieran en cuenta todos sus escritos anteriores firmados en unión del aludido señor Pascal, y que ponían de resalto que tratándose de la presente dotación, la parcela tipo debía ser el mínimo, y eso para 80 individuos de los que 43 ya poseían algo de terreno, por lo cual sólo cabía completarles la dotación, de tal manera que a los 37 restantes únicamente correspondía parcela completa; que la dotación, como expropiación que es, solamente debe decretarse para aquellos individuos que no tienen más elemento de vida que la agricultura, y en esta virtud debían excluirse del nuevo padrón 88 individuos, cuyos correspondientes números se indican y los cuales no tienen como único elemento de vida la agricultura, ya que aparecía que tenían oficio o empleo de que vivir.

El señor Juan Pascal en nota de 31 de enero de 1927 expuso: haber recibido un ejemplar del padrón rectificado, que siendo el estado del expediente el de haber sido dictaminado por la Comisión Local Agraria y remitido a la Comisión Nacional para consultar la resolución final con el C. Presidente de la República, es decir el de estar cerrada la tramitación y la investigación de los datos relativos no cabe la formación de nuevo censo como se ha hecho, máxime que ya la Comisión Nacional hacía tiempo que había ordenado la notificación que previene el artículo 28 del Reglamento Agrario, lo que suponía que la tramitación estaba concluida y agotada; que la Comisión Nacional no tiene otra facultad que la que le que le concede el artículo 9º de la ley de 6 de enero de 1915 y en consecuencia no puede ser legal la formación del nuevo padrón, y la notificación de éste a los interesados; que si al formar el padrón se hubiera querido ajustar las cosas a la verdad, debía habérseles citado para que con el representante de la Comisión Nacional, se hubiera procedido a investigar el número exacto de individuos capacitados para la dotación, en el concepto de que tal procedimiento, aunque fuera de la ley como el que se ha seguido, tenía siquiera el carácter de justo y razonable.

El señor Salvador M. Cancino, como apoderado de don Eustaquio Escandón, en ocurso de 31 de enero último, alegó en la misma forma y términos que el señor Juan Pascal.

Considerando Primero.-Que de autos ha quedado demostrado que Tepeapulco tiene la categoría política de pueblo en la División Territorial del Estado de Hidalgo, según el informe relativo del Gobierno Local, en los términes de los artículos 1º fracción I. y 2º del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, por lo que tiene personalidad jurídica para promover la acción que ha intentado; además, el vecindario no cuenta con las tierras suficientes para su subsistencia y bienestar, puesto que aún cuando los terrenos jurisdiccionales del pueblo aparecen con una superficie 1666 Hs., de tal extensión deben descontarse 56 Hs. de la zona urbanizada y 802 Hs. que forman pequeñas propiedades particulares, disponiendo los 385 vecinos con derecho a ejidos, únicamente de 100 Hs. de terreno cerril comunal y de 708 Hs., de las que 400 son de terreno de temporal y 308 de cerril, que corresponden a

pequeñas parcelas repartidas aproximadamente entre 130 familias, resultando que las extensiones disponibles que se acaban de-mencionar no pueden bastar para que los aludidos 385 vecinos cubran satisfactoriamente sus necesidades agrícolas; por todo lo cual debe concluirse que el presente caso es de los comprendidos en los artículos 3º de la ley de 6 de enero de 1915 y 27 Constitucional, siendo, en consecuencia, de declararse procedente la dotación de que se trata.

Considerando Segundo.—Que el padrón agrario del pueblo fué debidamente rectificado, haciendo las exclusiones que marca el artículo 23 del aludido Reglamento Agrario, según las explicaciones que se han dado, comprobándose que en Tepeapulco existen 385 individuos con derecho a ejidos, entre jefes de familia y varones solteros mayores de 18 años; y por lo tanto dichó número de vecinos será el que sirva de base para calcular el monto de la presente dotación, de acuerdo con el artículo 12 del propio Reglamento, quedando atendidas en cuanto fué justo las objeciones presentadas por los terratenientes afectados, puesto que del padrón agrario quedaron excluidos 91 individuos, en la forma que se indicó en el Resultando Noveno de esta Resolución.

Considerando Tercero.—Que con respecto a las alegaciones presentadas, debe hacerse constar que se tomaron en consideración los deseos expresados por los propietarios de las haciendas de Santa Cruz y Anexas y San Bartolomé Tepetates, para que al hacerse las afectaciones correspondientes fueran tenidas como una sola propiedad la hacienda de San Antonio Ometusco y Anexas, comprendiendo a los predios de Guadalupe y La Presa y no considerando a dichos dos predios como propiedades distintas; que la necesidad de tierras por parte de los peticionarios ha quedado demostrada, según las explicaciones que se dieron en el Considerando Primero, advirtiéndose por lo demás, que no es a los hacendados a quienes toca decidir sobre la mayor o menor necesidad de tierras que puedan tener los pueblos; pues tal facultad está reservado para el Ejecutivo Federal, según el artículo 9° de la ley de 6 de enero de 1915, y conforme a dicho precepto la Comisión Nacional Agraria como Cuerpo Consultivo que es del propio Ejecutivo, está capacitada para proponer las rectificaciones o modificaciones que crea convenientes, de las resoluciones de primera instancia, por lo que es evidente que tiene facultades legales para rectificar o ratificar los elementos de carácter censal, topográficos y agronómicos que sirvieron de base en la resolución provisional, ya que de otra manera no podría encontrarse en condiciones de aprobar o modificar dichas sentencias. Por estas consideraciones es evidente que la Comisión Nacional Agraria obró dentro de sus atribuciones al mandar formar un nuevo censo en rectificación del anterior, que se consideró defectuoso, no pudiendo en consecuencia ser tachado de improcedente el nuevo censo, como lo pretendieron los oponentes en sus alegatos.

Considerando Cuarto.—Que atendiendo a que el lugar se encuentra situado a menos de 8 kilómetros de la vía férrea y a que el veciudario dispone, según se ha explicado, de 100 Hs. de terreno cerril comunal, 308 de cerril y 400 Hs. de temporal de mediana calidad, que corresponden a pequeñas parcelas, se estima que las 400 Hs. de temporal bastarán para 67 vecinos, de los 385 capacitados, con parcela tipo de 6 Hs. aproximadamente, mínimo de asignación que para tal clase de tierras señala la última parte del artículo 9º en relación con el 10º del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922; y las 408 que en junto suman los expresados terrenos cerriles de que dispone el pueblo, serán suficientes para 34 vecinos más, a razón de 12 Hs. para cada uno, de acuerdo con el artículo 11º en relación con los citados artículos 9 y 10 del mencionado ordenamiento: de todo lo cual resulta que la superficie de que dispone el pueblo hasta para cubrir las necesidades de 101 individuos, quedando por dotar 284 vecinos. Ahora bien, en autos ha quedado comprobado que las fincas que deben reportar las afectaciones correspondientes son las que a continuación se indican: San Gerónimo, que tiene 6762 Hs, 76 As.; San Bartolomé Tepetates y Anexas, con 4723 Hs. 90 As.; Santa Cruz y Anexas, que cuenta con 869 Hs., y San Antonio Ometusco y Anexas, con 4386 Hs.; y tomando en consideración los datos mencionados y que los terrenos disponibles son de temporal de mediana calidad, cerriles y pastales, por dichas razones y como una compensación por las tierras cerriles y pastales que se comprenden, es de fijarse en 7 Hs la parcela tipo que deberá corresponder a cada uno de los 284 vecinos expresados, de acuerdo con los artículos 9, 10 y 11 del aludido Reglamento Agrario, haciendo un total de 1988 Hs. En tal virtud, la dotación definitiva a Tepeapulco deberá comprender la expresada superficie de 1988 Hs. de los susodichos terrenos, que con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres se tomarán de las fincas afectables como sigue: 803 Hs. de San Geronimo, 561 Hs. de San Bartolomé Tepetates y Anexas, 103 Hs. de Santa Cruz y Anexas y 521 Hs. de San Antonio Ometusco y Anexas, que se localizarán de acuerdo con el plano correspondiente, y modificándose en consecuencia la resolución de primera instancia que se revisa.

Considerando Quinto.—Que para cubrir la dotación de las 1988 Hs., deben expropiarse por cuenta del Gobierno Nacional, dejando sus derechos a salvo a los propietarios para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar en el tiempo y forma prescritos por la ley, haciéndose las inscripciones del caso, con motivo de las modificaciones que sufran los inmuebles afectados por la dotación.

Considerando Sexto.—Que la existencia de los bosques y arbolados es de ingente necesidad para asegurar las mejores condiciones climatéricas y meteorológicas del país y conservar una de las principales fuentes naturales de la riqueza pública; y que para dar plena satisfacción a las necesidades sociales citadas, se hace del todo punto necesaria la explotación en común de los terrenos forestales y el exacto cumplimiento de las leyes de la materia.

Por todo lo expuesto, y con fundomento en los artículos 3º, 9º y 10 de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 Constitucional, 194 de la Ley Reglamentaria vigente, y de acuerdo con el parecer de la

Comisión Nacional Agraria, el suscrito, Presidente de la República, debía resolver y resuelve:

Primero.—Se modifica la resolución pronunciada por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo con fecha 1° de julio de 1925, en los siguientes términos:

Segundo.—Se declara procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del pueblo de Tepeapulco, Municipalidad del mismo nombre, ex-Distrito de Apam, de la expresada entidad federativa, y en consecuencia:

Tercero.—Es de dotarse y se dota al mencionado pueblo de Tepeapulco, con 1988 Hs mil novecientas ochenta y ocho hectáreas, de terrenos que con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres se tomarán de las fincas afectables, en la forma siguiente: de la hacienda de San Jerónimo 803 Hs ochocientas tres hectareas; de San Bartolomé Tepetates y Anexas, 561 Hs. quinientas sesenta y una hectáreas; de Santa Cruz y Anexas, 103 Hs. ciento tres hectáreas, y de San Antonio Ometusco y Anexas, 521 Hs. quinientas veintiuna hectáreas, debiendo localizarse la superficie dotada de acuerdo con el plano que forme el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria y que apruebe quien corresponda.

Cuarto.—Decrétase, para cubrir la dotación de que se trata, la expropiación por cuenta del Gobierno Nacional, dejando su derecho a salvo a los propietarios para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar en el término señalado por la Ley, ante las autoridades correspondientes.

Quinto.—Se previene a los vecinos del pueblo de Tepeapulco, que a partir de la fecha de la actual resolución quedan obligados a mantener, conservar y fomentar la vegetación forestal existente en la superficie de terreno que se les concede y a explotarla en común, aplicándose el producto de dicha explotación a los servicios públicos de la comunidad, en la inteligencia de que el cultivo a que fuere susceptible el terreno de la parte arbolada del ejido, deberá sujetarse a las ordenaciones que sobre el particular contenga la Ley de Bosques respectiva.

Sexto.—Inscríbanse en el Registro Público de la Propiedad, las modificaciones que han sufrido los inmuebles afectados con la dotación concedida al pueblo de Tepeapulco, para cuyo efecto remítase copia autorizada de la presente resolución a la Oficina correspondiente, por conducto de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo.

Séptimo.—Esta resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende.

Octavo.—El Comité Particular Administrativo recibirá los terrenos ya mencionados y organizará la explotación comunal de los mismos, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 27 Constitucional, en su párrafo séptimo, fracción VI y con sujeción a las reglas establecidas por las Circulares números 22 y 51 de la Comisión Nacional Agraria.

Noveno.—Las aguas para el riego de las tierras se usarán de acuerdo con un plan general encaminado a obtener el máximo de utilidad, el cual será siempre sujetado a la aprobación de la Comisión Nacional Agraria, y una vez que se acepte dicho plan se procederá a la construcción de las obras hidráulicas respectivas.

Décimo.—Remítase copia autorizada de esta resolución al Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de Hidalgo para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento.

Décimo Primero.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el "Periódico Oficial" del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los dieciséis días del mes de junio de mil novecientos veintisiete.—P. Elías Calles.—Firmado.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—José Parres.—Rúbrica.—Subsecretario de Agricultura y Fomento, Encargado del Despacho, Presidente de la Comisión Nacional Agraria.

Es copia.—Pachuca de Soto, 1° de julio de 1927.—El Delegado de la C. N. A., *Ing. Fidel Velázquez G.*—Rúbrica. 5—5

SECCION DE AVISOS

8061

SOLICITUD presentada ante esta Secretaría por el señor Joaquín Eguía e Irisarri, en representación de la testamentaría del señor Santiago Eguía y Ruiz, pidiendo concesión de aguas broncas del río Huistongo, para aprovecharlas en riego de terrenos en el Estado de Hidalgo, la cual se manda publicar para que las personas que se consideren perjudicadas se presenten a oponerse.

C. Secretario de Agricultura y Fomento: El Subscripto Joaquín Eguía e Irisarri, mexicano vecino de México, D. F. del Estado de México, D. F., que gestiona en representación de la testamentaría de Don Santiago Eguía y Ruiz recibiendo notificaciones en la Avenida Uruguay número 8, México, D. F. Ante usted respetuosamente expone que desea concesión para utilizar las aguas broncas del río Huistongo, que existe en Cuautepec, Distrito de Tulancingo del Estado de Hidalgo, en la cantidad de cien litros por segundo, hasta completar un volumen de 1,036.800 metros cúbicos durante 4 meses en la época de lluvias para riego de terrenos de la Hda. de Hueyapan.—Las aguas se tomarán en la presa denominada "La Rosa" de dicha Hda. perteneciente a la testamentaría y se devolverán en .....

La superficie de los terrenos que se van a beneficiar es de 500 a 600 hectáreas aproximadamente, definida por las siguientes colindancias: todos los terrenos pertenecen a la Hda. de Hueyapan y colindan con otros terrenos de la misma finca, y están ubicados los mismos terrenos en las márgenes izquierda y derecha de la corriente cuyas aguas se solicitan.—Protesto a usted mi respeto y atenta consideración.—*México, a 24 de mayo de 1927.*—Joaquín Eguía Irisarri.—Rúbrica.

Es copia fiel tomada de su original.—México, a 1º de junio de 1927.—El Oficial Mayor, *Francisco L. Terminel.*

3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 25 de 1927.—Recibido, julio 26 de 1927.

JUDICIALES

7893

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTITO DE HUICHAPAN.

En los autos del juicio de intestado de la señora Ana María Tapia de Verduzco, vecina que

fue de esta Ciudad, obran las constancias siguientes:

"Huichapan, doce de julio de mil novecientos veintisiete.—Vistos los escritos de cuenta y anexos que se acompañan de conformidad, se tienen como presentados a este juicio al señor Ignacio Verduzco y menores Ignacio del Sagrado Corazón de Jesús, Jorge, Silvestre, Arcadia, Concepción, Alfonso, Manuel, José Antonio, Fernando, Ramón, Luis y Ana María Tapia todos de apellido Verduzco, y en virtud de haber presentado los documentos respectivos de conformidad con los artículos 1680, fracción I., 1681 y 1682 del Código de Procedimientos Civiles, se declara la minoría de edad de los expresados y teniendo en cuenta lo que previenen los artículos 362, 419 fracción I., 431, 460 y 550 del Código Civil, se confirma el nombramiento de tutor que hace Ignacio Verduzco Jr. en favor del señor Gilberto A. Castillo, vecino de esta Ciudad, confirmándose así mismo el nombramiento de curador hecho en favor del señor Arturo Suárez, y se nombra a estos mismos señores tutor y curador respectivamente de los menores Jorge Silvestre, Arcadia Concepción, Alfonso, Manuel, José Antonio, Fernando Ramón Luis y Ana María de apellido Verduzco, a quienes se les hará saber su nombramiento para que con su aceptación y protesta se les disciernan dichos cargos. Notifíquese. Lo decretó y firmó el Ciudadano Licenciado Asterio Rodríguez Sala, Juez de Primera Instancia de este Distrito ante su Secretario con quien actua. Doy fe.—Asterio Rodríguez Sala—Miguel Domínguez.—Rúbricas".

"Huichapan, trece de julio de mil novecientos veintisiete.—Vista la aceptación y protesta de los señores Gilberto A. Castillo y Arturo Suárez, nombrados respectivamente tutor y curador de los menores Ignacio del Sagrado Corazón de Jesús, Jorge Silvestre, Arcadia Concepción, Alfonso, Manuel, José Antonio, Fernando Ramón Luis y Ana María de apellido Verduzco, se les discierne el cargo de tutor y curador respectivamente de los citados menores para que los ejerciten con arreglo a las facultades y obligaciones inherentes a tales cargos relevándolos de dar garantía por no estar los menores en posesión de los bienes. Minístrese copia de este auto y del anterior para su publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial y Vanguardia de la Ciudad de Pachuca y copia simple para su registro. Notifíquese.—Lo decretó y firmó el C. Licenciado Asterio Rodríguez Sala, Juez de Primera Instancia de este Distrito, ante su Secretario. Doy fe.—Asterio Rodríguez Sala.—Miguel Domínguez, Secretario.—Rúbricas.

Es copia sacada de sus originales a los cuales me remito y que obran en los autos del juicio sucesorio arriba mencionado.—Huichapan, a trece de julio de mil novecientos veintisiete.—Doy fe. *Miguel Domínguez*, Srio. 3 2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 15 de 1927.—Recibido, julio 22 de 1927.

8505

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO

Se convoca a las personas a que se refiere el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para que concurran a la diligencia de inventario y avalúo que se practicará en el juicio sucesorio del señor Miguel Cerro, y que tendrá lugar en el local de este Juzgado, a las once horas del séptimo día útil siguiente a la última publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado y que se insertará también en "Vanguardia" de esta Ciudad.

Pachuca de Soto, 2 de agosto de 1927.—El Actuario, *D. C. Santillán.* 3—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 11 de 1927.—Recibido, agosto 13 de 1927.

8530

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ATOTONILCO EL GRANDE.

EDICTO.

Se concede licencia al Albacea intestamentario del señor Arturo Licona, para la facción de inventarios por memorias simples y extrajudiciales que presentará en término legal.

Atotonilco el Grande, julio 27 de 1927.—El Secretario, *Aurelio Partido.* 3—1

Administración de Rentas.—Atotonilco el Grande.—Derechos enterados, julio 27 de 1927.—Recibido, agosto 13 de 1927.

8410

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE JACALA.

EDICTO.

En el juicio intestamentario del finado Félix Rubio vecino que fué de La Misión, Hgo., el ciudadano Jesús Guerrero, Juez Substituto del de Primera Instancia del Distrito, por auto de hoy discernió a los señores Pascual Guerrero y Modesto Zamudio, los cargos de Tutor Dativo y Curador, respectivamente, de la menor Agripina Rubio, con las facultades y obligaciones que la ley confiere a los de su clase, quienes fueron nombrados por auto de ayer.

Para su publicación en el Periódico Oficial del Estado por tres veces consecutivas.

Jacala, Hgo., a 3 de agosto de 1927.—*Juan Valencia, Srio.* 3—1

Administración de Rentas.—Jacala.—Derechos enterados, agosto 4 de 1927.—Recibido, agosto 10 de 1927.

8523

JUZGADO 9º DE LO CIVIL.—MEXICO, D. F.

EDICTO DE REMATE.

TERCERA ALMONEDA.

El Juez Noveno de lo Civil de esta Capital, en el juicio sumario hipotecario que sigue la sucesión del señor Agustín Rodríguez en contra de la sucesión de la señora Luz Escobar de Tirado, por auto de fecha veintidós de los corrientes, ha mandado sacar a remate, en tercera almoneda, la finca de San Nicolás Ocotengo, (a) «La Venta», ubicada en la Municipalidad de Huasca, Distrito de Atotonilco el Grande, Estado de Hidalgo, con los siguientes linderos: Por el Norte, con la Hacienda de San José; por el Oriente, con las fincas Bermúdez, Ocotillos y el pueblo de Santo Tomás; por el Sur, con Cruz de Omitlán o Laureles y por el Poniente, con los Laureles, Bustamante, Arcega y Hacienda "El Zoquital" y Hacienda de San José, en el concepto de que la diligencia se verificará en el local de este Juzgado, a las once horas del día veintidós de agosto próximo, sirviendo de base para el remate la cantidad de ciento treinta y cinco mil pesos, que sirvió para la anterior, con deducción de un diez por ciento.—Se solicitan postores.

Documento digitalizado

México, veintidós de julio de mil novecientos veintisiete.—El Tercer Secretario Auxiliar, *Lic. Roberto Blanco.* 1—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 2 de 1927.—Recibido, agosto 13 de 1927.

8110

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ACTOPAN.

EDICTO

Convócase a las personas que se crean con derecho a la herencia en el juicio intestamentario de la Señora Inocenta Aguirre Viuda de Mera, vecina que fue del Municipio de Mixquiahuala, a fin de que se presenten a deducirlo en el término de treinta días contados desde la fecha de la última publicación de este edicto en el Periódico Oficial.

Actopan, marzo 29 de 1927.—El Secretario, *S. Vázquez.* 3—2

Administración de Rentas. Actopan.—Derechos enterados, julio 28 de 1927.—Recibido, julio 29 de 1927.

8193

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUICHAPAN.

EDICTO

Convócanse a las personas que menciona el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para la formación de inventarios y avalúos en el intestado de la Señora Bonifacia Piedra, que tendrán lugar bajo la vista y aprobación de este Juzgado.

Huichapan, mayo 23 de 1927.—El Secretario, *Miguel Domínguez.* 3—2

Administración de Rentas.—Huichapan.—Derechos enterados, mayo 21 de 1927.—Recibido, agosto 2 de 1927.

8262

JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO.

EDICTO

Se convoca a los que se crean con derecho a los bienes del intestado del señor Leopoldo Navarro, para que dentro del término de ley, se presenten a deducirlos.

Tulancingo, Hgo., 13 de julio de 1927.—El Secretario, *Jesús J. González.* 3—2

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, julio 13 de 1927.—Recibido, agosto 5 de 1927.

7731

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ACTOPAN.

EDICTO

Convócase a los que se crean con derecho a la sucesión de José Ramírez Lozano, vecino que fué del Municipio de San Salvador de este Distrito, para que se presenten a deducirlo dentro del término de treinta días contados después de la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial".

Actopan, junio seis de mil novecientos veintisiete.—El Secretario, *S. Vázquez.* 3—3

Administración de Rentas.—Actopan.—Derechos enterados, julio 9 de 1927.—Recibido, julio 19 de 1927.

8025

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ACTOPAN

EDICTO.

Convócase a las personas que se crean con derecho a la sucesión intestamentaria del señor Emigdio Barrera, vecino que fué de esta jurisdicción, para que se presenten a deducirlo en este Juzgado, dentro del término de treinta días contados desde la fecha de la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial".

Actopan, julio quince de mil novecientos veintisiete.—El Secretario, *S. Vázquez.* 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 20 de 1927.—Recibido, julio 25 de 1927.

8002

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE IXMIQUILPAN.

EDICTO.

Se convoca a las personas que se crean con derecho al intestado de la señora Juana Trejo de Nopal, vecina que fué del Pueblo de San Antonio, Municipio de Cardonal de esta jurisdicción, para que se presenten a deducirlo dentro del término legal.

Ixmiquilpan, Hgo., 6 de abril de 1927.—El Secretario, *Carlos Avila M.* 3—3

Administración de Rentas.—Ixmiquilpan.—Derechos enterados, julio 19 de 1927.—Recibido, julio 25 de 1927.

MINERIA

8351

COMPAÑIA MERCANTIL DE INVERSIONES, S. A.

CONVOCATORIA.

El Consejo de Administración de la Compañía Mercantil de Inversiones, S. A., en la sesión celebrada el día 23 de junio de 1927. y en ejercicio de la facultad que le conceden los artículos 9 y 13 de los Estatutos Sociales, acordó convocar a los señores Accionistas a una Asamblea General que tendrá el carácter de ordinaria y extraordinaria a la vez, y que tendrá su verificativo a las dieciseis horas del día 31 de agosto de 1927, en las oficinas situadas en el tercer piso del Edificio Woodrow, ubicado en el número 18 de la Calle de Bolívar de esta Capital, domicilio de la Sociedad, en virtud de la autorización concedida por los mismos Estatutos. En la reunión se tratarán los puntos comprendidos en la siguiente

ORDEN DEL DIA

I.—Lectura y discusión del Acta de la Asamblea anterior.

II.—Informe del Consejo de Administración acerca de las operaciones sociales efectuadas durante el período trancurrido desde el 1º de Enero al 31 de diciembre de 1926.

III.—Presentación por el Consejo del balance y cuentas juntamente con el proyecto de la cuenta de Pérdidas y Ganancias correspondientes al mismo ejercicio social de 1º de Enero al 31 de Diciembre de 1926.

VI —Informe del señor Comisario acerca de las mismas cuentas.

V.—Deliberación, discusión y aprobación en su caso con vista del informe del Comisario de las cuentas presentadas por el Consejo y correspondientes al ejercicio social antes determinado.

VI. Aplicación del saldo de la cuenta de Pérdidas y Ganancias.

VII.—Aprobación y ratificación de todos los actos practicados por el Consejo de Administración durante el año de 1926.

VIII.—Discusión y aprobación en su caso de la cesión que a la Compañía Mercantil de Inversiones, S. A., hizo el señor Hugh Rose, de los derechos que le otorga el contrato de participación de utilidades se que hizo constar en la minuta depositada el 20 de Febrero de 1926, en la Notaría del señor Francisco Gómez Pérez, de la Ciudad de México.

IX.—Elección de los miembros de Consejo de Administración y Comisario Propietario y Suplente que deberán funcionar hasta que se reuna la Asamble General de Accionistas de 1928.

X.—Discusión y en su caso aprobación del proyecto de reformas a la Escritura Constitutiva y a la de 25 de julio de 1925, que el Consejo propone a los señores Accionistas.

XI.—Discusión y aprobación en su caso del proyecto de reformas y refundición de los Estatutos de la Sociedad para su protocolización, según el proyecto que presentará el Consejo de Administración.

XII.—Resolución respecto de solicitar de la Secretaría de Relaciones Exteriores de la República Mexicana, el permiso para que de acuerdo con lo prevenido por la Ley de 31 de Diciembre de 1925 y por su Reglamento de 22 de marzo de 1926, sean adicionados la Escritura Constitutiva y los Estatutos en lo relativo a Extranjería y para que se haga constar en los títulos de las acciones, que serán emitidas la renuncia exigida por dichas disposiciones legales.

XIII.—Autorización al Consejo de Administración para otorgar y registrar la escritura de reformas y adición de la Escritura Constitutiva de 3 de junio de 1915 y su reforma de 25 de Julio de 1925, en los términos que haya aprobado la Asamblea así como protocolizar los Estatutos de la Compañía en los términos en que fueren reformados por la Asamblea General y para hacer el canje de los títulos de acciones emitidos.

XIV.—Los demás asuntos anexos o conexos de los anteriores.

Se recuerda a los señores accionistas las siguientes disposiciones de los Estatutos Sociales.

Art. 8 Frac. II. Hasta cinco días antes al señalado para la reunión los tenedores de títulos deberán depositar estos en el Despacho del domicilio de la Compañía recibiendo a cambio un billete de entrada que les expedirá el Secretario. El depósito deberá verificarse en esta vez y en virtud de la autorización concedida por los Estatutos Sociales para celebrar la Asamblea en la Ciudad de México en las oficinas situadas en el tercer piso del Edificio Woodrow ubicado en el número 18 de la Calle de Bolívar de esta Capital.

Art. 17.—Los accionistas pueden ser representados en la Asamblea por mandatarios, ya sea que pertenezcan o nó a la Sociedad, siempre que en el segundo caso se constituya el mandato por medio de carta poder suscrita por el mandante y dos testigos.

Art. 19. - En las Asambleas los votos se computarán por acciones y las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos excepto en los casos en que expresamente se disponga otra cosa por estos mismos Estatutos.

Art. 22.—Corresponde a la Asamblea General:..... Frac. V. Decretar cualesquiera modificación o reforma de la Escritura Social o de estos Estatutos

Art. 23.—Para las resoluciones a que se refieren las fracciones I. V. y VI. del artículo anterior, se necesita que sean aprobadas por un número de acciones que represente por lo menos las tres cuartas partes de las acciones emitidas.

México, D. F., Junio 23 de 1927.—*B. J. Silbert*, Secretario. 1—1

Addministración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 6 de 1927, -Recibido, agosto 8 de 1927.

DIVERSOS

8451

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE TULANCINGO.

AVISO.

Segunda Almoneda

No habiéndose verificado el día 1º del actual, por falta de postores, el remate de la finca urbana embargada al Banco de Hidalgo, S. A., por adeudo de contribuciones en cantidad de $2,319.69 ℔ mas lo que se haya causado por el mismo concepto y gastos de cobranza, se convoca a la Segunda Almoneda que tendrá lugar el día doce del presente mes a las diez horas en los estrados de esta oficina.

Se hace saber al público en demanda de postores en la inteligencia deque siendo el valor de dicha propiedad la suma de $36,679.41 ℔, deducido ya el 10% de su primitivo precio, serán admisibles las posturas que cubran las tres cuartas partes, siempre que vengan garantizadas con los requisitos de ley.

Tulancingo, Hgo., agosto 2 de 1927.—P. El Administrador de Rentas, *Luis G. Atillán* 1—1

Administración de Rentas. Tulancingo.—Derechos enterados, agosto 8 de 1927. Recibido, agosto 11 de 1927.

7975

PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE TULA DE ALLENDE.

AVISO

A disposición de esta Presidencia y en calidad de mostrencos encuéntranse una mula negra y un potro colorado retinto orejanos, como de treinta meses de edad y valuados por peritos en $ 40.00 y $ 30.00, respectivamente.

Lo que se hace saber al público para los efectos del artículo 685, del Código Civil vigente.

Tula de Allende, Hgo., a 14 de julio de 1927.—El Presidente Municipal, *Juan Padilla*.—El Secretario, *Lino Laguna*. 3—3

Administración de Rentas.—Tula.—Derechos enterados, julio 14 de 1927.—Recibido, julio 23 de 1927.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MOLANGO

AVISO

A disposición esta Presidencia Municipal, encuéntrase en calidad de mostrenco, una novilla prieta, oreja derecha mocha, sin fierro valuada por peritos en $ 10.00 cs. diez pesos.

Lo que hácese saber al público para los efectos Artículo 680 Código Civil del Estado.

Molango. 31 de mayo de 1927.—El Presidente Municipal, *Pablo A. Ramirez.—Salvador Morán*, Srio. 16—8—24 16

Administración de Rentas.—Molango.—Derechos enterados, junio 2 de 1927.—Recibido, junio 9 de 1927l

DISTRITO DE TULA.
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEZONTEPEC.

AVISO

A disposición esta oficina encuéntrase calidad mostrencos: Una Yegua colorada herrada pierna izquierda ventiada, seis años. Una Burra prieta doce años, herrada pierna izquierda con cría al pie. Un toro chico amecado, veinte meses orejano. Un burro tordillo, siete años herrado pierna izquierda. Una vaca osca pinta tres años orejana. Un burro prieto orejano veinte meses. Una burra prieta orejana dos años. Un burro tabaco cuatro años orejano, valuados por peritos en *veinticinco, quince, diez, doce, treinta, diez, nueve y doce pesos*, respectivamente; marcas y señas particulares constan en el *expediente*.

Hácesele conocimiento del público en cumplimiento del Artículo 681 Código Civil.

Tezontepec de Aldama, junio 15 de 1927.—*Refugio Cornejo.—Julián Valdez*, Srio. 8—1º—16—8

Recibido, 29 de junio de 1927.

TALLERES LINOTIPOGRAFICOS
DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO